

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 171

Edición
en lengua española

Legislación

49º año

23 de junio de 2006

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- ★ **Reglamento (CE) n° 883/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo en lo que se refiere a la contabilidad de los organismos pagadores, a las declaraciones de gastos y de ingresos y a las condiciones de reintegro de los gastos en el marco del FEAGA y del FEADER** 1
 - ★ **Reglamento (CE) n° 884/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo en lo relativo a la financiación por el Fondo Europeo de Garantía Agrícola (FEAGA) de las intervenciones en forma de almacenamiento público y la contabilización de las operaciones de almacenamiento público por los organismos pagadores de los Estados miembros** 35
 - ★ **Reglamento (CE) n° 885/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo en lo que se refiere a la autorización de los organismos pagadores y otros órganos y a la liquidación de cuentas del FEAGA y del FEADER** 90

Precio: 22 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 883/2006 DE LA COMISIÓN
de 21 de junio de 2006

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo en lo que se refiere a la contabilidad de los organismos pagadores, a las declaraciones de gastos y de ingresos y a las condiciones de reintegro de los gastos en el marco del FEAGA y del FEADER

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

relativos a los gastos e ingresos tanto en euros como en la moneda en la que se hayan pagado o percibido.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 42,

(4) Para garantizar una buena gestión de los flujos financieros, en particular debido a que los Estados miembros movilizan los medios financieros para cubrir los gastos mencionados en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1290/2005 o reciben anticipos en el caso de los mencionados en el artículo 4 de dicho Reglamento antes de que la Comisión financie esos gastos reintegrando los gastos efectuados, conviene disponer que los Estados miembros recopilen la información necesaria para efectuar esos reintegros y la tengan a disposición de la Comisión a medida que se van realizando los gastos y los ingresos o la transmitan periódicamente a esta última. A este respecto, deben tenerse en cuenta los modos de gestión específicos del FEAGA y del FEADER y procede organizar la puesta a disposición y el envío de información a la Comisión por parte de los Estados miembros según una periodicidad adaptada al modo de gestión de cada uno de los Fondos, sin perjuicio de la obligación que incumbe a los Estados miembros de tener a disposición de la Comisión la información recabada para efectuar una vigilancia adecuada de la evolución de los gastos.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 1290/2005 crea un Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y un Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) que intervienen en la gestión compartida de los gastos y los ingresos asignados del presupuesto comunitario. El Reglamento establece las condiciones y reglas generales aplicables a la contabilidad y a las declaraciones de gastos e ingresos a cargo de los organismos pagadores, así como al reintegro de esos gastos por la Comisión. Estas reglas y condiciones deben precisarse estableciendo la distinción entre las disposiciones de aplicación comunes a los dos Fondos y las específicas de cada uno de ellos.

(2) Con el fin de garantizar la buena gestión de los créditos consignados en el presupuesto de las Comunidades Europeas para los dos Fondos, es indispensable que cada organismo pagador lleve una contabilidad dedicada exclusivamente a los gastos que deba financiar el FEAGA, por un lado, y el FEADER, por otro. A este respecto, la contabilidad que lleven los organismos pagadores debe recoger claramente, respecto de cada uno de los Fondos, los gastos e ingresos efectuados, respectivamente, en virtud del artículo 3, apartado 1, y de los artículos 4 y 34 del Reglamento (CE) n° 1290/2005 y permitir que estos gastos e ingresos se vinculen a los medios financieros que ponga a su disposición el presupuesto comunitario.

(3) La financiación de la política agrícola común se efectúa en euros, si bien se permite a los Estados miembros que no pertenecen a la zona euro que efectúen los pagos a los beneficiarios en moneda nacional. Para permitir la consolidación de todos los gastos e ingresos, es necesario por lo tanto que los organismos pagadores de esos Estados miembros estén en condiciones de proporcionar los datos

(5) Las obligaciones generales relativas a la contabilidad de los organismos pagadores tienen por objeto datos pormenorizados que se exigen para la gestión y el control de los fondos comunitarios, cuyos detalles no son necesarios para efectuar el reintegro de los gastos. Por consiguiente, conviene precisar la información y los datos que hay que enviar periódicamente a la Comisión con respecto a los gastos que deba financiar el FEAGA o el FEADER.

(6) La información que envíen los Estados miembros a la Comisión debe permitirle a ésta utilizar directamente y del modo más eficaz posible los datos que se le faciliten para la gestión de las cuentas del FEAGA y del FEADER y de los pagos afines. Para lograr este objetivo, conviene disponer que toda puesta a disposición e intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión debe hacerse por vía electrónica o digital. No obstante, dado que el envío de información por otros medios puede considerarse necesario, conviene determinar los casos en que esté justificada esta obligación.

⁽¹⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 320/2006 (DO L 58 de 28.2.2006, p. 42).

- (7) El artículo 8, apartado 1, letra c), inciso i), del Reglamento (CE) n° 1290/2005 dispone que, con respecto a las medidas correspondientes a las operaciones financiadas por el FEAGA y el FEADER, deben comunicarse a la Comisión declaraciones de gastos, que se consideran también solicitudes de pago, junto con los datos exigidos. Para que los Estados miembros y los organismos pagadores puedan establecer las declaraciones de gastos de acuerdo con normas armonizadas y la Comisión pueda tener en cuenta las solicitudes de pago, conviene determinar las condiciones en que esos gastos pueden consignarse en los presupuestos respectivos del FEAGA y del FEADER, las reglas aplicables a la contabilización de los gastos y los ingresos, en particular los ingresos asignados y las posibles correcciones que haya que realizar, y las reglas aplicables a su declaración material.
- (8) El artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1883/78 del Consejo, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía» ⁽¹⁾, dispone que el montante financiado de una medida de intervención se determina a partir de las cuentas anuales establecidas por los organismos pagadores. El citado Reglamento determina también las reglas y condiciones que regulan esas cuentas. Tras la supresión del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) por el Reglamento (CE) n° 1290/2005 y su sustitución por el FEAGA para esas medidas, procede establecer las disposiciones por las que la financiación de esas medidas por parte del FEAGA se incorpora al sistema de declaraciones de gastos y pagos mensuales.
- (9) El artículo 15, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1290/2005 dispone que los gastos del mes de octubre se consignan en ese mes si se efectúan del 1 al 15 de octubre y en el mes de noviembre si se efectúan del 16 al 31 de octubre. No obstante, en lo tocante a los gastos relativos al almacenamiento público, los que se hayan contabilizado en el mes de octubre se consignarán en su totalidad en el ejercicio presupuestario del año N + 1. Procede disponer, pues, que los gastos financiados por el FEAGA que sean el resultado de operaciones de almacenamiento público realizadas en septiembre se contabilicen a más tardar el 15 de octubre.
- (10) Los tipos de cambio aplicables deben fijarse en función de la existencia o inexistencia de un hecho generador en la normativa agraria. Para evitar que los Estados miembros que no pertenecen a la zona euro apliquen tipos de cambio diferentes al contabilizar los ingresos o las ayudas abonadas a los beneficiarios en una moneda distinta del euro y al establecer el organismo pagador la declaración de gastos, conviene disponer que los Estados miembros interesados deben aplicar en sus declaraciones de gastos referentes al FEAGA el mismo tipo de cambio que el utilizado en esos ingresos o en los pagos a los beneficiarios. Por otra parte, para simplificar los trámites administrativos de recuperación de importes de varias operaciones, procede fijar un único tipo de cambio para la contabilización de tales recuperaciones, si bien es preciso que esta medida se circunscriba a las operaciones efectuadas antes de la aplicación del presente Reglamento.
- (11) La Comisión efectúa pagos mensuales o periódicos a los Estados miembros sobre la base de las declaraciones presentadas por éstos. No obstante, la Comisión debe tener presente los ingresos percibidos por los organismos pagadores por cuenta del presupuesto comunitario. Así pues, conviene establecer las condiciones en que deben efectuarse determinadas compensaciones entre los gastos y los ingresos efectuados en el ámbito del FEAGA y del FEADER.
- (12) Una vez que ha decidido los pagos mensuales, la Comisión pone a disposición de los Estados miembros los medios financieros necesarios para cubrir los gastos que deben financiar el FEAGA y el FEADER, de acuerdo con disposiciones prácticas y condiciones que conviene determinar sobre la base de la información facilitada a la Comisión por los Estados miembros y de los sistemas informáticos que ésta haya puesto en marcha.
- (13) Cuando el presupuesto comunitario no esté aprobado a la apertura del ejercicio, el artículo 13, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, dispone que las operaciones de pago podrán efectuarse mensualmente por capítulos, hasta una doceava parte de los créditos autorizados en el mismo capítulo del ejercicio anterior. Con el fin de fijar un reparto equitativo de los créditos disponibles entre los Estados miembros, conviene disponer que, en el caso de esta hipótesis, los pagos mensuales del FEAGA y los pagos periódicos del FEADER se efectúen con arreglo a un porcentaje, fijado por capítulos, de las declaraciones de gastos presentadas por cada Estado miembro y que el saldo que no se haya pagado al cabo de un mes se asigne de nuevo en el momento de adoptar la Comisión las decisiones relativas a los pagos mensuales o periódicos posteriores.
- (14) Cuando, sobre la base de las declaraciones de gastos presentadas por los Estados miembros con relación al FEAGA, el importe global de los gastos comprometidos anticipadamente que podrían autorizarse de conformidad con el artículo 150, apartado 3, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 rebasa la mitad de los créditos totales correspondientes del ejercicio en curso, la Comisión está obligada a reducir esos importes. Por un prurito de buena gestión, esta reducción debe repartirse proporcionalmente entre todos los Estados miembros sobre la base de las declaraciones de gastos presentadas por éstos. Con el fin de fijar equitativamente la distribución de los créditos disponibles entre los Estados miembros, conviene disponer que, en el caso de esta hipótesis, los pagos mensuales del FEAGA se efectúen con arreglo a un porcentaje, fijado por capítulos, de las declaraciones de gastos presentadas por cada Estado miembro y que el saldo que no se haya pagado al cabo de un mes se asigne de nuevo en el momento de adoptar la Comisión las decisiones relativas a los pagos mensuales posteriores.

⁽¹⁾ DO L 216 de 5.8.1978, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 695/2005 (DO L 114 de 4.5.2005, p. 1).

⁽²⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

- (15) La normativa agrícola comunitaria establece, con relación al FEAGA, plazos para el pago de las ayudas a los beneficiarios, que los Estados miembros deben cumplir. Todo pago efectuado fuera de los plazos reglamentarios, cuyo retraso no esté justificado, debe considerarse un gasto irregular y, por lo tanto, no debería ser reintegrado por la Comisión. No obstante, para modular los efectos financieros proporcionalmente al retraso observado en el momento del pago, conviene disponer que la Comisión reduzca escalonadamente los pagos en función de la importancia del retraso observado. Además, debe fijarse un margen global, en particular para que no se apliquen las reducciones cuando el retraso de los pagos se deba a procedimientos contenciosos.
- (16) Con motivo de la reforma de la política agrícola común y de la aplicación del régimen de pago único, el cumplimiento de los plazos de pago por parte de los Estados miembros es fundamental para la buena aplicación de las normas de disciplina financiera. Así pues, conviene establecer normas específicas que permitan evitar, en la medida de lo posible, el riesgo de que se superen los créditos anuales disponibles en el presupuesto comunitario.
- (17) En aplicación de lo dispuesto en los artículos 17 y 27 del Reglamento (CE) n° 1290/2005, la Comisión puede reducir o suspender los pagos a los Estados miembros, en caso de que no cumplan los plazos fijados para los pagos o de que no comuniquen los datos de los gastos o la información prevista en ese mismo Reglamento para comprobar la coherencia de esos datos. Lo mismo ocurre, en lo que atañe al FEADER, en caso de que los Estados miembros no comuniquen la información exigida en virtud del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) ⁽¹⁾, y de sus disposiciones de aplicación, incluido el informe de evaluación intermedia de los programas. En este contexto, conviene establecer las disposiciones de ejecución de estas reducciones y suspensiones en lo referente a los gastos del FEAGA y del FEADER.
- (18) El artículo 180 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 dispone que los gastos agrarios negativos se sustituyan a partir del 1 de enero de 2007 por ingresos asignados, según su origen, a los créditos del FEAGA o del FEADER. El artículo 32, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1290/2005 dispone que los importes recuperados por los organismos pagadores a raíz de irregularidades o negligencias deben ser contabilizados por éstos como ingresos asignados. Determinados importes fijados a raíz de irregularidades o de reducciones aplicadas en caso de no conformidad con las condiciones referidas al respeto del medio ambiente son comparables a los ingresos relativos a las irregularidades o negligencias mencionados en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1290/2005 y se deben tratar, por lo tanto, de manera análoga. Así pues, conviene disponer que la contabilización de los importes correspondientes se realice en las mismas condiciones que la de los ingresos asignados que procedan directamente de las irregularidades contempladas en el artículo 32 antes citado.
- (19) Los gastos cofinanciados por el presupuesto comunitario y los presupuestos nacionales para respaldar el desarrollo rural al amparo del FEADER se basan en programas establecidos por medidas. Por consiguiente, es preciso que los gastos se controlen y se contabilicen de acuerdo con esta base para poder determinar todas las operaciones por programas y por medidas y para comprobar si los gastos realizados se adecuan a los medios financieros disponibles. En este contexto, conviene precisar los elementos que los organismos pagadores deben tener en cuenta y, en particular, disponer que el origen de los fondos públicos y comunitarios se haga constar claramente en la contabilidad relacionándolo con las financiaciones efectuadas y que tanto los importes que deban recuperarse de los beneficiarios como los importes recuperados se hagan constar y se determinen en relación con las operaciones de origen.
- (20) Cuando una operación de pago o de recuperación se efectúa en una moneda nacional distinta del euro dentro de un programa de desarrollo rural financiado por el FEADER, es necesario convertir en euros los importes correspondientes. Por consiguiente, conviene establecer la aplicación de un tipo de cambio único para todas las operaciones contabilizadas durante un mes dado, el cual deberá utilizarse para las declaraciones de gastos.
- (21) La Comisión necesita, para su gestión presupuestaria y financiera, la previsión de los importes que le quedan por financiar al FEADER en el transcurso de un año civil y la estimación de las solicitudes de financiación para el año civil siguiente. Para que la Comisión pueda cumplir sus obligaciones, es preciso comunicarle la información pertinente con la suficiente antelación y, en cualquier caso, bianualmente, a más tardar el 31 de enero y el 31 de julio de cada año.
- (22) Para que la Comisión pueda validar el plan de financiación de cada programa de desarrollo rural, prever las posibles adaptaciones de éste y efectuar los controles necesarios, es preciso poner en su conocimiento determinados datos. A este respecto, es necesario que cada autoridad de gestión de los programas introduzca los datos solicitados en el sistema informático común del FEADER, para que la Comisión pueda determinar, en concreto, el importe máximo de la contribución del FEADER, su desglose anual, el desglose por ejes y por medidas, y los porcentajes de cofinanciación aplicables a cada eje. Asimismo, conviene establecer las condiciones en las que los importes acumulados se registran en el sistema informático común.
- (23) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 26, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1290/2005, la Comisión debe fijar la periodicidad del establecimiento de las declaraciones de gastos correspondientes a las operaciones realizadas al amparo del FEADER. Habida cuenta de la especificidad de las normas contables aplicadas en el caso del FEADER, de la utilización de una prefinanciación y de la financiación de las medidas por años civiles, conviene disponer que estos gastos se declaren según una periodicidad adaptada a esas condiciones especiales.

(¹) DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

- (24) Por regla general, tanto el intercambio de información y de documentos entre la Comisión y los Estados miembros, como la puesta a disposición y la comunicación de información a la Comisión por parte de aquellos, se efectúan por vía electrónica o digital. Con el fin de tener un mejor conocimiento de ese intercambio de información en el ámbito del FEAGA y del FEADER, así como de generalizar su utilización, es necesario adaptar los sistemas informáticos existentes o poner en funcionamiento otros nuevos. Conviene disponer que esas actuaciones corran a cargo de la Comisión y se ejecuten tras informar a los Estados miembros por mediación del Comité de los fondos agrícolas.
- (25) Las condiciones de tratamiento de la información por parte de estos sistemas informáticos, así como la forma y el contenido de los documentos cuya comunicación se exige en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1290/2005, requieren adaptaciones frecuentes debido a la evolución de la normativa aplicable o las necesidades de gestión. Asimismo, es necesaria una presentación uniforme de los documentos que deben facilitar los Estados miembros. Para alcanzar tales objetivos, así como para simplificar los procedimientos y hacer que esos sistemas informáticos sean operativos inmediatamente, es conveniente que la forma y el contenido de los documentos se ajusten a unos modelos y que sus adaptaciones y actualizaciones las efectúe la Comisión previa información del Comité de los fondos agrícolas.
- (26) La gestión y el control de la legalidad de los gastos del FEAGA y del FEADER son competencia de los organismos pagadores. Así pues, el propio organismo pagador o el organismo en el que se haya delegado esta función, en su caso por mediación de los organismos coordinadores autorizados, deberá comunicar o incorporar en los sistemas informáticos los datos relativos a las transacciones financieras y actualizarlos bajo la responsabilidad del organismo pagador.
- (27) Determinados documentos o procedimientos previstos en el Reglamento (CE) n° 1290/2005 y sus disposiciones de aplicación requieren la firma de una persona facultada o el acuerdo de una persona en una o varias etapas del procedimiento. En tales casos, los sistemas informáticos instalados para el envío de esos documentos deben permitir identificar de manera inequívoca a cada persona y ofrecer garantías razonables de inalterabilidad del contenido de los documentos, incluso en las etapas del procedimiento. Así debe ser, en particular, en el caso de las declaraciones de gastos y la declaración de fiabilidad adjunta a las cuentas anuales, a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra c), incisos i) y iii), del Reglamento (CE) n° 1290/2005, y de los documentos enviados por vía electrónica en el ámbito de estos procedimientos.
- (28) Se han establecido las normas comunitarias aplicables al envío de documentos electrónicos y digitales, en lo tocante a las modalidades de transmisión, las condiciones de validez respecto a la Comisión y las condiciones de conservación, integridad y legibilidad. En la medida en que la gestión compartida del presupuesto comunitario en el ámbito del FEAGA y del FEADER atañe a los documentos elaborados o recibidos por la Comisión y por los organismos pagadores y a los procedimientos establecidos para la financiación de la política agrícola común, conviene prever la aplicación de la legislación comunitaria a los documentos electrónicos o digitales enviados en virtud del presente Reglamento y fijar los plazos de conservación de los documentos electrónicos y digitales.
- (29) La comunicación de información por vía electrónica puede resultar imposible en determinadas situaciones. Con el fin de subsanar los posibles fallos de los sistemas informáticos o la falta de una conexión estable, los Estados miembros deben poder enviar los documentos de otra forma, en unas condiciones que conviene fijar.
- (30) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 39, apartado 1, letras d) y e), del Reglamento (CE) n° 1290/2005, los recursos financieros disponibles en un Estado miembro el 1 de enero de 2007 tras las reducciones o supresiones de los importes de los pagos que éste haya efectuado de manera voluntaria, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1655/2004 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2004, por el que se establecen normas para la transición del sistema de modulación facultativa establecido por el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1259/1999 del Consejo al sistema de modulación obligatorio establecido por el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo ⁽¹⁾, o en el marco de sanciones, con arreglo a los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento (CE) n° 1259/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común ⁽²⁾, deben ser utilizados por este Estado miembro para financiar medidas de desarrollo rural. Si los Estados miembros no utilizan esos recursos financieros en un determinado plazo, los importes correspondientes se transfieren al presupuesto del FEAGA. Con el fin de establecer las condiciones de aplicación de estas medidas, conviene determinar las modalidades de contabilización y gestión de los importes de que se trate por parte de los organismos pagadores, así como su inclusión en las decisiones de pago de la Comisión.
- (31) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 39, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1290/2005, la Comisión puede autorizar a los Estados miembros que formaban parte de la Unión Europea antes del 1 de mayo de 2004, si ello se justifica y en determinadas condiciones previstas en esa disposición, a proseguir hasta el 31 de diciembre de 2006 los pagos relativos a los programas de desarrollo rural del periodo de 2000-2006. Para poder aplicar esta excepción, conviene establecer el procedimiento que hay que seguir, los plazos que deben cumplir los Estados miembros y las condiciones de su puesta en práctica.

(1) DO L 298 de 23.9.2004, p. 3.

(2) DO L 160 de 26.6.1999, p. 113. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

(32) Procede pues derogar el Reglamento (CE) n° 296/96 de la Comisión, de 16 de febrero de 1996, relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros a los efectos de contabilización de los gastos financiados con cargo a la sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) y que deroga el Reglamento (CEE) n° 2776/88 ⁽¹⁾, y la Decisión C/2004/1723 de la Comisión, de 26 de abril de 2004, por la que se fija la forma de los documentos que deberán transmitir los Estados miembros a los efectos de contabilización de los gastos financiados con cargo a la sección de Garantía del FEOGA ⁽²⁾.

(33) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los fondos agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS COMUNES AL FEAGA Y AL FEADER

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece determinadas condiciones y normas específicas aplicables a la gestión compartida de los gastos e ingresos del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), a la contabilidad y las declaraciones de gastos e ingresos por parte de los organismos pagadores y al reintegro de los gastos por la Comisión en virtud del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

Artículo 2

Contabilidad de los organismos pagadores

1. Cada organismo pagador llevará una contabilidad dedicada exclusivamente a la contabilización de los gastos e ingresos mencionados en el artículo 3, apartado 1, y en los artículos 4 y 34 del Reglamento (CE) n° 1290/2005 y a la utilización de los medios financieros puestos a su disposición para el pago de los gastos correspondientes. Esta contabilidad deberá permitir distinguir y proporcionar por separado los datos financieros del FEAGA y del FEADER.

2. Los organismos pagadores de los Estados miembros que no pertenecen a la zona euro llevarán una contabilidad cuyos importes se expresarán en la moneda en que se hayan pagado los gastos o percibido los ingresos. No obstante, para poder consolidar todos sus gastos e ingresos, deberán estar en condiciones de facilitarlos en moneda nacional y en euros.

⁽¹⁾ DO L 39 de 17.2.1996, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1607/2005 (DO L 256 de 1.10.2005, p. 12).

⁽²⁾ Notificada el 26 de abril de 2004 y modificada en último lugar por la Decisión C/2005/3741, notificada el 30 de septiembre de 2005.

No obstante, en lo que respecta a los gastos e ingresos del FEAGA distintos de los contemplados en el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1290/2005, los Estados miembros que no estén en condiciones de aplicar el 16 de octubre de 2006 una contabilidad que cumpla estos criterios podrán aplazar esa fecha hasta el 16 de octubre de 2007, siempre y cuando se lo comuniquen a la Comisión no más tarde del 15 de septiembre de 2006.

CAPÍTULO 2

CONTABILIDAD DEL FEAGA

Artículo 3

Puesta a disposición de información por los Estados miembros

Los Estados miembros recopilarán y tendrán a disposición de la Comisión la información relativa al importe total de los gastos pagados y los ingresos asignados percibidos semanalmente, en las condiciones siguientes:

- a) a más tardar el tercer día hábil de cada semana, la información sobre el importe total de los gastos pagados y los ingresos asignados percibidos desde el comienzo del mes hasta el final de la semana anterior;
- b) a más tardar el tercer día hábil del mes, cuando la semana esté a caballo entre dos meses, la información sobre el importe total de los gastos pagados y los ingresos asignados percibidos durante el mes anterior.

Artículo 4

Comunicación de información por los Estados miembros

1. De conformidad con el artículo 8, apartado 1, letra c), incisos i) y ii), del Reglamento (CE) n° 1290/2005, los Estados miembros enviarán por vía electrónica a la Comisión los datos y documentos siguientes en las condiciones que establecen los artículos 5 y 6 del presente Reglamento:

- a) a más tardar el tercer día hábil de cada mes, los datos sobre el importe global de los gastos pagados y los ingresos asignados percibidos durante el mes anterior, según el modelo que figura en el anexo I, y cualquier información susceptible de explicar las diferencias sensibles entre las previsiones establecidas con arreglo al apartado 2, letra a), inciso iii), y los gastos realizados o los ingresos asignados percibidos;

b) a más tardar el 10 de cada mes, la declaración de gastos mencionada en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1290/2005, en la que se indicará el importe total de los gastos pagados y los ingresos asignados percibidos durante el mes anterior, así como los gastos relativos al almacenamiento público, según el modelo que figura en el anexo II. No obstante, la comunicación relativa a los gastos pagados y los ingresos asignados percibidos entre el 1 y el 15 de octubre se enviará a más tardar el 25 del mismo mes.

En la declaración de gastos, los gastos e ingresos asignados se desglosarán por artículos de la nomenclatura del presupuesto de las Comunidades Europeas y, en los capítulos sobre la auditoría de los gastos agrícolas y sobre los gastos asignados, se desglosarán también por partidas. No obstante, cuando el seguimiento presupuestario sea objeto de condiciones especiales, la Comisión podrá pedir un desglose más detallado;

c) a más tardar el 20 de cada mes, un expediente destinado a consignar en el presupuesto comunitario los gastos pagados y los ingresos asignados percibidos por el organismo pagador durante el mes anterior, salvo el expediente destinado a consignar los gastos pagados y los ingresos asignados percibidos entre el 1 y el 15 de octubre, que se enviará como muy tarde el 10 de noviembre;

d) a más tardar el 20 de mayo y el 10 de noviembre de cada año, como complemento al expediente mencionado en la letra c), los importes retenidos y utilizados con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1259/1999 y al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1655/2004.

2. El expediente mencionado en el apartado 1, letra c), constará de lo siguiente:

a) una relación (T 104, que figura en el anexo V), elaborada por cada organismo pagador, sobre los datos desglosados de acuerdo con la nomenclatura del presupuesto de las Comunidades Europeas, por tipos de gastos y de ingresos, según una nomenclatura detallada, puesta a disposición de los Estados miembros, referida a:

i) los gastos pagados y los ingresos asignados percibidos durante el mes anterior,

ii) los gastos y los ingresos asignados acumulados que se hayan pagado desde el principio del ejercicio presupuestario hasta el final del mes anterior,

iii) las previsiones de gastos y de ingresos asignados, referidas, según corresponda:

— únicamente al mes en curso y a los dos meses siguientes,

— al mes en curso, a los dos meses siguientes y a los que falten hasta el final del ejercicio presupuestario;

b) un cuadro sinóptico (T 103, que figura en el anexo IV) de los datos mencionados en la letra a), por Estados miembros, de todos los organismos pagadores de cada uno de ellos;

c) una relación de la posible diferencia (T 101, que figura en el anexo III) entre los gastos declarados con arreglo al apartado 1, letra b), y los declarados de conformidad con la letra a) del presente apartado, en su caso con una justificación de la diferencia;

d) cuentas justificativas de los gastos e ingresos relativos al almacenamiento público, contemplados en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 884/2006 ⁽¹⁾, presentados en forma de cuadros (Cuadros e.faudit), con arreglo al anexo III de dicho Reglamento;

e) cuadros (T 106 a T 109, que figuran en los anexos VI, VII, VIII y IX) complementarios de los mencionados en las letras a) y b), para las comunicaciones de 20 de mayo y 10 de noviembre a que se refiere el apartado 1, letra d), que muestren la situación de las cuentas al final del mes de abril y del ejercicio presupuestario y en los que se recoja lo siguiente:

— la comunicación de los importes retenidos por cada organismo pagador en aplicación de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 1259/1999 o del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1655/2004, incluidos los posibles intereses (T 106 y T 107),

— el grado de utilización por cada organismo pagador de los importes correspondientes, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1259/1999 o con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1655/2004 (T 108),

— el resumen global, por cada Estado miembro, de los datos mencionados en los guiones primero y segundo de la presente letra y de los intereses generados por los fondos que no se hayan utilizado (T 109).

3. El cuadro sinóptico de los datos (T 103) previsto en el apartado 2, letra b), se enviará asimismo a la Comisión en soporte papel.

4. Todos los datos financieros exigidos en aplicación del presente artículo se comunicarán en euros.

No obstante:

— en los cuadros a que se refiere el apartado 2, letra e), los Estados miembros utilizarán la misma moneda que hayan utilizado en el ejercicio de la retención;

— en las declaraciones de gastos y deducciones contempladas en el artículo 39, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (CE) n° 1290/2005, los Estados miembros utilizarán la moneda nacional.

⁽¹⁾ Véase la página 35 del presente Diario Oficial.

Por otra parte, en las comunicaciones de los datos financieros correspondientes al ejercicio presupuestario de 2007 distintos de los contemplados en el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1290/2005, los Estados miembros a que se refiere el artículo 2, apartado 2, párrafo segundo, utilizarán la moneda nacional.

Artículo 5

Reglas generales aplicables a la declaración de gastos y a los ingresos asignados

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas sobre las declaraciones de gastos e ingresos relativas al almacenamiento público a que se refiere el artículo 6, los gastos y los ingresos asignados declarados por los organismos pagadores respecto de un mes corresponderán a los pagos y los cobros realizados efectivamente durante ese mes.

Estos gastos e ingresos se consignarán en el presupuesto del FEAGA con cargo a un ejercicio presupuestario «N» que comenzará el 16 de octubre del año «N-1» y finalizará el 15 de octubre del año «N».

No obstante:

- a) los gastos que puedan pagarse antes de que entre en vigor la disposición que prevea su asunción total o parcial por el FEAGA sólo podrán declararse:
 - con cargo al mes en el cual la disposición mencionada haya entrado en vigor,
 - o
 - con cargo al mes siguiente a la entrada en vigor de la disposición mencionada;
 - b) los ingresos asignados que el Estado miembro adeude a la Comisión se declararán con cargo al mes en el cual expire el plazo de pago de los importes correspondientes a la Comisión, previsto en la normativa comunitaria;
 - c) las correcciones que decida la Comisión en el procedimiento de liquidación contable y de liquidación de conformidad serán deducidas o añadidas directamente por la Comisión a los pagos mensuales a que se refieren el artículo 10, apartado 2, y el artículo 11, apartado 4, según corresponda, del Reglamento (CE) n° 885/2006 ⁽¹⁾. No obstante, los Estados miembros incluirán los importes de esas correcciones en la declaración del mes con respecto al cual se efectúen las correcciones.
2. Los gastos y los ingresos asignados se tomarán en consideración en la fecha en que se hayan cargado o abonado en la cuenta del organismo. No obstante, en el caso de los pagos, la fecha que deberá tomarse en consideración podrá ser aquella en la que el organismo interesado haya librado y enviado el título de pago a una entidad financiera o al beneficiario. Los organismos pagadores deberán utilizar el mismo método durante todo el ejercicio presupuestario.

3. No se deducirán de los gastos que se declaren las reducciones efectuadas en aplicación del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1655/2004.

4. Los gastos y los ingresos asignados declarados con arreglo al apartado 1 podrán incluir rectificaciones de los datos declarados con respecto a los meses anteriores del mismo ejercicio presupuestario.

Cuando las correcciones de los ingresos asignados den lugar a que un organismo pagador declare ingresos asignados negativos con respecto a una línea presupuestaria, las correcciones excedentarias se trasladarán al mes siguiente y, en su caso, se regularizarán al efectuarse la liquidación contable del año en cuestión.

5. Las órdenes de pago no ejecutadas y los pagos consignados en el debe de la cuenta y posteriormente pasados al haber se contabilizarán deducidos de los gastos del mes durante el cual se haya señalado la no ejecución o la anulación al organismo pagador.

6. En caso de que los importes pagaderos con cargo al FEAGA estén cargados de deudas, se considerará que han sido realizados en su totalidad a efectos de la aplicación del apartado 1:

- a) en la fecha de pago de la cantidad pagadera al beneficiario, si la deuda es inferior al gasto liquidado;
- b) en la fecha de la compensación, si el gasto es inferior o igual a la deuda.

7. Los datos acumulados relativos a los gastos y a los ingresos asignados imputables a un ejercicio presupuestario, que deben transmitirse a la Comisión a más tardar el 10 de noviembre, sólo podrán rectificarse en las cuentas anuales que deben remitirse a la Comisión de conformidad con el artículo 8, apartado 1, letra c), inciso iii), del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

Artículo 6

Reglas específicas aplicables a la declaración de gastos relativa al almacenamiento público

Las operaciones que deberán tenerse en cuenta para el establecimiento de la declaración de gastos relativa al almacenamiento público serán las consignadas al final de un mes en las cuentas del organismo pagador, que se hayan producido entre el principio del ejercicio contable, definido en el artículo 2, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) n° 884/2006, y el final de ese mes.

En esta declaración de gastos deberán figurar los valores e importes, determinados con arreglo a los artículos 6, 7 y 9 del Reglamento (CE) n° 884/2006, que los organismos pagadores hayan contabilizado durante el mes siguiente a aquél al que se refieran las operaciones.

⁽¹⁾ Véase la página 90 del presente Diario Oficial.

No obstante:

- a) en el caso de las operaciones realizadas durante el mes de septiembre, los valores e importes serán contabilizados por los organismos pagadores a más tardar el 15 de octubre;
- b) en el caso de los importes globales de la depreciación mencionada en el artículo 4, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 884/2006, los importes se contabilizarán en la fecha fijada en la decisión que los fije.

Artículo 7

Tipo de cambio aplicable para el establecimiento de las declaraciones de gastos

1. Para establecer sus declaraciones de gastos, los Estados miembros que no pertenecen a la zona euro aplicarán el mismo tipo de cambio que hayan utilizado al efectuar los pagos a los beneficiarios o percibir ingresos, conforme al Reglamento (CE) n° 2808/98 de la Comisión ⁽¹⁾ y a la normativa agraria sectorial.
2. En los casos no contemplados en el apartado 1, como pueden ser las operaciones para las que la legislación agrícola sectorial no haya fijado un hecho generador, el tipo de cambio aplicable será el penúltimo tipo de cambio fijado por el Banco Central Europeo antes del mes con cargo al cual se declare el gasto o ingreso asignado.
3. El tipo de cambio a que se refiere el apartado 2 se aplicará también a las sumas recuperadas globalmente por varias operaciones anteriores al 16 de octubre de 2006 o al 16 de octubre de 2007, en caso de aplicación del artículo 2, apartado 2, párrafo segundo.

Artículo 8

Decisión de pago de la Comisión

1. Sobre la base de los datos enviados con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra b), la Comisión aprobará y abonará los pagos mensuales, sin perjuicio de las correcciones que deban efectuarse en decisiones posteriores y de la aplicación del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1290/2005.
2. En caso de que el presupuesto comunitario no se adopte al comienzo del ejercicio presupuestario, los pagos mensuales se concederán por un porcentaje de las declaraciones de gastos presentadas por los Estados miembros, que se fijará por capítulos de gastos y dentro de los límites establecidos en el artículo 13 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002. La Comisión tendrá en cuenta el saldo que no se haya reintegrado a los Estados miembros en las decisiones que adopte con respecto a los reintegros posteriores.
3. En caso de que los gastos comprometidos anticipadamente a que se refiere el artículo 150, apartado 3, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 superen la mitad de los créditos totales correspondientes del ejercicio presupuestario en curso, los pagos mensuales se concederán por un porcentaje de las declaraciones de gastos presentadas por los Estados miembros. La Comisión tendrá en cuenta el saldo que no se haya reintegrado a los Estados miembros en las decisiones que adopte con respecto a los reintegros posteriores.

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 36.

Artículo 9

Reducción de los pagos por la Comisión

1. Todo gasto que se abone fuera de los términos o plazos reglamentarios se reducirá, en el momento de la contabilización de los pagos mensuales, con arreglo a las normas siguientes:
 - a) cuando los gastos abonados con retraso representen hasta un 4 % de los gastos pagados en los términos y plazos establecidos, no se efectuará ninguna reducción;
 - b) una vez superado este margen del 4 %, todo gasto suplementario efectuado con retraso se reducirá del modo siguiente:
 - retraso de hasta un mes, el gasto se reducirá un 10 %,
 - retraso de hasta dos meses, el gasto se reducirá un 25 %,
 - retraso de hasta tres meses, el gasto se reducirá un 45 %,
 - retraso de hasta cuatro meses, el gasto se reducirá un 70 %,
 - retraso de más de cuatro meses, el gasto se reducirá un 100 %.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en el caso de los pagos directos mencionados en el artículo 12, en el título III o, en su caso, en el título IV *bis* del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo ⁽²⁾, efectuados con cargo al año N, cuyo pago fuera de los términos y plazos reglamentarios se produzca después del 15 de octubre del año N+1, se aplicarán las condiciones siguientes:
 - a) cuando el margen del 4 % previsto en el apartado 1, letra a), no se haya utilizado totalmente en el caso de los pagos efectuados a más tardar el 15 de octubre del año N+1 y la parte restante de este margen supere el 2 %, este último se reducirá al 2 %;
 - b) en todo caso, los pagos efectuados durante los ejercicios presupuestarios N+2 y siguientes sólo serán admisibles para el Estado miembro en cuestión dentro del límite máximo nacional previsto en los anexos VIII o VIII *bis* del Reglamento (CE) n° 1782/2003 o del límite de su dotación financiera anual establecida con arreglo al artículo 143 *ter*, apartado 3, de dicho Reglamento, para el año anterior al del ejercicio presupuestario durante el cual se haya realizado el pago, en su caso, incrementado en los importes relativos a la prima por productos lácteos y los pagos suplementarios previstos en los artículos 95 y 96 de dicho Reglamento, y en el importe suplementario de la ayuda previsto en el artículo 12 de ese Reglamento, deducido el porcentaje previsto en el artículo 10 de dicho Reglamento y corregido según el ajuste previsto en el artículo 11 del citado Reglamento, teniendo en cuenta el artículo 12 *bis* de dicho Reglamento y los importes que se fijan en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 188/2005 de la Comisión ⁽³⁾;

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 31 de 4.2.2005, p. 6.

c) una vez alcanzados los márgenes mencionados en la letra a), los gastos a que se refiere el presente apartado se reducirán un 100 %.

3. La Comisión aplicará un escalonamiento diferente a los previstos en los apartados 1 y 2 o porcentajes de reducción inferiores o nulos en caso de presentarse condiciones especiales de gestión con respecto a determinadas medidas o si los Estados miembros aportan justificaciones fundadas.

No obstante, en el caso de los pagos mencionados en el apartado 2, se aplicará el párrafo primero del presente apartado dentro de los límites máximos mencionados en la letra b) del apartado 2.

4. El control del cumplimiento de los términos y plazos, a efectos de los pagos mensuales a cuenta de la contabilización de los gastos, se realizará dos veces por ejercicio presupuestario:

— respecto de los gastos efectuados hasta el 31 de marzo,

— respecto de los gastos efectuados hasta el 31 de julio.

Los posibles rebasamientos que se produzcan durante los meses de agosto, septiembre y octubre se tendrán en cuenta en el momento de la decisión de liquidación contable mencionada en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

5. La Comisión, previa información de los Estados miembros interesados, podrá retrasar el abono de los pagos mensuales previsto en el artículo 15, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 1290/2005, si las comunicaciones a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento le llegan con retraso o presentan discordanancias que requieran comprobaciones suplementarias.

6. Las reducciones mencionadas en el presente artículo y las demás posibles reducciones efectuadas en aplicación del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1290/2005 se llevarán a cabo sin perjuicio de la posterior decisión de liquidación de conformidad mencionada en el artículo 31 de dicho Reglamento.

Artículo 10

Contabilización y percepción de los ingresos asignados

1. Los artículos 150 y 151 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 se aplicarán *mutatis mutandis* a la contabilización de los ingresos asignados mencionados en el presente Reglamento.

2. Al adoptar la decisión sobre los pagos mensuales en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1290/2005, la Comisión abonará el saldo de los gastos declarados por cada Estado miembro menos el importe de los ingresos asignados que éste haya incluido en la misma declaración de gastos. Esta compensación se considerará equivalente a la percepción de los ingresos correspondientes.

3. Los créditos de compromiso y los créditos de pago generados por los ingresos asignados se abrirán a partir de la asignación de estos ingresos a las líneas presupuestarias. La asignación se efectuará en el momento de la contabilización de los ingresos asignados, dentro de los dos meses siguientes a la recepción de las declaraciones presentadas por los Estados miembros, con arreglo a las normas a que se refiere el apartado 1.

Artículo 11

Puesta a disposición de los Estados miembros de los medios financieros

1. Tras haber decidido los pagos mensuales, la Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros, en el marco de los créditos presupuestarios, los medios financieros necesarios para cubrir los gastos que deba financiar el FEAGA, menos el importe correspondiente a los ingresos asignados, en la cuenta abierta por cada Estado miembro.

Cuando los pagos que deba efectuar la Comisión, menos los ingresos asignados, den lugar en un Estado miembro a un importe negativo, las deducciones excedentarias se trasladarán a los meses siguientes.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el nombre y el número de la cuenta mencionada en el apartado 1 según el formato que ésta haya puesto a su disposición.

3. En el caso de los Estados miembros contemplados en el artículo 2, apartado 2, párrafo segundo, que sigan elaborando declaraciones de gastos del ejercicio presupuestario de 2007 en moneda nacional, la Comisión aplicará a los pagos correspondientes el tipo de cambio del día 10 del mes siguiente al mes al que corresponda la declaración o, de no existir una cotización general en esa fecha, el del primer día anterior a esa fecha en el que exista una cotización general.

Artículo 12

Importes considerados ingresos asignados

1. Se considerarán ingresos asignados del mismo modo que los importes recuperados a raíz de irregularidades o negligencias mencionados en el artículo 32, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1290/2005:

- los importes pagaderos al presupuesto comunitario que se hayan percibido a raíz de multas o sanciones de conformidad con las normas específicas previstas en la legislación agrícola sectorial;
- los importes correspondientes a las reducciones o exclusiones de los pagos que se hayan aplicado de conformidad con las normas sobre condicionalidad establecidas en el título II, capítulo 1, del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

2. Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las normas previstas para los ingresos asignados distintos de los contemplados en el apartado 1. No obstante, en caso de que los importes previstos en el apartado 1, letra a), se hayan retenido antes del pago de la ayuda afectada por la irregularidad o la negligencia, se deducirán del gasto correspondiente.

CAPÍTULO 3
CONTABILIDAD DEL FEADER

Artículo 13

Contabilidad de los programas de desarrollo rural

1. Todo organismo pagador designado para un programa de desarrollo rural llevará una contabilidad que permita identificar todas las operaciones por programas y medidas. En la contabilidad deberá figurar en particular lo siguiente:

- a) el importe del gasto público y el importe de la contribución comunitaria pagada por cada operación;
- b) los importes que deben recuperarse de los beneficiarios por las irregularidades o negligencias observadas;
- c) los importes recuperados y la indicación de la operación de origen.

2. Para elaborar sus declaraciones de gastos en euros, los organismos pagadores de los Estados miembros que no pertenecen a la zona euro aplicarán a cada operación de pago o de recuperación el penúltimo tipo de cambio fijado por el Banco Central Europeo antes del mes durante el cual se registren las operaciones en las cuentas del organismo pagador.

Artículo 14

Previsión de las necesidades de financiación

Con respecto a cada programa de desarrollo rural, los Estados miembros enviarán dos veces al año a la Comisión, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, letra c), inciso ii), del Reglamento (CE) n° 1290/2005, utilizando el modelo que figura en el anexo X del presente Reglamento, junto con las declaraciones de gastos que deben enviarse a más tardar el 31 de enero y el 31 de julio, sus previsiones sobre los importes que deba financiar el FEADER en el año en curso y un cálculo actualizado de sus necesidades de financiación para el año siguiente.

Artículo 15

Plan de financiación de los programas de desarrollo rural

En el plan de financiación de cada programa se especificarán, entre otras cosas, el importe máximo de la contribución del FEADER, un desglose anual de ésta, un segundo desglose por ejes y medidas y el porcentaje de cofinanciación aplicable a cada eje.

El plan de financiación entrará en vigor previa adopción del programa de desarrollo rural por la Comisión. Las adaptaciones posteriores del plan de financiación que no requieran una nueva decisión de la Comisión entrarán en vigor previa validación de esas adaptaciones mediante el sistema seguro de intercambio de información y documentos entre la Comisión y los Estados miembros creado con miras a la aplicación del Reglamento (CE) n° 1698/2005. Las adaptaciones del plan de financiación que requieran una nueva decisión de la Comisión entrarán en vigor una vez adoptada ésta.

El plan de financiación de cada uno de los programas de desarrollo rural y todas sus adaptaciones serán incorporados por la autoridad de gestión del programa en el sistema seguro de intercambio de información a que se refiere el párrafo segundo.

Artículo 16

Declaración de gastos

1. Los organismos pagadores efectuarán declaraciones de gastos de cada programa de desarrollo rural. Las declaraciones indicarán, por cada medida de desarrollo rural, el importe del gasto público admisible respecto del cual el organismo pagador haya abonado la contribución correspondiente del FEADER durante el periodo de referencia.

2. Una vez aprobado el programa, los Estados miembros enviarán por vía electrónica a la Comisión sus declaraciones de gastos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, letra c), inciso i), del Reglamento (CE) n° 1290/2005, en las condiciones establecidas en el artículo 18 del presente Reglamento respetando la periodicidad y los plazos siguientes:

- a) a más tardar el 30 de abril, en el caso de los gastos del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo;
- b) a más tardar el 31 de julio, en el caso de los gastos del periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio;
- c) a más tardar el 10 de noviembre, en el caso de los gastos del periodo comprendido entre el 1 de julio y el 15 de octubre;
- d) a más tardar el 31 de enero, en el caso de los gastos del periodo comprendido entre el 16 de octubre y el 31 de diciembre.

Los gastos declarados con respecto a un periodo podrán incluir rectificaciones de los datos declarados con respecto a los periodos anteriores de declaración del mismo ejercicio presupuestario.

No obstante, en el caso de los programas de desarrollo rural que no hayan sido aprobados por la Comisión a 31 de marzo de 2007, los gastos efectuados anticipadamente por el organismo pagador bajo su propia responsabilidad, en los periodos anteriores a la aprobación del programa, se declararán globalmente a la Comisión en la primera declaración de gastos que se efectúe tras la aprobación del programa.

3. Las declaraciones de gastos se elaborarán de acuerdo con el modelo que figura en el anexo XI. En el caso de los programas de desarrollo rural aplicables a regiones que disfrutaban de porcentajes de cofinanciación diferentes, de conformidad con el artículo 70, apartados 3 y 4, del Reglamento (CE) n° 1698/2005, la solicitud incluirá un cuadro aparte de gastos por cada tipo de región.

4. En caso de observarse discordancias, divergencias de interpretación o incoherencias con respecto a las declaraciones de gastos de un periodo de referencia, que sean el resultado, en particular, de la falta de comunicación de los datos exigidos en virtud del Reglamento (CE) n° 1698/2005 y sus disposiciones de aplicación y que precisen comprobaciones suplementarias, se pedirá al Estado miembro interesado que facilite datos complementarios. Estos datos se transmitirán mediante el sistema seguro de intercambio de información contemplado en el artículo 15, párrafo segundo, del presente Reglamento.

En tal caso, el plazo de pago previsto en el artículo 26, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1290/2005 podrá interrumpirse, con relación a la totalidad o a una parte del importe objeto de la solicitud de pago, desde la fecha de envío de la solicitud de información hasta la recepción de los datos solicitados y, como muy tarde, hasta la declaración de gastos del periodo siguiente.

En caso de no encontrarse una solución en ese plazo, la Comisión podrá suspender o reducir los pagos de conformidad con el artículo 27, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

5. Los datos acumulados relativos a los gastos y a los ingresos asignados imputables a un ejercicio presupuestario, que deben transmitirse a la Comisión a más tardar el 10 de noviembre, sólo podrán rectificarse en las cuentas anuales que deben remitirse a la Comisión de conformidad con el artículo 8, apartado 1, letra c), inciso iii), del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

Artículo 17

Cálculo del importe que debe pagarse

1. La contribución comunitaria que deba pagarse por los gastos públicos admisibles que se hayan declarado por cada eje con respecto a cada periodo de referencia se calculará sobre la base del plan de financiación vigente el primer día de este periodo.

2. Los importes de las contribuciones del FEADER reintegradas por los beneficiarios en el marco del programa de desarrollo rural de que se trate durante cada periodo de referencia se deducirán del importe que deba abonar el FEADER en la declaración de gastos de ese periodo.

3. Los importes de más o de menos que resulten, en su caso, de la liquidación contable efectuada con arreglo al artículo 10, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n° 885/2006 y que puedan utilizarse de nuevo para el programa de desarrollo rural se añadirán al importe de la contribución del FEADER o se deducirán de él cuando se efectúe la primera declaración después de la decisión de liquidación.

4. Sin perjuicio de la limitación prevista en el artículo 24, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1290/2005, cuando el conjunto de las declaraciones de gastos supere el total programado para un eje del programa de desarrollo rural, el importe que deba pagarse se limitará al importe programado para ese eje. Los gastos públicos que se excluyan en consecuencia podrán contabilizarse en una declaración de gastos posterior, a condición de que el Estado miembro haya presentado un plan de financiación adaptado y la Comisión lo haya aceptado.

5. La Comisión abonará la contribución comunitaria, a reserva de las disponibilidades presupuestarias, en la cuenta o las cuentas abiertas por cada uno de los Estados miembros.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la denominación y el número o los números de cuenta utilizando el formulario puesto a su disposición por aquélla.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES COMUNES AL FEAGA Y AL FEADER

Artículo 18

Intercambio electrónico de información y documentos

1. La Comisión establecerá sistemas informáticos que permitan el intercambio electrónico de documentos y de información entre ella y los Estados miembros con respecto a las comunicaciones y consultas de información previstas en el Reglamento (CE) n° 1290/2005 y sus disposiciones de aplicación. La Comisión comunicará a los Estados miembros las condiciones generales de utilización de esos sistemas por mediación del Comité de los fondos agrícolas.

2. Los sistemas informáticos previstos en el apartado 1 podrán tratar en particular:

a) los datos necesarios para las transacciones financieras, en particular los relativos a las cuentas mensuales y anuales de los organismos pagadores, a las declaraciones de gastos y de ingresos y al envío de la información y los documentos mencionados en los artículos 5, 11, 15 y 17 del presente Reglamento, en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 885/2006 y en los artículos 2, 10 y 11 del Reglamento (CE) n° 884/2006;

b) los documentos de interés común que permitan realizar el seguimiento de las cuentas y la consulta de la información y los documentos que el organismo pagador deba poner a disposición de la Comisión;

c) los textos comunitarios y las orientaciones de la Comisión sobre financiación de la política agrícola común por parte de las autoridades acreditadas y designadas en aplicación del Reglamento (CE) n° 1290/2005, y las directrices sobre la aplicación armonizada de la legislación de que se trate.

3. La forma y el contenido de los documentos mencionados en los artículos 4, 14 y 17 del presente Reglamento, en el artículo 7, apartado 1, letras a), b) y d), del Reglamento (CE) n° 885/2006 y en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CE) n° 884/2006 serán determinados por la Comisión sobre la base de los modelos que figuran en los anexos II a XI del presente Reglamento, en los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 885/2006 y en el anexo III del Reglamento (CE) n° 884/2006.

La Comisión adaptará y actualizará esos modelos previa información del Comité de los fondos agrícolas.

4. Los sistemas informáticos previstos en el apartado 1 podrán disponer de los instrumentos necesarios para la recogida de datos y la gestión de las cuentas del FEAGA y del FEADER por parte de la Comisión, y los necesarios para el cálculo de los gastos globales o de los que requieran la utilización de métodos uniformes, en particular con respecto a los gastos financieros y las depreciaciones.

5. Los datos relativos a las transacciones financieras serán comunicados, incorporados y actualizados en los sistemas informáticos previstos en el apartado 1, bajo la responsabilidad del organismo pagador, por el propio organismo pagador o por el organismo en el que se haya delegado esta función, en su caso por mediación de los organismos coordinadores autorizados de conformidad con el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

6. Cuando un documento o un procedimiento previsto en el Reglamento (CE) n° 1290/2005 o en sus disposiciones de aplicación requiera la firma de una persona facultada o el acuerdo de una persona en una o varias etapas de ese procedimiento, los sistemas informáticos instalados para la transmisión de esos documentos deberán permitir la identificación inequívoca de cada una de las personas y ofrecer garantías razonables de inalterabilidad del contenido de los documentos, incluso en las etapas del procedimiento, de conformidad con la legislación comunitaria. En lo que respecta a las declaraciones de gastos y la declaración de fiabilidad adjunta a las cuentas anuales a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra c), incisos i) y iii), del Reglamento (CE) n° 1290/2005, los documentos transmitidos por vía electrónica serán conservados también, en su forma original, por los organismos pagadores o, en su caso, por los organismos coordinadores autorizados de conformidad con el artículo 6, apartados 2 y 3, de dicho Reglamento.

7. Los documentos electrónicos y digitales deberán conservarse durante todo el periodo exigido en aplicación del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 885/2006.

8. En caso de fallo de un sistema informático o de conexión inestable, el Estado miembro de que se trate podrá enviar los documentos de otra forma, previo acuerdo de la Comisión y en las condiciones que ésta determine.

CAPÍTULO 5

MEDIDAS TRANSITORIAS Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

Contabilización de los fondos procedentes de la modulación o del cumplimiento de las condiciones medioambientales

1. Los importes retenidos de conformidad con los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 1259/1999 o con el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1655/2004 serán ingresados por el Estado miembro de que se trate en una cuenta específica abierta para cada organismo pagador o en una cuenta específica abierta en el Estado miembro en cuestión. La contabilización deberá permitir determinar el origen del crédito con relación al pago al beneficiario de la ayuda de que se trate.

2. Los Estados miembros podrán redistribuir entre los organismos pagadores de su elección los importes recaudados a que se refiere el apartado 1 a efectos de su utilización. Estos importes se abonarán en la cuenta o las cuentas mencionadas en el apartado 1 y se utilizarán exclusivamente para la financiación de la ayuda comunitaria adicional mencionada en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1259/1999 o para las medidas de acompañamiento a que se refiere el artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1655/2004.

Los intereses que produzcan los fondos no utilizados se añadirán al saldo disponible al final de cada ejercicio presupuestario y se utilizarán para la financiación de las mismas medidas.

3. Los organismos pagadores deberán llevar una contabilidad de los gastos relativos a las medidas contempladas en el apartado 2 separada de la de los demás gastos de desarrollo rural y que establezca, con respecto a cada pago, una diferencia contable entre los fondos nacionales y los fondos procedentes de la aplicación de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 1259/1999 o del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1655/2004.

4. Los importes retenidos de conformidad con los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 1259/1999 o con el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1655/2004 y los intereses que pudieran producir y que no se hayan pagado con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) n° 963/2001 de la Comisión⁽¹⁾ o al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1655/2004, se deducirán de los pagos mensuales cuando la Comisión adopte la decisión sobre los gastos de octubre del ejercicio presupuestario de que se trate, en aplicación del artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1290/2005. En su caso, se utilizará el tipo de cambio indicado en el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Artículo 20

Gastos de desarrollo rural de la sección de Garantía del FEOGA entre el 16 de octubre y el 31 de diciembre de 2006

Cuando, de conformidad con el artículo 39, apartado 1, letra a), segunda frase, del Reglamento (CE) n° 1290/2005, un Estado miembro proyecte efectuar pagos de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) hasta el 31 de diciembre de 2006 en el contexto de los programas de desarrollo rural del periodo 2000-2006, dicho Estado miembro lo solicitará a la Comisión, justificándolo adecuadamente, a más tardar el 1 de julio de 2006. En la solicitud se precisarán el programa o programas y las medidas.

En caso de aplicación del párrafo primero, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de enero de 2007, la fecha en que se hayan efectuado los pagos correspondientes a la sección de Garantía del FEOGA respecto de cada programa y medida.

⁽¹⁾ DO L 136 de 18.5.2001, p. 4.

*Artículo 21***Derogación**

Quedan derogados el Reglamento (CE) n° 296/96 y la Decisión C/2004/1723 de 26 de abril de 2004 a partir del 16 de octubre de 2006.

No obstante, el Reglamento (CE) n° 296/96, salvo el artículo 3, apartado 6 bis, letra a), y la Decisión C/2004/1723 seguirán siendo aplicables a todos los gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del FEOGA hasta el 15 de octubre de 2006.

Las referencias al Reglamento y a la Decisión derogados se entenderán hechas al presente Reglamento y se interpretarán con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo XII.

*Artículo 22***Entrada en vigor**

1. El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Se aplicará desde el 16 de octubre de 2006 a los ingresos percibidos y los gastos efectuados por los Estados miembros al amparo del FEAGA y el FEADER con cargo a los ejercicios 2007 y siguientes. No obstante, el artículo 20 se aplicará desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2006.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

CUADRO DE ANEXOS

ANEXO I	IMPORTE GLOBAL DE LOS GASTOS PAGADOS Y LOS INGRESOS ASIGNADOS PERCIBIDOS DURANTE UN MES (ARTÍCULO 4, APARTADO 1, LETRA A)
ANEXO II	DECLARACIÓN DE GASTOS MENSUAL DEL FEAGA (ARTÍCULO 4, APARTADO 1, LETRA B)
ANEXO III	T 101 – RELACIÓN DE DIFERENCIAS (ARTÍCULO 4, APARTADO 2, LETRA C)
ANEXO IV	T 103 – CUADRO SINÓPTICO (ARTÍCULO 4, APARTADO 2, LETRA B)
ANEXO V	T 104 – DATOS DESGLOSADOS SEGÚN LA NOMENCLATURA DEL PRESUPUESTO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y POR TIPOS DE GASTOS Y DE INGRESOS (ARTÍCULO 4, APARTADO 2, LETRA A)
ANEXO VI	T 106 – IMPORTES RETENIDOS SEGÚN EL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO (CE) N° 1259/99 (ARTÍCULO 4, APARTADO 2, LETRA E)
ANEXO VII	T 107 – IMPORTES RETENIDOS SEGÚN EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO (CE) N° 1259/99 O EL ARTÍCULO 1 DEL REGLAMENTO (CE) N° 1655/2004 (ARTÍCULO 4, APARTADO 2, LETRA E)
ANEXO VIII	T 108 – UTILIZACIÓN DE LOS IMPORTES RETENIDOS SEGÚN LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DEL REGLAMENTO (CE) N° 1259/99 O EL ARTÍCULO 1 DEL REGLAMENTO (CE) N° 1655/2004 (ARTÍCULO 4, APARTADO 2, LETRA E)
ANEXO IX	T 109 – RESUMEN DE LA UTILIZACIÓN DE LOS IMPORTES RETENIDOS SEGÚN LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DEL REGLAMENTO (CE) N° 1259/99 O EL ARTÍCULO 1 DEL REGLAMENTO (CE) N° 1655/2004 (ARTÍCULO 4, APARTADO 2, LETRA E)
ANEXO X	PREVISIÓN DE LOS GASTOS DEL FEADER (ARTÍCULO 14)
ANEXO XI	DECLARACIÓN DE GASTOS DEL FEADER (ARTÍCULO 17)
ANEXO XII	CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

ANEXO I

IMPORTE GLOBAL DE LOS GASTOS PAGADOS Y LOS INGRESOS ASIGNADOS PERCIBIDOS DURANTE UN MES (ARTÍCULO 4, APARTADO 1, LETRA A)

IDES

Contenido de la declaración*Encabezamiento de la declaración*

El encabezamiento de la declaración constará de los elementos siguientes:

- Un identificador de la naturaleza del mensaje y del Estado miembro que envía la información. La Comisión comunicará este identificador.
- El periodo abarcado por la declaración.
- Datos sobre los gastos e ingresos del periodo al que corresponda la declaración:
 - Importe global sin liquidación
 - Previsiones sin liquidación
 - Liquidación
 - Datos relativos al almacenamiento público

Cuerpo de la declaración

El cuerpo de la declaración constará de los elementos siguientes:

- Identificador de la partida o el artículo
- Importes declarados y previsiones
- Explicación de las diferencias con relación a las previsiones

Sección final

En la sección final de la declaración deberá figurar un importe de control que corresponderá al total de todos los importes declarados en el encabezamiento y en el texto de la declaración.

Sintaxis del mensaje

```

<I>[IDENTIFICATION]
<C>010<V>[BEGINDATE]/[ENDDATE] <C>020<V>[EXPENDITURE]
<C>030<V>[FORECAST]
<C>040<V>[CLEARANCE]
<C>050<V>[PUBLIC STORAGE]
<C>060<V>[ITEM]
<C>070<V>[AMOUNT]/[FORECAST]
<C>080<V>[DIFF1]/[DIFF2]/[DIFF3]/[DIFF4]
...
<C>060<V>[ITEM]
<C>070<V>[AMOUNT]/[FORECAST]
<C>080<V>[DIFF1]/[DIFF2]/[DIFF3]/[DIFF4]
<C>090<V>[CHECKSUM]

```

Descripción de las zonas

Nombre	Formato	Descripción
Encabezamiento de la declaración: la frecuencia de los datos será 1		
[IDENTIFICATION] *		Código de identificación facilitado por la Comisión
[BEGINDATE] *	Fecha (DDMMAAAA)	Periodo de inicio de la declaración
[ENDDATE] *	Fecha (DDMMAAAA)	Periodo de final de la declaración
[EXPENDITURE]*	Número (30,2)	Importe global del mes, sin liquidación
[FORECAST] *	Número (30,2)	Previsiones
[CLEARANCE] *	Número (30,2)	Liquidación
[PUBLIC STORAGE]*	Número (30,2)	Gastos de almacenamiento público
Cuerpo de la declaración: la frecuencia de los datos estará comprendida entre 1 y n		
[ITEM]	Número (8)	Línea presupuestaria (partida o artículo)
[AMOUNT]	Número (30,2)	Importe de los gastos/ingresos
[FORECAST]	Número (30,2)	Importe de las previsiones
[DIFF1]	Número (30,2)	Diferencia respecto a los meses anteriores
[DIFF2]	Número (30,2)	Previsión de la diferencia trasladada a los meses siguientes
[DIFF3]	Número (30,2)	Diferencia respecto a los meses siguientes
[DIFF4]	Número (30,2)	Errores de previsión
Sección final: la frecuencia de los datos será 1		
[CHECKSUM] *	Número (30,2)	Valor de control: suma de todos los importes del mensaje

Las zonas señaladas con un * son zonas obligatorias

Ejemplo

```

<I>AGRWDMT1
<C>010<V>16102005
<C>020<V>135454513.93
<C>030<V>163388000
<C>040<V>0
<C>050<V>2801326.91
<C>060<V>050201
<C>070<V>5462115.83/21358000
<C>080<V>0/-15835484.17/0/0
...
...
<C>060<V>050202
<C>070<V>0/0
<C>080<V>0/0/0/0
<C>090<V>157894562

```

E-AGREX

<p>Estado miembro: Persona de contacto:</p>	<p>Fecha de transmisión: Teléfono: Dirección de correo electrónico:</p>					
<p>Gastos del periodo comprendido entre el y el en euros</p>						
<p>Importe global del mes, sin liquidación (1): Previsiones, sin liquidación (2): Diferencia = (1)-(2): Liquidación: Importe global del mes, con liquidación:</p>	<table border="1" style="width: 100%; height: 100px;"> <tr><td>.....</td></tr> <tr><td>.....</td></tr> <tr><td>.....</td></tr> <tr><td>.....</td></tr> <tr><td>.....</td></tr> </table>
.....						
.....						
.....						
.....						
.....						
<p>Gastos de almacenamiento público (categoría 2)</p>	<table border="1" style="width: 100px; height: 20px;"> <tr><td> </td></tr> </table>					

Obligatorio para el último fax semanal del mes, o a petición expresa de la Comisión							
Nomenclatura apropiada	Gastos/ ingresos(1)	Previsiones (2)	Diferencias = (1)-(2)	Explicación de las diferencias principales en millones de euros			
				Procedentes de los meses anteriores	Traslado a los meses siguientes	Procedentes de los meses siguientes	Error de previsión
TOTAL							

ANEXO II

DECLARACIÓN DE GASTOS MENSUAL DEL FEAGA (ARTÍCULO 4, APARTADO 1, LETRA B)

Contenido de la declaración*Encabezamiento de la declaración*

El encabezamiento de la declaración constará de los elementos siguientes:

- Un identificador de la naturaleza del mensaje y del Estado miembro que envía la información. Se trata de un código reconocido por la Comisión que permite reconocer el tipo de declaración enviado y el Estado miembro en cuestión. (Nota: se utilizará en particular para garantizar que el usuario que envía una declaración está facultado para declarar para el Estado miembro de que se trate). La Comisión facilitará este identificador.
- Periodo de gastos que abarca la declaración. Ejemplo: 1105 para el periodo de gastos de 11-2005 y la declaración de 10.12.2005.
- Nombre y apellidos, teléfono, fax y dirección de correo electrónico del responsable de la declaración.

Cuerpo de la declaración

El cuerpo de la declaración constará de los elementos siguientes por cada artículo de la nomenclatura del FEOGA:

- Identificador del artículo (por ejemplo 050201) o de la partida
- Importe declarado en euros

Sección final

A continuación, se ofrecerá de manera resumida la información siguiente:

- Total declarado en euros

Sección de comentarios

El mensaje terminará con un campo de comentario libre que constará de cero a cien líneas de texto. Este campo se utilizará para facilitar la información complementaria que solicite la Comisión en casos concretos.

Sintaxis del mensaje

```
<I>[IDENTIFICATION]
<C>001<V>[PERIOD]
<C>004<V>[RESPNAME]
<C>005<V>[RESPPHONE]
<C>006<V>[RESPFAX]
<C>007<V>[RESPEMAIL]
<C>010<V>[ITEM]/[AMOUNT]
...
<C>010<V>[ITEM]/[AMOUNT]
<C>010<V>TOTALS/[TOT AMOUNT]
<C>999<V>[COMMENT]
<C>999<V>[COMMENT]
```

Descripción de las zonas

Nombre	Formato	Descripción
Encabezamiento de la declaración: la frecuencia de los datos será 1		
[IDENTIFICATION] *		Código de identificación facilitado por la DG AGRI
[PERIOD] *	Fecha (MMAA)	Periodo al que se refiere el fax
[RESPNAME] *	Texto libre (250 caracteres)	Nombre y apellidos del responsable de la declaración
[RESPPHONE]	Texto libre (50 caracteres)	Teléfono del responsable de la declaración
[RESPFAX]	Texto libre (50 caracteres)	Dirección de correo electrónico del responsable de la declaración
[RESPEMAIL]	Texto libre (50 caracteres)	Fax del responsable de la declaración
Cuerpo de la declaración: la frecuencia de los datos estará comprendida entre 1 y n		
[ITEM]	Texto (8 caracteres)	Partida o capítulo para el que se hace la declaración
[AMOUNT]	Número (15,2)	Importe en euros
Sección final: la frecuencia de los datos será 1		
[TOT AMOUNT]	Número (15,2)	Importe total de la declaración en euros
Sección de comentarios: la frecuencia de los datos estará comprendida entre 1 y n		
[COMMENT]	Texto libre (200 caracteres)	Comentario libre

Las zonas señaladas con un * son zonas obligatorias

Ejemplo

```

<I>FAX10IE
<C>001<V>1105
<C>004<V>John Smith
<C>005<V>00 32 2 2994789
<C>006<V>00 32 2 2994789
<C>007<V>John. Smith@gmail.com
<C>010<V>050201/23986.21
<C>010<V>050202/0
<C>010<V>050203/3898153.27
...
<C>010<V>050401/3656976.04
<C>010<V>05070108/0
<C>010<V>05070109/0
<C>010<V>TOTALS/23154379.29
<C>999<V>Comentario – Primera línea
<C>999<V>Comentario – Segunda línea

```

Formato impreso



FEAGA
 10 del mes declaración:
 Gastos e ingresos

Estado miembro:

Responsable:

Número de teléfono:

Número de fax:

Dirección de correo electrónico:

Mes:

Página 1: Importes

fecha		Gastos e ingresos
		EUROS
artículo o partida 1	denominación	
artículo o partida 2	denominación	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
...	...	
artículo o partida n	denominación	
TOTAL QUE DEBE INDICARSE		
ZONA DE CONTROL		
TOTAL CALCULADO		0,00

Página 2: Comentarios

ANEXO III

	Reservado
	Debe cumplimentarse

ESTADO MIEMBRO

CUADRO 101

EJERCICIO FINANCIERO

COHERENCIA DE LOS DATOS FACILITADOS

en euros	
1) Los gastos e ingresos asignados totales realizados en el mes de ascienden a	
2) Los gastos e ingresos asignados de ese mes notificados el ascienden a	
3) Diferencia = (1) - (2)	0,00
JUSTIFICACIÓN DE LA DIFERENCIA EN EL PUNTO 3)	
1) Líneas presupuestarias del gasto:	
2) Líneas presupuestarias de los ingresos asignados:	

Fecha:

Funcionario responsable:

ANEXO V

T 104 – DATOS DESGLOSADOS SEGÚN LA NOMENCLATURA DEL PRESUPUESTO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y POR TIPOS DE GASTOS Y DE INGRESOS**Contenido de la declaración***Encabezamiento de la declaración*

El encabezamiento de la declaración constará de los elementos siguientes:

- Un identificador de la naturaleza del mensaje y del organismo pagador que envía la información. (Nota: se utilizará en particular para garantizar que el usuario que envía una declaración está facultado para declarar para el Estado miembro de que se trate). La Comisión facilitará este identificador.
- Periodo de gastos que abarca la declaración. Ejemplo: 200511 para el periodo de gastos 11-2005 y el T 104 de 20.12.2005.
- Lengua de la declaración.

Cuerpo de la declaración

El cuerpo de la declaración constará de los elementos siguientes por cada subpartida de la nomenclatura del FEOGA:

- Identificador de la subpartida (por ejemplo 050201043010001 y si la partida es desconocida 050201049999999).
- Denominación de la subpartida en la lengua escogida en el encabezamiento de la declaración.
- Importe declarado para el periodo en cuestión (N), importe acumulado declarado desde el inicio del ejercicio, previsiones para los periodos N+1, N+2... N+3 y N+4... final del ejercicio. Todos los importes deben declararse en euros.

Sección final

Después de la lista de todas las subpartidas, figurará lo siguiente:

- El total declarado para el periodo del que se trate (N), el total del importe acumulado declarado desde el inicio del ejercicio, el total de las previsiones para los periodos N+1, N+2... N+3 y N+4... final del ejercicio.
- La explicación de la utilización de las subpartida «9999999»
- Un campo de comentario libre

Sintaxis del mensaje

```
<I>[IDENTIFICATION]
<C>001<V>[PERIOD]
<C>011<V>[LANGUAGE]
<C>002<V>[SUBITEM]
<C>012<V>[DESCRIPTION]
<C>003<V>[AMOUNT]/[AMOUNT CUMUL]/[PRE1]/[PRE2]/[PRE3]
...
<C>002<V>[SUBITEM]
<C>012<V>[DESCRIPTION]
<C>003<V>[AMOUNT]/[AMOUNT CUMUL]/[PRE1]/[PRE2]/[PRE3]
<C>004<V>[AMOUNT TOT]/[AMOUNT CUMUL TOT]/[PRE1 TOT]/[PRE2 TOT]/[PRE3 TOT]
<C>005<V>[EXPLANATION]
<C>006<V>[COMMENT]
```

Descripción de las zonas

Nombre	Formato	Descripción
Encabezamiento de la declaración: la frecuencia de los datos será 1		
[IDENTIFICATION] *		Código de identificación facilitado por la DG AGRI
[PERIOD] *	Fecha (AAAAMM)	Periodo de gastos
[LANGUAGE] *	2 caracteres	Código ISO de la lengua
Cuerpo de la declaración: la frecuencia de los datos estará comprendida entre 1 y n		
[SUBITEM] *	Número (15)	Subpartida
[DESCRIPTION] *	Texto libre (600)	Denominación de la subpartida
[AMOUNT] *	Número (15,2)	Importe declarado
[AMOUNT CUMUL] *	Número (15,2)	Importe acumulado
[PRE1] *	Número (15,2)	Importe de las previsiones para el periodo siguiente
[PRE2] *	Número (15,2)	Importe de las previsiones para el periodo N+2... N+3
[PRE3] *	Número (15,2)	Importe de las previsiones para el periodo N+4... final del ejercicio
Sección final: la frecuencia de los datos será 1		
[AMOUNT TOT] *	Número (15,2)	Importe total declarado
[AMOUNT CUMUL TOT] *	Número (15,2)	Importe total acumulado
[PRE1 TOT] *	Número (15,2)	Importe total de las previsiones para el periodo siguiente
[PRE2 TOT] *	Número (15,2)	Importe total de las previsiones para el periodo N+2... N+3
[PRE3 TOT] *	Número (15,2)	Importe total de las previsiones para el periodo N+4... final del ejercicio
[EXPLANATION]	Texto libre (80)	Explicación de las subpartidas 9999999
[COMMENT]	Texto libre (80)	Comentarios
Las zonas señaladas con un * son zonas obligatorias		

Ejemplo

```

<I>AGRCYP1T3
<C>001<V>200510
<C>011<V>EN
<C>002<V>050203003011001
<C>012<V>Sugar and isoglucose
<C>003<V>0,00/0,00/0,00/30000,00/0,00
<C>002<V>050208011500001
<C>012<V>Export refunds — fresh fruits & vegetables
<C>003<V>32417,34/32417,34/2500,00/2500,00/0,00
...
...
<C>002<V>050301020000002
<C>012<V>Single area payment scheme — new Member States — R.1782/03, Art.143b) — year 2005
<C>003<V>0,00/0,00/8357983,69/0,00/0,00
<C>004<V>478378,38/478378,38/9393593,69/330246,00/1400000,00
<C>006<V>No Comment

```


ANEXO X

A) PREVISIONES DEL IMPORTE PAGADERO POR EL FEADER QUE SE PRESENTARÁN A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO

Cálculo de los importes en euros que deberá pagar el FEADER el año «N» por:			
Nº del programa	Enero - Marzo	Abril - Junio	Julio - Octubre
Cálculo del importe en euros que deberá pagar el FEADER el año «N +1» por:			
Octubre - Diciembre	Enero - Marzo	Abril - Junio	Julio - Octubre

B) PREVISIONES DEL IMPORTE PAGADERO POR EL FEADER QUE SE PRESENTARÁN A MÁS TARDAR EL 31 DE JULIO

Cálculo de los importes en euros que deberá pagar el FEADER el año «N» por:			
Nº del programa	Enero - Marzo	Abril - Junio	Julio - Octubre
	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	
Cálculo del importe en euros que deberá pagar el FEADER el año «N +1» por:			
Octubre - Diciembre	Enero - Marzo	Abril - Junio	Julio - Octubre

ANEXO XI

A) DECLARACIÓN DE GASTOS

Programa de desarrollo rural _____ N° CCI _____

Relación de operaciones por las que el organismo pagador ha abonado la contribución comunitaria entre el __/__/__ y el __/__/__

Eje/Medida	Gasto público en el origen de la cofinanciación comunitaria
Medida 111	(importe en euros)
Medida 112	(importe en euros)
.....	
Medida 1xy	(importe en euros)
Total Eje I	(cálculo automático)
Medida 211	(importe en euros)
Medida 212	(importe en euros)
.....	
Medida 2xy	(importe en euros)
Total Eje II	(cálculo automático)
Medida 311	(importe en euros)
Medida 312	(importe en euros)
.....	
Medida 3xy	(importe en euros)
Total Eje III	(cálculo automático)
Actuaciones Leader tipo Eje I (411)	(importe en euros)
Actuaciones Leader tipo Eje II (412)	(importe en euros)
Actuaciones Leader tipo Eje III (413)	(importe en euros)
Proyectos de cooperación (421)	(importe en euros)
Funcionamiento de los GAL (431)	(importe en euros)
Total Eje Leader	(cálculo automático)
Total Medidas	(cálculo automático)
Asistencia Técnica	(importe en euros)
TOTAL	(cálculo automático)

B) RESUMEN DEL GASTO PÚBLICO

Eje Prioritario	Total gastos públicos	Porcentaje de cofinanciación	Contribución pública	
			Nacional	Comunitaria
Eje I	(cálculo automático)	(fijado en el programa)	(cálculo automático)	(cálculo automático)
Eje II	(cálculo automático)	(fijado en el programa)	(cálculo automático)	(cálculo automático)
Eje III	(cálculo automático)	(fijado en el programa)	(cálculo automático)	(cálculo automático)
Eje LEADER	(cálculo automático)	(fijado en el programa)	(cálculo automático)	(cálculo automático)
Asistencia Técnica	(cálculo automático)	(fijado en el programa)	(cálculo automático)	(cálculo automático)
TOTAL	(cálculo automático)		(cálculo automático)	(cálculo automático)

C) SOLICITUD DE PAGO

Total de la contribución del FEADER correspondiente a los gastos declarados	(cálculo automático)
Recuperaciones efectuadas durante el periodo de declaración (-)	euros
Regularización de la limitación o reducción de la declaración anterior (+)	euros
Saldo (eventual +/-) de la decisión de liquidación del año x	euros
Importe solicitado del FEADER	euros

Por el organismo pagador, fecha, nombre y apellidos y cargo de la persona que efectúa la declaración

Por el organismo coordinador, fecha, nombre y apellidos y cargo de la persona que autoriza el envío a la Comisión

ANEXO XII

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) n° 296/96	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 11, apartado 1
Artículo 1, apartado 2	Artículo 11, apartado 2
Artículo 2, apartado 1	Artículo 2, apartado 1
Artículo 2, apartado 2	Artículo 19, apartado 1
Artículo 2, apartado 3	Artículo 19, apartado 2, párrafo primero
Artículo 2, apartado 4	Artículo 19, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 2, apartado 5	Artículo 19, apartado 3
Artículo 3, apartado 1	Artículo 3
Artículo 3, apartado 2	Artículo 4, apartado 1, letra a)
Artículo 3, apartado 3	Artículo 4, apartado 1, letra b)
Artículo 3, apartado 3 bis	Artículo 18, apartado 8
Artículo 3, apartado 4	Artículo 4, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 3, apartado 5	Artículo 4, apartado 1, letra c)
Artículo 3, apartado 6, letra a)	Artículo 4, apartado 2, letra a)
Artículo 3, apartado 6, letra b)	Artículo 4, apartado 2, letra b)
Artículo 3, apartado 6, letra c)	Artículo 4, apartado 2, letra c)
Artículo 3, apartado 6, letra d)	Artículo 4, apartado 2, letra d)
Artículo 3, apartado 6 bis, letra a)	Suprimido
Artículo 3, apartado 6 bis, letra b)	Artículo 4, apartado 2, letra e)
Artículo 3, apartado 7	Suprimido
Artículo 3, apartado 8	Suprimido
Artículo 3, apartado 9	Artículo 1, apartado 2
Artículo 3, apartado 10	Suprimido
Artículo 3, apartado 11	Artículo 7
Artículo 4, apartado 1	Artículo 8
Artículo 4, apartado 2, letras a) y b)	Artículo 9, apartado 1
Artículo 4, apartado 2, letra c)	Artículo 9, apartado 2
Artículo 4, apartado 2, letra d)	Artículo 9, apartado 3
Artículo 4, apartado 2, letra e)	Suprimido
Artículo 4, apartado 3	Artículo 9, apartado 4
Artículo 4, apartado 4	Artículo 9, apartado 6
Artículo 4, apartado 5	Artículo 9, apartado 5
Artículo 4, apartado 6	Suprimido

Reglamento (CE) n° 296/96	Presente Reglamento
Artículo 5	Artículo 6
Artículo 6	Artículo 19, apartado 4
Artículo 7, apartado 1	Artículo 5, apartados 1, 3 y 4
Artículo 7, apartado 2	Artículo 5, apartado 2
Artículo 7, apartado 3	Artículo 5, apartado 5
Artículo 7, apartado 4	Artículo 5, apartado 6
Artículo 7, apartado 5	Artículo 5, apartado 7
Artículo 7, apartado 6	Suprimido
Artículo 8	Artículo 18
Artículo 9	Artículo 21
Artículo 10	Artículo 22

REGLAMENTO (CE) N° 884/2006 DE LA COMISIÓN
de 21 de junio de 2006

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo en lo relativo a la financiación por el Fondo Europeo de Garantía Agrícola (FEAGA) de las intervenciones en forma de almacenamiento público y la contabilización de las operaciones de almacenamiento público por los organismos pagadores de los Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía» ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 42,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1290/2005, la Comunidad garantiza la financiación de las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrarios de acuerdo con las condiciones fijadas por las disposiciones agrícolas sectoriales. En las intervenciones en forma de almacenamiento público, el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1883/2005 establece que el montante financiado se determinará a partir de las cuentas anuales establecidas por los servicios u organismos pagadores. Asimismo, dicho Reglamento establece las normas y condiciones que rigen dichas cuentas. A raíz de la institución, en virtud del Reglamento (CE) n° 1290/2005, del Fondo Europeo de Garantía Agrícola (FEAGA), en sustitución del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOAGA), sección «Garantía», procede establecer las disposiciones de aplicación correspondientes.
- (2) Con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1290/2005, las intervenciones en forma de almacenamiento público sólo pueden financiarse cuando los gastos correspondientes han sido efectuados por los organismos pagadores designados por los Estados miembros. Lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, de dicho Reglamento, permite delegar la ejecución de todas las tareas relativas a la gestión y el control de las intervenciones, salvo el pago de las ayudas. Asimismo, dichas tareas deben poder realizarse a través de diversos organismos pagadores. Por otro lado, conviene prever que la gestión de determinadas medidas de almacenamiento público puedan confiarse a entidades públicas o privadas terceras bajo la responsabilidad del organismo pagador. Conviene, por tanto, precisar el alcance de la responsabilidad de los organismos pagadores en este ámbito, precisar sus obligaciones y determinar en qué condiciones y según qué normas puede

confiarse a entidades públicas o privadas terceras la gestión de determinadas medidas de almacenamiento público. En este último caso, conviene también prever que las entidades en cuestión actúen obligatoriamente sujetas a contratos basados en las obligaciones y los principios generales definidos en el presente Reglamento.

- (3) Dado que los gastos relativos a las intervenciones en forma de almacenamiento público pueden ser de diversos tipos, es necesario precisar qué gastos de cada categoría de operaciones son susceptibles de financiación comunitaria y en qué condiciones pueden cubrirse, fijando las condiciones de admisión y las modalidades de cálculo de estas últimas. En este sentido, conviene precisar en qué casos estos gastos deben contabilizarse sobre la base de los elementos efectivamente constatados por los organismos pagadores o mediante importes a tanto alzado determinados por la Comisión.
- (4) Para permitir a los Estados miembros no pertenecientes a la zona euro consolidar de forma armonizada en moneda nacional y en euros sus gastos y sus costes, es necesario prever las condiciones en que registran en sus cuentas las operaciones relativas al almacenamiento público y el tipo de cambio aplicable.
- (5) Para determinar el importe de la financiación comunitaria relativa a los gastos de almacenamiento público, habida cuenta de la diversa naturaleza de las medidas en cuestión y de la ausencia de hechos generadores homogéneos, conviene determinar un hecho generador único basado en las cuentas establecidas y llevadas por los organismos pagadores y en las que se incluyen, respectivamente en el débito y en el crédito, los distintos elementos de los gastos e ingresos constatados por los organismos pagadores.
- (6) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 883/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo en lo relativo a la contabilidad de los organismos pagadores, las declaraciones de gastos e ingresos y las condiciones de reembolso de los gastos en el marco del FEAGA y el FEADER ⁽³⁾, y con el fin de obtener el pago de los gastos de almacenamiento público, los organismos pagadores deben incluir en su declaración de gastos los valores e importes contabilizados durante el mes siguiente al que se refieren las operaciones de almacenamiento público. Para permitir el desarrollo correcto de este procedimiento, conviene determinar las condiciones según las que debe enviarse a la Comisión la información necesaria para calcular los costes y gastos.

⁽¹⁾ DO L 216 de 5.8.1978, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 695/2005 (DO L 114 de 4.5.2005, p. 1).

⁽²⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 320/2006 (DO L 58 de 28.2.2006, p. 42).

⁽³⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

- (7) La contabilidad de las existencias públicas almacenadas en el marco de la intervención debe permitir determinar el importe de la financiación comunitaria y, al mismo tiempo, conocer la situación de las existencias de los productos intervenidos. A tal efecto, conviene prever que los organismos pagadores mantengan por separado una contabilidad de las existencias y otra financiera, con los elementos necesarios para el seguimiento de las existencias y la gestión de la financiación de los gastos e ingresos generados por la intervención de almacenamiento público.
- (8) La contabilización por los organismos pagadores de los elementos relativos a las cantidades, a los valores y a determinadas medias es obligatoria. No obstante, algunas operaciones o gastos no deberían contabilizarse en razón de determinadas circunstancias o debería hacerse según normas específicas. Para evitar divergencias en el procesamiento y garantizar la protección de los intereses económicos de la Comunidad, deben precisarse estos casos y circunstancias, así como las modalidades de su contabilización.
- (9) La fecha de contabilización de los distintos elementos de los gastos y los ingresos inherentes a las medidas de intervención de almacenamiento público depende de la naturaleza de las operaciones y puede fijarse de acuerdo con las disposiciones agrícolas sectoriales aplicables. En este contexto, conviene prever una norma general para que la contabilización de estos elementos se efectúe en la fecha en que se produzca la operación material derivada de la medida de intervención, así como los casos particulares que deben tenerse en cuenta.
- (10) Dada la responsabilidad general que les incumbe, los organismos pagadores deben supervisar de manera regular y periódica las existencias de los productos intervenidos. A fin de que todos los organismos pagadores apliquen uniformemente esta obligación, conviene prever la periodicidad y los principios generales aplicables a los inventarios.
- (11) La valoración de las operaciones de almacenamiento público depende también de la naturaleza de las operaciones y puede fijarse de acuerdo con las disposiciones agrícolas sectoriales aplicables. Conviene, por tanto, establecer una norma general que prevea el valor de las compras y las ventas sea igual a la suma de los pagos o cobros efectuados o a efectuar por las operaciones materiales, y las disposiciones específicas o los casos particulares que deben tenerse en cuenta.
- (12) Conviene fijar la forma y el contenido de los documentos necesarios para las intervenciones de almacenamiento público, así como las condiciones y normas de transmisión o conservación de dichos documentos por parte de los Estados miembros. Por razones de coherencia con las normas fijadas en los otros ámbitos afectados por la financiación de la política agrícola común, las notificaciones y los intercambios de información previstos en el presente Reglamento deben efectuarse en las condiciones y según las normas establecidas en el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 883/2006.
- (13) Las medidas adoptadas de conformidad con el presente Reglamento sustituyen a las establecidas por los Reglamentos (CEE) n° 411/88 de la Comisión, de 12 de febrero de 1988, relativo al método y a los tipos de interés que deben aplicarse para el cálculo de los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en compras, almacenamiento y comercialización ⁽¹⁾, (CEE) n° 1643/89 de la Comisión, de 12 de junio de 1989, por el que se definen los importes a tanto alzado que sirven para financiar las operaciones materiales que resultan del almacenamiento público de los productos agrícolas ⁽²⁾, (CEE) n° 2734/89 de la Comisión, de 8 de septiembre de 1989, por el que se establecen los elementos que se habrán de tomar en consideración para determinar los gastos derivados de la aplicación del apartado 2 del artículo 37 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo y que se deberán financiar por el FEOGA sección «Garantía» ⁽³⁾, (CEE) n° 3492/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por el que se fijan los elementos que deben tomarse en consideración en las cuentas anuales para la financiación de las medidas de intervención en forma de almacenamiento público, por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía» ⁽⁴⁾, (CEE) n° 3597/90 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, relativo a las normas de contabilización de las medidas de intervención que supongan la compra, el almacenamiento y la venta de productos agrícolas por parte de los organismos de intervención ⁽⁵⁾, (CEE) n° 147/91 de la Comisión, de 22 de enero de 1991, por el que se definen y fijan los límites de tolerancia aplicables a las pérdidas de cantidades de productos agrícolas almacenados en régimen de intervención pública ⁽⁶⁾ y (CE) n° 2148/96 de la Comisión de 8 de noviembre de 1996 por el que se establecen las normas de evaluación y control de las cantidades de productos agrícolas que forman parte de existencias de la intervención pública ⁽⁷⁾.
- (14) Conviene, por tanto, derogar los Reglamentos (CEE) n° 411/88, (CEE) n° 1643/89, (CEE) n° 2734/89, (CEE) n° 3492/90, (CEE) n° 3597/90, (CEE) n° 147/91 y (CE) n° 2148/96.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los fondos agrícolas.

(1) DO L 40 de 13.2.1988, p. 25. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 956/2005 (DO L 164 de 24.6.2005, p. 8).

(2) DO L 162 de 13.6.1989, p. 12. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 269/91 (DO L 28 de 2.2.1991, p. 22).

(3) DO L 263 de 9.9.1989, p. 16.

(4) DO L 337 de 4.12.1990, p. 3.

(5) DO L 350 de 14.12.1990, p. 43. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1392/97 (DO L 190 de 19.7.1997, p. 22).

(6) DO L 17 de 23.1.1991, p. 9. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 652/92 (DO L 70 de 17.3.1992, p. 5).

(7) DO L 288 de 9.11.1996, p. 6. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 808/1999 (DO L 102 de 17.4.1999, p. 70).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

MEDIDAS DE INTERVENCIÓN EN FORMA DE OPERACIONES DE ALMACENAMIENTO PÚBLICO

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las condiciones y normas aplicables a la financiación por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) de los gastos asociados a las intervenciones de almacenamiento público, a la gestión y la supervisión de las operaciones correspondientes por los organismos pagadores contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1290/2005, a la contabilización de los gastos e ingresos correspondientes del FEAGA y a la transmisión a la Comisión de los datos y los documentos pertinentes.

Artículo 2

Responsabilidad y obligaciones de los organismos pagadores

1. Los organismos pagadores gestionarán y supervisarán las operaciones asociadas a las intervenciones de almacenamiento público bajo su responsabilidad, según las condiciones establecidas en el anexo I y, en su caso, por las disposiciones agrícolas sectoriales, basándose en los porcentajes de control mínimos fijados en dicho anexo.

Dichos organismos pueden delegar sus competencias en organismos de intervención que cumplan las condiciones de autorización fijadas en el anexo I, punto 1.C), del Reglamento (CE) n° 885/2006 de la Comisión ⁽¹⁾ o intervenir a través de otros organismos pagadores.

2. Los organismos pagadores o los organismos de intervención podrán, sin perjuicio de su responsabilidad global en el ámbito del almacenamiento público:

- a) encomendar la gestión de determinadas medidas de almacenamiento público a personas físicas o jurídicas que garanticen el almacenamiento de los productos agrícolas de intervención, en lo sucesivo denominados «almacenistas», en cuyo caso la gestión se efectuará obligatoriamente en el marco de contratos de almacenamiento basados en las obligaciones y los principios generales definidos en el **anexo II**.
- b) delegar en personas físicas o jurídicas para efectuar determinadas tareas previstas por las disposiciones sectoriales.

3. Las obligaciones a cargo de los organismos pagadores en el ámbito del almacenamiento público serán las siguientes:

- a) Llevar una contabilidad de las existencias y una contabilidad financiera para cada producto objeto de una medida de intervención de almacenamiento público, sobre la base de las operaciones que realicen desde el 1 de octubre de un año al

30 de septiembre del año siguiente, período denominado en lo sucesivo «ejercicio contable».

- b) Mantener al día una lista de almacenistas con los que hayan firmado un contrato en el marco del almacenamiento público. Dicha lista deberá contener las referencias que permitan identificar con precisión todos los puntos de almacenamiento, su capacidad, el número de hangares, cámaras frigoríficas o silos, y sus planos y esquemas.
- c) Poner a disposición de la Comisión los modelos de contratos utilizados para el almacenamiento público, las normas establecidas para la aceptación de los productos, su almacenamiento y su salida de los almacenes y las normas relativas a la responsabilidad del almacenista.
- d) Llevar una contabilidad de existencias centralizada e informatizada donde se recojan todos los puntos de almacenamiento, todos los productos, todas las cantidades y calidades de los distintos productos, y se precise, para cada uno ellos, el peso (en su caso, el peso neto y bruto) o el volumen.
- e) Efectuar todas las operaciones de almacenamiento, conservación, transporte o transferencias de los productos de intervención, de acuerdo con las disposiciones comunitarias y nacionales sin perjuicio de la propia responsabilidad de los compradores, de los otros organismos pagadores que intervengan en una operación o de las personas competentes a este respecto.
- f) Efectuar controles a lo largo de todo el año en los puntos de almacenamiento de los productos de intervención. Los controles se efectuarán a intervalos irregulares y sin previo aviso salvo cuando éste no comprometa el propósito del control y se ajuste estrictamente al tiempo mínimo necesario, que no sobrepasará 24 horas excepto en casos debidamente justificados.
- g) Efectuar un inventario anual con arreglo a las condiciones fijadas en el artículo 8.

Cuando en un Estado miembro, la gestión de la contabilidad del almacenamiento público de uno o varios productos esté a cargo de varios organismos pagadores, la contabilidad de existencias y los balances financieros contemplados en las letras a) y d) se consolidarán a nivel de Estado miembro antes de transmitir los datos correspondientes a la Comisión.

4. Los organismos pagadores adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar:

- a) la buena conservación de los productos objeto de medidas de intervención comunitarias, comprobando al menos una vez al año la calidad de las existencias;
- b) la integridad de las existencias de intervención.

⁽¹⁾ Véase la página 90 del presente Diario Oficial.

5. Los organismos pagadores informarán sin demora a la Comisión sobre:

- a) los casos en que la prolongación del periodo de almacenamiento de un producto pueda causar el deterioro del mismo;
- b) las pérdidas cuantitativas o el deterioro del producto debido a catástrofes naturales.

Cuando las situaciones contempladas en el primer párrafo, letras a) y b) se pongan en conocimiento de la Comisión, se adoptarán las decisiones pertinentes:

- a) en lo relativo a las situaciones contempladas en la letra a), de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo ⁽¹⁾ o, según el caso, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo correspondiente de los demás reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de los mercados agrarios;
- b) en lo relativo a las situaciones contempladas en la letra b), de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

6. Los organismos pagadores correrán con las consecuencias financieras resultantes de la conservación inadecuada de los productos objeto de intervención comunitaria, en particular, debido a métodos inadecuados de almacenamiento. Esta responsabilidad se contrae sin perjuicio de los recursos interpuestos contra el almacenista en caso de incumplimiento de sus compromisos u obligaciones.

7. El organismo pagador pondrá a disposición de los funcionarios de la Comisión y las personas que ésta habilite para ello, de manera permanente y por vía electrónica o en la sede del organismo pagador, las cuentas de almacenamiento público y todos los documentos, contratos y expedientes creados o recibidos en el marco de la intervención.

8. Los organismos pagadores comunicarán:

- a) a petición de la Comisión, los documentos y datos indicados en el apartado 7 y las disposiciones administrativas nacionales complementarias adoptadas para la aplicación y la gestión de las medidas de intervención;
- b) según la periodicidad prevista en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 883/2006, los datos relativos al almacenamiento público, ajustándose a los modelos que figuran en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 3

Intervenciones en forma de almacenamiento público

Las intervenciones en forma de almacenamiento público podrán incluir operaciones de compra, el almacenamiento, el transporte o las transferencias de existencias y la venta u otras operaciones de productos agrícolas según las condiciones previstas por las disposiciones agrícolas sectoriales aplicables y el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

Artículo 4

Financiación de los gastos de las intervenciones efectuadas en el marco de las operaciones de almacenamiento público

1. En el marco de las operaciones de almacenamiento público contempladas en el artículo 3, el FEAGA financiará, en concepto de intervención y siempre que los gastos correspondientes no se hayan fijado con arreglo a las disposiciones agrícolas sectoriales aplicables, los siguientes gastos:

- a) los gastos de financiación correspondientes a los fondos movilizados por los Estados miembros para la compra de los productos, con arreglo a las modalidades de cálculo establecidas en el anexo IV;
- b) los gastos de las operaciones materiales derivadas de la compra, la venta o toda otra cesión de los productos (entrada, depósito y salida de los productos en almacenamiento público) contempladas en el anexo V, calculados sobre la base de importes a tanto alzado uniformes en toda la Comunidad, según las modalidades establecidas en el anexo VI;
- c) los gastos de las operaciones materiales que no están necesariamente vinculadas a la compra, la venta o toda otra cesión de productos, sobre la base de importes que podrían ser a tanto alzado o no, según las disposiciones establecidas por la Comisión en el marco de las disposiciones agrícolas sectoriales relativas a estos productos y en el anexo VII;
- d) la depreciación de las existencias, calculada según las modalidades establecidas en el anexo VIII;
- e) las diferencias (ganancias o pérdidas) entre el valor contable y el precio de salida de los productos, o debidas a otros factores.

2. En el caso de los Estados miembros no pertenecientes a la zona euro, sin perjuicio de las normas y hechos generadores específicos previstos en los anexos al presente Reglamento o la legislación en materia agrícola, concretamente el artículo 3, apartado 1, y el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2808/98 de la Comisión ⁽²⁾, los gastos indicados en el apartado 1, letras b) y c), del presente artículo, que se calcularán sobre la base de importes fijados en euros, y los gastos o los ingresos realizados en moneda nacional en el marco del presente Reglamento se convertirán según los casos en moneda nacional o en euros basándose en el último tipo de cambio establecido por el Banco Central Europeo antes del ejercicio contable en que las operaciones se hayan registrado en las cuentas del organismo pagador. Dicho tipo de cambio se aplicará también a las contabilizaciones relacionadas con los distintos casos específicos citados en el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.

⁽²⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 36.

No obstante, para el ejercicio contable de 2007, los Estados miembros contemplados en el artículo 2, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 883/2006, aplicarán los tipos de cambio establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento.

CAPÍTULO 2

CONTABILIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE ALMACENAMIENTO PÚBLICO

Artículo 5

Contenido de la contabilidad de las existencias públicas que deben llevar los organismos pagadores

1. La contabilidad de existencias prevista en el artículo 2, apartado 3, letra a), contendrá por separado las siguientes categorías de elementos:

- a) las cantidades de productos constatadas a la entrada y a la salida del almacenamiento con o sin movimientos físicos;
- b) las cantidades utilizadas de acuerdo con el régimen de distribución gratuita a las personas más necesitadas previsto por el Reglamento (CEE) n° 3730/87 del Consejo ⁽¹⁾ y contabilizadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3149/92 de la Comisión ⁽²⁾, distinguiendo las que son objeto de transferencia de un Estado miembro a otro;
- c) las cantidades objeto de toma de muestras, distinguiendo las tomas de muestras efectuadas por los compradores;
- d) las cantidades que, tras comprobarse mediante examen visual con ocasión del inventario anual o durante el control posterior a la aceptación en intervención, no puedan reembalarse y sean objeto de ventas de común acuerdo;
- e) las cantidades que falten por causas identificables o no identificables, incluidas las correspondientes a las tolerancias legales;
- f) las cantidades deterioradas;
- g) las cantidades excedentarias;
- h) las cantidades que faltan que superen los límites de tolerancia;
- i) las cantidades incorporadas a las existencias que no cumplan las condiciones requeridas y que, por ello, se hayan rechazado;
- j) las cantidades netas que se encuentren almacenadas al final de cada mes o del ejercicio contable y que se traspasen al mes o el ejercicio contable siguiente.

2. La contabilidad financiera contemplada en el artículo 2, apartado 3, letra a), contendrá:

- a) el valor de las cantidades contempladas en el apartado 1, letra a), del presente artículo, indicando por separado el valor de las cantidades compradas y de las cantidades vendidas;

- b) el valor contable de las cantidades utilizadas o contabilizadas de acuerdo con el régimen de distribución gratuita contemplado en el apartado 1, letra b), del presente artículo;
- c) los gastos de financiación contemplados en el artículo 4, apartado 1, letra a);
- d) los gastos relativos a las operaciones materiales contempladas en el artículo 4, apartado 1, letras b) y c);
- e) los importes resultantes de las depreciaciones contempladas en el artículo 4, apartado 1, letra d);
- f) los importes percibidos o recuperados de los vendedores, compradores y almacenistas contemplados en el artículo 11, apartado 2;
- g) el importe de los ingresos procedentes de las ventas de común acuerdo efectuadas después del inventario anual o de los controles posteriores a la inclusión de los productos en las existencias de intervención;
- h) las pérdidas y las ganancias de las ventas de los productos, habida cuenta de las depreciaciones contempladas en la letra e) del presente apartado;
- i) los otros elementos de débito y crédito, concretamente los correspondientes a las cantidades contempladas en el apartado 1, letras c) a g) del presente artículo;
- j) el valor contable medio, expresado, según el caso, por tonelada o hectolitro.

Artículo 6

Contabilización

1. Los elementos contemplados en el artículo 5 se contabilizarán para las cantidades, los valores, los importes y las medias efectivamente constatados por los organismos pagadores y para los valores e importes calculados a tanto alzado establecidos por la Comisión.

2. Las comprobaciones y cálculos contemplados en el apartado 1 se efectuarán a reserva de la aplicación de las siguientes normas:

- a) los gastos de salida relativos a cantidades en que se haya detectado que faltan cantidades o deterioros de acuerdo con las normas previstas en los anexos X y XII sólo se contabilizarán las cantidades efectivamente vendidas y registradas como salidas de almacén;
- b) las cantidades que falten en las transferencias entre Estados miembros no se considerarán entradas en almacén en el Estado miembro de destino y no se computarán a efectos de gastos de entrada a tanto alzado;
- c) en caso de transporte o transferencia, se contabilizarán los gastos de entrada y los gastos de salida fijados a tanto alzado a tal efecto si, según la normativa comunitaria, dichos gastos no se consideran parte integrante de los gastos de transporte;

⁽¹⁾ DO L 352 de 15.12.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 313 de 30.10.1992, p. 50.

- d) salvo disposición particular de la normativa comunitaria, no se contabilizarán en los asientos contables del FEAGA los importes procedentes de la venta de productos deteriorados ni cualquier otro importe eventual recibido en ese marco;
- e) las cantidades excedentarias que pudieran constatarse se contabilizarán con signo negativo en el estado y los movimientos de las existencias, entre las cantidades que faltan. Estas cantidades se contabilizarán al determinar las cantidades que superan el límite de tolerancia;
- f) las muestras distintas de las tomadas por los compradores se contabilizarán de acuerdo con lo dispuesto en el anexo XII, punto 2, letra a).

3. Las correcciones efectuadas por la Comisión en cuanto a los elementos contemplados en el artículo 5 del ejercicio contable en curso se comunicarán al Comité de los fondos agrícolas. Dichas correcciones podrán notificarse a los Estados miembros con ocasión de una decisión de pago mensual o, a en su defecto, con ocasión de la decisión relativa a la liquidación de cuentas. Las correcciones serán contabilizadas por los organismos pagadores según las condiciones previstas en dicha decisión.

Artículo 7

Fechas de contabilización de los gastos e ingresos y de los movimientos de productos

1. La contabilización de los distintos elementos de los gastos y los ingresos se efectuará en la fecha en que se produzca la operación material resultante de la medida de intervención.

No obstante, en los casos que siguen se aplicarán las siguientes fechas:

- a) por lo que se refiere al azúcar blanco y el azúcar en bruto, la fecha de entrada en vigor del contrato de almacenamiento contemplado en el artículo 9, apartado 2 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 de la Comisión ⁽¹⁾, para las cantidades aceptadas al amparo de un contrato de almacenamiento firmado entre el oferente y el organismo pagador antes de la transferencia de las existencias;
- b) el día de su cobro, para los importes percibidos o recuperados contemplados en el artículo 5, apartado 2, letras f) y g);
- c) la fecha del pago efectivo de los gastos relativos a operaciones materiales, cuando éstos no estén cubiertos por importes globales.

2. La contabilización de los distintos elementos de los movimientos físicos de los productos y de la gestión de las existencias se efectuará en la fecha en que se produzca la operación material resultante de la medida de intervención.

No obstante, en los casos que siguen se aplicarán las siguientes fechas:

- a) la fecha de aceptación de los productos por el organismo pagador con arreglo al Reglamento por el que se establece la

organización común de los mercados del producto en cuestión, para las cantidades que entren en almacenamiento público sin cambio de punto de almacenamiento;

- b) la fecha de la constatación de los hechos para las cantidades que falten o estén deterioradas y las cantidades excedentarias;
- c) el día de la salida efectiva de los productos, para las ventas de común acuerdo de los productos que no se pueda reembalar tras un examen visual con ocasión del inventario anual o durante el control posterior a la aceptación en intervención y que permanezcan almacenados;
- d) al final del ejercicio contable, para las eventuales pérdidas que superen el límite de tolerancia.

Artículo 8

Inventario

1. Durante cada ejercicio contable los organismos pagadores procederán a establecer un inventario para cada producto que sea objeto de intervenciones comunitarias.

Los organismos compararán los resultados de dicho inventario con los datos contables. Los organismos compararán los resultados de dicho inventario con los datos contables, tras lo cual las diferencias cuantitativas constatadas y los importes resultantes de las diferencias cualitativas detectadas en las comprobaciones se contabilizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letras b) y c).

2. Las cantidades que falten debido a las operaciones normales de almacenamiento se someterán a los límites de tolerancia que figuran en el anexo XI; estas cantidades corresponden a la diferencia entre las existencias teóricas que resulten del inventario contable, por una parte, y las existencias reales establecidas sobre la base del inventario previsto en el apartado 1 o las existencias contables que queden tras agotarse las existencias reales de un depósito, por otra.

CAPÍTULO 3

VALORACIÓN DE LAS CUENTAS

Artículo 9

Valoración de las operaciones de almacenamiento público

1. El valor de las compras y las ventas será igual a la suma de los pagos o cobros efectuados o a efectuar por las operaciones materiales, excepción hecha de las disposiciones específicas contempladas en el presente artículo y a reserva de las previstas en:

- a) el anexo IX, para los productos de destilación (alcohol mixto)
- b) el anexo X, para las cantidades que falten
- c) el anexo XII, para los productos deteriorados o destruidos
- d) el anexo XIII, para los productos que entren en existencias y resulten rechazados.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 48.

2. La determinación del valor de las compras se efectuará, en cuanto a las cantidades de productos que entren en existencias, sobre la base del precio de intervención teniendo en cuenta los aumentos, las bonificaciones, las depreciaciones, los porcentajes y los coeficientes que deban aplicarse al precio de intervención en el momento de la compra del producto, de acuerdo con los criterios definidos por las disposiciones agrícolas sectoriales.

Sin embargo, los aumentos, las bonificaciones, las depreciaciones, los porcentajes y los coeficientes no se contabilizarán en los casos y situaciones contemplados en el anexo IX y el anexo X, puntos 2.a y 2.c.

3. Los montantes pagados o percibidos por las operaciones materiales contempladas en el artículo 4, apartado 1, letra c), de acuerdo con la normativa comunitaria, en el momento de la compra de los productos se contabilizarán, en tanto que gastos o ingresos relativos a los gastos técnicos, aparte del precio de compra.

4. En los balances financieros contemplados en el artículo 5, apartado 2, las cantidades de productos que se encuentren registrados en existencias al final del ejercicio contable y que deban traspasarse al ejercicio siguiente se evaluarán por su valor contable medio (precio de traspaso) establecido en la cuenta mensual correspondiente al último mes del ejercicio contable.

5. Las cantidades registradas como entradas en existencias que no estén en condiciones de almacenamiento se contabilizarán como ventas en el momento de la salida de las existencias y al precio al que se hayan comprado.

No obstante, si en el momento de la salida física de un producto, se cumplen las condiciones para aplicar el anexo X, punto b), la salida de la mercancía deberá ser objeto de consulta previa a la Comisión.

6. Cuando una cuenta arroje un saldo acreedor, éste se deducirá de los gastos del ejercicio contable en curso.

7. En caso de alteración de los importes a tanto alzado, de los plazos de pago, de los tipos de interés o de otros elementos de cálculo después del primer día de un mes, los nuevos elementos se aplicarán a partir de las operaciones materiales del mes siguiente.

CAPÍTULO 4

IMPORTES FINANCIADOS Y DECLARACIONES DE GASTOS E INGRESOS

Artículo 10

Importe financiado

1. El importe financiado en razón de las intervenciones contempladas en el artículo 3 se determinará sobre la base de la contabilidad de los organismos pagadores con arreglo al artículo 2, apartado 3, letra a), incluyendo respectivamente en el débito y el crédito los distintos elementos de los gastos e ingresos contemplados en el artículo 5, teniendo en cuenta, en su caso, los importes de los gastos fijados en el marco de las disposiciones agrícolas sectoriales.

2. El organismo pagador transmitirá a la Comisión, con periodicidad mensual y anual y por vía electrónica, los datos necesarios para la financiación de los gastos del almacenamiento público y las cuentas justificativas de los gastos e ingresos relativos al mismo, utilizando cuadros (cuadros e. FAUDIT) cuyos modelos figuran en el anexo III del presente Reglamento, y ello dentro de los plazos fijados en el artículo 4, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 883/2006 y en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 883/2006.

Artículo 11

Declaraciones de gastos e ingresos

1. La financiación por el FEAGA será igual a los gastos, calculados sobre la base de los elementos comunicados bajo la responsabilidad del organismo pagador, deduciendo los posibles ingresos resultantes de las medidas de intervención, validados mediante el sistema informático establecido por la Comisión y detallados por el organismo pagador en su declaración de gastos, establecida de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 883/2006.

2. Las sumas recuperadas a raíz de irregularidades o negligencias contempladas en el artículo 32, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1290/2005 y los importes percibidos o recuperados de los vendedores, compradores y almacenistas que cumplan los criterios fijados en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 883/2006 se declararán en el presupuesto del FEAGA con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra a), de dicho Reglamento.

CAPÍTULO 5

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS

Artículo 12

Sistemas informáticos

Las comunicaciones e intercambios de información previstos por el presente Reglamento, así como el establecimiento de los documentos cuyos modelos figuran en el anexo III, se efectuarán por medio de sistemas informáticos que permitan un intercambio electrónico seguro, en las condiciones y según las modalidades establecidas en el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 883/2006.

CAPÍTULO 6

MEDIDAS TRANSITORIAS Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

Transición

1. Para los Estados miembros no pertenecientes a la zona euro, el valor de las cantidades netas traspasadas del ejercicio contable de 2006 al ejercicio de 2007 se convertirá, tras deducir la segunda depreciación al final del ejercicio de 2006, en euros sobre la base del último tipo de cambio establecido por el Banco Central Europeo antes del ejercicio contable de 2007.

2. Cuando un Estado miembro no perteneciente a la zona euro mantenga sus cuentas del ejercicio 2007 en moneda nacional, se aplicarán, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 883/2006, durante dicho ejercicio y al final del mismo los tipos de cambio siguientes:

a) el último tipo de cambio fijado por el Banco Central Europeo antes del ejercicio contable de 2007 para las conversiones en moneda nacional:

- de los importes a tanto alzado relativos a los gastos contemplados en el artículo 4, apartado 1, letras b) y c) del presente Reglamento;
- del valor de las cantidades que faltan y sobrepasan los límites de tolerancia de conservación y de transformación, contemplado en el anexo X, punto a), del presente Reglamento;
- del valor de las cantidades deterioradas o destruidas a consecuencia de siniestros contemplado en el anexo XII, punto 2.a) del presente Reglamento;
- del valor de las muestras distintas de las tomadas por los compradores contemplados en el artículo 6, apartado 2, letra f) del presente Reglamento;
- de los importes a tanto alzado relativos a las cantidades que se rechacen, contemplados en el anexo XIII, punto 1.a) y b) del presente Reglamento;

b) el último tipo de cambio fijado por el Banco Central Europeo antes del primer día de cada trimestre del ejercicio contable de 2007 a partir del 1 de octubre de 2006 para las conversiones en moneda nacional

- del valor de las cantidades que faltan a consecuencia de robos u otras causas identificables, contemplado en el anexo X, punto a) del presente Reglamento;

— del valor de las cantidades perdidas a raíz de transferencias u operaciones de transporte, contemplado en el anexo X, punto c) del presente Reglamento;

— del valor de las cantidades deterioradas o destruidas a consecuencia de malas condiciones de almacenamiento, contemplado en el anexo XII, punto 2. c) del presente Reglamento;

c) el último tipo de cambio fijado por el Banco Central Europeo antes del ejercicio contable de 2008 para las conversiones en euros del valor de las cantidades netas que se traspasarán del ejercicio contable de 2007 al ejercicio de 2008, tras deducir la segunda depreciación al final del ejercicio de 2007.

Artículo 14

Derogación

Los Reglamentos (CEE) n° 411/88, (CEE) n° 1643/89, (CEE) n° 2734/89, (CEE) n° 3492/90, (CEE) n° 3597/90, (CEE) n° 147/91 y (CE) n° 2148/96 quedarán derogados a partir del 1 de octubre de 2006.

Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán como referencias al presente Reglamento y se leerán de acuerdo con los cuadros de correspondencia que figuran en el anexo XVI.

Artículo 15

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de octubre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

CUADRO DE ANEXOS

ANEXO I	OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS PAGADORES Y PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN FÍSICA , en aplicación del artículo 2, apartado 3
ANEXO II	OBLIGACIONES Y PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS ALMACENISTAS QUE DEBEN INCLUIRSE EN EL CONTRATO DE ALMACENAMIENTO SUSCRITO ENTRE UN ORGANISMO PAGADOR Y UN ALMACENISTA , en aplicación del artículo 2, apartado 2
ANEXO III	DATOS QUE LOS ESTADOS MIEMBROS DEBEN COMUNICAR en aplicación del artículo 10, apartado 2, mediante el sistema informático contemplado en el artículo 12 (Cuadros e.faudit)
ANEXO IV	CÁLCULO DE LOS GASTOS FINANCIEROS en aplicación del artículo 4, apartado 1, letra a), + Apéndice en el que se recogen los tipos de interés de referencia
ANEXO V	OPERACIONES MATERIALES CUBIERTAS POR LOS IMPORTES A TANTO ALZADO , contemplados en el artículo 4, apartado 1, letra b)
ANEXO VI	IMPORTES A TANTO ALZADO PARA LA COMUNIDAD en aplicación del artículo 4, apartado 1, letra b)
ANEXO VII	ELEMENTOS ESPECÍFICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA EN LOS GASTOS E INGRESOS RELATIVOS A DETERMINADOS PRODUCTOS
ANEXO VIII	DEPRECIACIÓN DE LAS EXISTENCIAS , en aplicación del artículo 4, apartado 1, letra d)
ANEXO IX	VALORACIÓN DE LAS EXISTENCIAS DE PRODUCTOS DE DESTILACIÓN (ALCOHOL MIXTO)
ANEXO X	VALORACIÓN DE LAS CANTIDADES QUE FALTEN
ANEXO XI	LÍMITES DE TOLERANCIA
ANEXO XII	VALORACIÓN DE LAS CANTIDADES DETERIORADAS O DESTRUIDAS
ANEXO XIII	NORMAS CONTABLES APLICABLES A LAS EXISTENCIAS RECHAZADAS
ANEXO XIV	MODELO DE PARTE MENSUAL DEL ALMACENISTA AL ORGANISMO PAGADOR
ANEXO XV	MODELO DE PARTE ANUAL DEL ALMACENISTA AL ORGANISMO PAGADOR
ANEXO XVI	CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

ANEXO I

OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS PAGADORES Y PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN FÍSICA
(artículo 2, apartado 3)

A. OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS PAGADORES

I. **Controles**1. *Periodicidad y representatividad*

Cada punto de almacenamiento será objeto de control al menos una vez al año conforme a las disposiciones que figuran en el punto B, centrándose especialmente en:

- el procedimiento de recogida de información relativa al almacenamiento público;
- la conformidad de los datos contables que el almacenista lleva *in situ* con los transmitidos al organismo pagador;
- la presencia física en el almacén de las cantidades mencionadas en los partes contables del almacenista y que hayan servido de base para el último parte mensual transmitido por el almacenista, evaluándola visualmente o, en caso de duda o impugnación, recurriendo al pesaje o la medición;
- la calidad sana, cabal y comercial de las existencias.

La presencia física se acreditará mediante una inspección física suficientemente representativa que se refiera, como mínimo, a los porcentajes que figuran en el punto B y que permita comprobar la presencia real en las existencias de la totalidad de las cantidades inscritas en la contabilidad material.

Los controles de calidad se efectuarán de manera visual, olfativa y/o organoléptica y, en caso de duda, mediante análisis exhaustivos.

2. *Controles suplementarios*

En caso de observarse alguna anomalía durante esta inspección física, deberá inspeccionarse, de acuerdo con el mismo método, un porcentaje suplementario de las cantidades almacenadas. En caso necesario, se procederá a pesar la totalidad de las existencias en el lote o almacén objeto del control.

II. **Actas de los controles**

1. El órgano de control interno del organismo pagador o su representante levantará acta de cada uno de los controles o inspecciones físicas efectuadas.
2. El acta incluirá, como mínimo, los siguientes elementos:
 - a) el nombre del almacenista, la dirección del almacén visitado y la designación de los lotes controlados;
 - b) la fecha y la hora del comienzo y de la conclusión de la operación de control;
 - c) el lugar en que se efectúe el control y la descripción de las condiciones de almacenamiento, embalaje y acceso;
 - d) la identidad completa de las personas que efectúen el control, la cualificación profesional de las mismas y su cometido;
 - e) las actividades de control realizadas y los tipos de medida volumétrica empleados, tales como métodos de medición, cálculos efectuados y resultados intermedios y finales obtenidos, así como las conclusiones que se hayan extraído de los mismos;

- f) de cada lote o calidad almacenados, la cantidad que *figure* en los libros del organismo pagador, la cantidad que *figure* en los libros del almacén y las posibles divergencias comprobadas entre ambos libros;
 - g) de cada lote o calidad inspeccionados físicamente, los datos contemplados en la letra f) así como la cantidad comprobada *in situ* y las posibles discordancias; el número de lote o de la calidad, las paletas, cajas, silos, cubas u otros recipientes y el peso (indicando, en su caso, el peso neto y bruto) o el volumen;
 - h) las declaraciones hechas por el almacenista en caso de divergencias o discordancias;
 - i) el lugar, la fecha y la firma del redactor del acta, así como la del almacenista o su representante;
 - j) en su caso, la realización de un control más amplio en caso de anomalía, precisando el porcentaje de las cantidades almacenadas que hayan sido objeto de ese control, las divergencias observadas y las explicaciones dadas.
3. Las actas se enviarán inmediatamente al responsable del servicio encargado de la contabilidad del organismo pagador. Una vez recibida el acta, la contabilidad del organismo pagador se corregirá inmediatamente en función de las divergencias y discordancias comprobadas.
4. Las actas, a las que tendrán acceso los agentes de la Comisión y las personas acreditadas por la misma, se conservarán en la sede del organismo pagador.
5. El organismo pagador elaborará un documento resumen que recoja:
- los controles efectuados, especificando las inspecciones físicas (controles de inventario);
 - las cantidades comprobadas;
 - las anomalías constatadas y las razones de las mismas con relación a los partes mensuales y anuales.

Las cantidades comprobadas y las anomalías constatadas en cada producto se indicarán en masa o volumen y en porcentaje de las cantidades totales almacenadas.

Este documento resumen incluirá por separado los controles efectuados para la comprobación de la calidad de las existencias y se transmitirá a la Comisión al mismo tiempo que las cuentas anuales contempladas en el artículo 8, apartado 1, letra c), inciso iii) del Reglamento (CE) n° 290/2005.

El primer documento resumen que se elaborará y se enviará a la Comisión será el correspondiente al ejercicio contable de 2006.

B. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN FÍSICA POR SECTORES DE LA POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN EN LOS CONTROLES PREVISTOS EN EL PUNTO A

I. Mantequilla

1. La selección de los lotes a controlar corresponderá al menos al 5 % de la cantidad total almacenada en intervención pública. La selección se preparará antes de la visita del almacén basándose en los datos contables del organismo pagador, pero no será comunicada al almacenista.
2. La comprobación de la presencia de los lotes seleccionados y de la composición de los mismos *in situ* comprenderá los siguientes trámites:
 - identificación de los números de control de los lotes y las cajas a partir de los albaranes de compra o de entrada;
 - pesaje de las paletas (1 de cada 10) y de las cajas (1 por paleta);
 - comprobación visual del contenido de una caja (1 paleta de cada 5);
 - estado del embalaje.
3. El acta de control incluirá una descripción de los lotes inspeccionados físicamente y de los defectos observados.

II. Leche desnatada en polvo

1. La selección de los lotes a controlar corresponderá al menos al 5 % de la cantidad almacenada en intervención pública. La selección se preparará antes de la visita del almacén basándose en los datos contables del organismo pagador, pero no será comunicada al almacenista.
2. La comprobación de la presencia de los lotes seleccionados y de la composición de los mismos *in situ* comprenderá los siguientes trámites:
 - identificación de los números de control de los lotes y los sacos a partir de los albaranes de compra o de entrada;
 - pesaje de las paletas (1 de cada 10) y de los sacos (1 de cada 10);
 - comprobación visual del contenido de un saco (1 paleta de cada 5);
 - estado del embalaje.
3. El acta del control incluirá una descripción de los lotes inspeccionados físicamente y de los defectos observados.

III. Cereales1. *Procedimiento de inspección física*

- a) Selección de las celdas o cámaras que se vayan a controlar, que deben corresponder como mínimo al 5 % de la cantidad total de cereales o arroz almacenada en intervención pública.

La selección se preparará basándose en los datos de la contabilidad material del organismo pagador, pero no será comunicada al almacenista.

- b) Inspección física:

- comprobación de la presencia de cereales o arroz en las celdas o cámaras seleccionadas;
- identificación de los cereales;
- control de las condiciones de almacenamiento y comprobación de la calidad de las existencias en las condiciones previstas en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 824/2000 de la Comisión ⁽¹⁾, con respecto a los cereales, y del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 708/1998 de la Comisión ⁽²⁾, con respecto al arroz;
- concordancia del punto de almacenamiento y de la identidad de los cereales o el arroz con los datos de la contabilidad material del almacén;
- evaluación de las cantidades almacenadas según un método previamente autorizado por el organismo pagador, cuya descripción deberá depositarse en la sede de éste.

- c) Cada punto de almacenamiento tendrá disponible un plano del almacén, así como el documento de cubicación de cada silo o cámara de almacenamiento.

En cada uno de los almacenes, los cereales o el arroz deberán almacenarse de forma que se pueda efectuar una comprobación volumétrica.

2. *Tratamiento de las diferencias comprobadas*

Se admitirá una diferencia en la comprobación volumétrica de los productos.

Las normas establecidas en el anexo II, punto II, se aplicarán cuando el peso del producto almacenado y comprobado en la inspección física difiera de su peso contable un 5 % o más, en el caso de los cereales, y un 6 % o más, en el del arroz, almacenados en silos o en almacenes planos.

⁽¹⁾ DO L 100 de 20.4.2000, p. 31. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1068/2005 (DO L 174 de 7.7.2005, p. 65).

⁽²⁾ DO L 98 de 31.3.1998, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1107/2004 (DO L 211 de 12.6.2004, p. 14).

Cuando los cereales o el arroz se almacenen en depósitos, podrán tenerse en cuenta las cantidades evaluadas en el pesaje efectuado en el momento de la entrada en almacén en vez de las resultantes de una evaluación volumétrica si ésta no tiene la suficiente precisión y la diferencia observada entre ambos valores no es excesiva.

El organismo pagador recurrirá a esta posibilidad, bajo su responsabilidad, cuando las circunstancias, evaluadas caso por caso, así lo justifiquen y lo hará constar en el acta ajustándose al modelo siguiente:

(Modelo indicativo)

CEREALES – CONTROL DE EXISTENCIAS

Producto:	Almacenista:	Fecha:
	Almacén, silo:	
	Nº de celda:	
Lote:	Cantidad según contabilidad:	

A. Existencias en silo

Nº de cámara	Volumen según cuaderno m ³ (A)	Volumen libre comprobado m ³ (B)	Volumen de cereales almacenados m ³ (A - B)	Peso específico comprobado kg/hl = 100	Peso de cereales o arroz

Total (A):

B. Existencias en almacén plano

	Nº de cámara	Nº de cámara	Nº de cámara
Superficie ocupada: m ² } m ² } m ² }
Altura: m } m } m }
Correcciones: m ³ m ³ m ³
Volumen: m ³ m ³ m ³
Peso específico: kg/hl kg/hl kg/hl
Peso total: toneladas toneladas toneladas

Total (B):

Peso total en almacén:

Diferencia respecto al peso contable:

En %:

En, a

Inspector del organismo pagador:

(Firma y sello)

IV. Alcohol

1. La selección de las cubas a controlar corresponderá al menos al 5 % de la cantidad total almacenada en intervención pública. La selección se preparará antes de la visita del almacén basándose en los datos contables del organismo pagador, pero no será comunicada al almacenista.
2. Control de los precintos de aduanas requeridos por las legislaciones nacionales en su caso.
3. La comprobación *in situ* de la presencia de las cubas y de su contenido comprenderá los siguientes trámites:
 - identificación de las cubas según su número y el tipo del alcohol;
 - concordancia de la identidad de las cubas y de su contenido con los datos de la contabilidad material del almacén y de los libros del organismo pagador;
 - comprobación organoléptica de la presencia y tipo del alcohol y de su volumen en las cubas;
 - examen de las condiciones de almacenamiento mediante la comprobación visual de otras cubas.
4. El acta del control incluirá una descripción de las cubas inspeccionadas físicamente y de los defectos observados.

V. Carne de vacuno

1. La selección de los lotes a controlar corresponderá al menos al 5 % de la cantidad total almacenada en intervención pública. La selección se preparará antes de la visita del almacén basándose en los datos contables del organismo pagador, pero no será comunicada al almacenista.
2. La comprobación *in situ* de la presencia de los lotes seleccionados y de la composición de los mismos comprenderá, en el caso de la carne deshuesada, los siguientes trámites:
 - identificación de los lotes y paletas y comprobación del número de cajas;
 - comprobación del peso del 10 % de las paletas o contenedores;
 - comprobación del 10 % de las cajas de cada paleta pesada;
 - comprobación visual del contenido de las cajas y del estado del embalaje en la caja.En la selección de las paletas se tendrán en cuenta los diferentes tipos de corte almacenados.
3. El acta del control incluirá una descripción de los lotes inspeccionados físicamente y de los defectos observados.

VI. Azúcar a granel ⁽¹⁾

1. Procedimiento de inspección física de las existencias públicas de azúcar a partir de la campaña 2006/07:
 - a) Selección de los silos, celdas o cámaras que se vayan a controlar, que deben corresponder como mínimo al 5 % de la cantidad total de azúcar a granel almacenado en intervención pública.

La selección se preparará basándose en los datos de la contabilidad material del organismo pagador, pero no será comunicada anticipadamente al almacenista.
 - b) Inspección física:
 - comprobación de la presencia de azúcar a granel en los silos, celdas o cámaras seleccionadas;
 - concordancia entre los datos contables del almacenista y los del organismo pagador;

(1) El inventario se realizará sobre los productos objeto de contrato de almacenamiento.

- identificación del azúcar a granel;
 - control de las condiciones de almacenamiento y concordancia del punto de almacenamiento y de la identidad del azúcar con los datos contables del almacenista;
 - evaluación de las cantidades almacenadas según un método previamente autorizado por el organismo pagador, cuya descripción detallada deberá depositarse en la sede de éste.
- c) Cada punto de almacenamiento tendrá disponible un plano del almacén, así como el documento de cubicación de cada silo o cámara de almacenamiento.

El azúcar a granel deberá almacenarse de forma que pueda efectuarse una comprobación volumétrica.

2. Procedimiento de inspección física de las existencias públicas de azúcar a partir de las campañas 2004/05 y 2005/06:

- a) Cuando resulte imposible aplicar los procedimientos de inventario descritos en el punto 1, el organismo pagador precintará oficialmente todos los puntos de acceso y de salida del silo o el punto de almacenamiento. El organismo pagador inspeccionará la integridad de los precintos todos los meses con objeto de comprobar que se mantienen intactos. Estas inspecciones serán objeto de una descripción detallada. No se autorizará el acceso a las existencias sin la presencia de un inspector del organismo pagador.

El Estado miembro garantizará un procedimiento de precintado que asegure la integridad de los productos en almacenamiento público.

- b) Asimismo, deberá efectuarse al menos una vez al año una inspección, con objeto de comprobar las condiciones de almacenamiento y la buena conservación de los productos.

3. Tratamiento de las diferencias comprobadas:

En la comprobación volumétrica de los productos se aplicará un margen de tolerancia.

El anexo II se aplicará cuando el peso del producto almacenado y comprobado en la inspección física (determinación volumétrica) difiera de su peso contable un 5 % o más en el caso de las existencias almacenadas en silo o almacén plano.

Cuando el azúcar a granel se almacene en silos o depósitos, podrán tenerse en cuenta las cantidades evaluadas en el pesaje efectuado en el momento de la entrada en almacén en vez de las resultantes de la evaluación volumétrica si ésta no tiene la suficiente precisión y la diferencia observada entre ambos valores no es excesiva.

El organismo pagador recurrirá a la posibilidad mencionada en el párrafo tercero, bajo su responsabilidad, cuando las circunstancias, evaluadas caso por caso, así lo justifiquen y lo hará constar en el acta.

VII. Azúcar embalado ⁽¹⁾

1. Procedimiento de inspección física de las existencias públicas de azúcar a partir de la campaña 2006/07:

- a) La selección de lotes corresponderá al menos al 5 % de la cantidad de azúcar almacenada en intervención pública. La selección se preparará antes de la visita al almacén basándose en los datos de la contabilidad material del organismo pagador, pero no se comunicará anticipadamente al almacenista.
- b) La comprobación *in situ* de la presencia de los lotes elegidos y de su contenido comprenderá los siguientes trámites:
- identificación de los números de control de los lotes y los sacos a partir de los albaranes de compra o de entrada;
 - concordancia entre los datos contables del almacenista y los del organismo pagador;
 - estado del embalaje.

⁽¹⁾ El inventario se realizará sobre los productos objeto de contrato de almacenamiento.

En el caso del azúcar embalado en sacos de 50 kg:

- pesaje de las paletas (1 de cada 20) y de los sacos (1 por paleta pesada);
- comprobación visual del contenido de un saco de cada 10 paletas pesadas.

En el caso del azúcar embalado en sacos tipo «big bag»:

- pesaje de 1 de cada 20 sacos;
- comprobación visual del contenido de 1 de cada 20 sacos pesados.

- c) El acta del control incluirá una descripción de los lotes inspeccionados físicamente y de las discordancias y defectos observados.

2. Procedimiento de inspección física de las existencias públicas de azúcar a partir de las campañas 2004/05 y 2005/06:

- a) Cuando resulte imposible aplicar los procedimientos de inventario descritos en el punto 1, el organismo pagador precintará oficialmente todos los puntos de acceso y de salida del punto de almacenamiento. El organismo pagador inspeccionará la integridad de los precintos todos los meses con objeto de comprobar que se mantienen intactos. Estas inspecciones serán objeto de una descripción detallada. No se autorizará el acceso a las existencias sin la presencia de un inspector del organismo pagador.

El Estado miembro garantizará un procedimiento de precintado que asegure la integridad de los productos en almacenamiento público.

- b) Asimismo, deberá efectuarse al menos una vez al año una inspección, con objeto de comprobar las condiciones de almacenamiento y la buena conservación de los productos.

ANEXO II

OBLIGACIONES Y PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS ALMACENISTAS QUE DEBEN INCLUIRSE EN EL CONTRATO DE ALMACENAMIENTO SUSCRITO ENTRE UN ORGANISMO PAGADOR Y UN ALMACENISTA (artículo 2, apartado 2)

El almacenista será responsable de la correcta conservación de los productos objeto de medidas de intervención comunitarias y correrá con las consecuencias económicas que se deriven de la mala conservación de los productos.

I. Calidad de los productos

En caso de deterioro de la calidad de los productos de intervención almacenados debido a malas condiciones de almacenamiento o a condiciones de almacenamiento inadecuadas, las pérdidas correrán por cuenta del almacenista y se contabilizarán en la contabilidad del almacenamiento público como pérdidas debidas al deterioro del producto debido a las condiciones de almacenamiento (línea 900.001 del cuadro 53).

II. Cantidades que falten

1. El almacenista será responsable de cualquier diferencia observada entre las cantidades almacenadas y los datos que figuran en los partes de existencias enviados al organismo pagador.
2. Cuando las cantidades que falten sobrepasen las previstas por el límite o límites de tolerancia aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, el anexo I, punto B. III, apartado 2, y el anexo XI o por las disposiciones agrícolas sectoriales, se imputarán en su totalidad al almacenista como pérdida no identificable. Si el almacenista impugna las cantidades que falten, podrá exigir el pesaje o la medición del producto, corriendo con los gastos de dicha operación salvo si todo indica que las cantidades anunciadas están efectivamente presentes o que la diferencia no supera el límite o límites de tolerancia aplicables, en cuyo caso los gastos de pesaje o medición serán imputables al organismo pagador.

Los límites de tolerancia previstos en el anexo I, punto B. III, apartado 2 y punto B. VI, apartado 3, se aplicarán sin perjuicio de las otras tolerancias previstas en el párrafo primero.

III. Justificantes y partes mensual y anual**1. Justificantes y parte mensual**

- a) Los documentos relativos a la entrada, el depósito y la salida de los productos que sirvan de base de la contabilidad anual deben estar en posesión del almacenista e incluir, al menos, los siguientes datos:
 - punto de almacenamiento (en su caso, con la identificación de la celda o la cuba);
 - cantidad traspasada del mes anterior;
 - entradas y salidas por lote;
 - existencias al final del periodo.

Estos documentos deben permitir identificar con seguridad las cantidades almacenadas en cada momento, teniendo en cuenta, en particular, las compras y ventas realizadas pero cuyas entradas o salidas de almacén correspondientes aún no se hayan realizado.

- b) El almacenista entregará al organismo pagador, al menos una vez al mes, los documentos relativos a la entrada, el depósito y la salida de los productos como justificantes del parte mensual de existencias. Dichos documentos deberán estar en posesión del organismo pagador antes del 10 del mes siguiente a aquel al que se refieran.
- c) En el anexo XIV se incluye un modelo de parte mensual de existencias. Los organismos pagadores pondrán este documento a disposición de los almacenistas por vía electrónica.

2. Parte anual

- a) El almacenista debe elaborar un parte anual de existencias, basado en los partes mensuales descritos en el punto 1. Dicho documento se enviará al organismo pagador a más tardar el 15 de octubre siguiente al cierre del ejercicio contable.
- b) El parte anual de existencias incluirá un resumen de las cantidades almacenadas por producto y por punto de almacenamiento, indicando para cada producto las cantidades almacenadas, los números de los lotes (excepto para los cereales), el año de su entrada en almacén (excepto el alcohol) y la explicación de las posibles anomalías constatadas.
- c) En el anexo XV se incluye un modelo de parte anual de existencias. Los organismos pagadores pondrán este documento a disposición de los almacenistas por vía electrónica.

IV. Contabilidad informatizada de existencias y suministro de información

El contrato de almacenamiento público suscrito por el organismo pagador y el almacenista establecerá disposiciones que permitan garantizar el cumplimiento de la normativa comunitaria.

En dicho contrato figurarán, entre otros, los elementos siguientes:

- llevanza informatizada de contabilidad de las existencias de intervención;
- puesta a disposición de manera directa e inmediata de un inventario permanente;
- puesta a disposición en cualquier momento del conjunto de los documentos relativos a la entrada, al depósito y a la salida de existencias así como los documentos contables y actas levantadas en aplicación del presente Reglamento que estén en posesión del almacenista;
- acceso permanente a dichos documentos por parte de los agentes del organismo pagador y de la Comisión, así como de toda persona debidamente acreditada por los mismos.

V. Forma y contenido de los documentos entregados al organismo pagador

La forma y el contenido de los documentos contemplados en los puntos 1 y 2 del apartado III se determinarán en las condiciones y según las modalidades definidas en el artículo 18 del Reglamento (CE) N° 883/2006.

VI. Conservación de documentos

El almacenista conservará los justificantes de todos los actos relativos a las operaciones de almacenamiento público durante el periodo exigido en aplicación del artículo 9 del Reglamento (CE) N° 885/2006, sin perjuicio de las disposiciones nacionales aplicables.

ANEXO III

DATOS QUE LOS ESTADOS MIEMBROS DEBEN COMUNICAR EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10, APARTADO 2, MEDIANTE EL SISTEMA INFORMÁTICO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 12CUADROS DE LA APLICACIÓN INFORMÁTICA E-FAUDIT ⁽¹⁾**(artículo 2, apartado 8 b), artículo 10, apartado 2 y artículo 12)**

- 1 Determinación mensual y anual de los importes de las pérdidas sobre ventas y de los importes de depreciación correspondientes al almacenamiento público
- 2 Diferencias de precios y otros elementos
- 3 Cálculo de los gastos técnicos
- 4 Cálculo de los gastos financieros
- 8 Estado y movimiento de las existencias
- 9 Cálculo del valor de las pérdidas que superan a las pérdidas admitidas por deshuesado (carne de vacuno)
- 13 Reembolso de los gastos por rechazo de la mercancía (Gastos técnicos) - R. (CE) N°... /2006 (Anexo XIII 1.a) y 1.b))
- 14 Reembolso de los gastos por rechazo de la mercancía (Gastos financieros) - R. (CE) N°... /2006 (Anexo XIII 1.a), artículo 9 apartado 5)
- 28 Justificación de los traslados procedentes de otros Estados miembros
- 52 Cuadro sinóptico para determinar los importes mensuales que se deban contabilizar
- 53 Desglose de las operaciones de salida
- 54 Determinación mensual de las pérdidas ocasionadas por el suministro de alimentos a las personas más necesitadas de la Comunidad (R. (CEE) N° 3730/87) (*productos distintos de la carne de vacuno*)
- 55 *Carne de vacuno* - Determinación mensual de las pérdidas ocasionadas por el suministro de alimentos a las personas más necesitadas de la Comunidad (R. (CEE) N° 3730/87)
- 56 Determinación mensual de las pérdidas ocasionadas por el suministro gratuito de alimentos a
- 99 Determinación del valor que se deberá traspasar al inicio del ejercicio contable

⁽¹⁾ Ciertos detalles, en la forma y el contenido de los cuadros de base presentados en este anexo, pueden variar en la aplicación e-Faudit, según el producto y el periodo concerniente.

Estado miembro	Ejercicio contable	Con Tolerancia Max.
Producto	OPERACIONES DEL	Sin Tolerancia Max.
	AL	

Cuadro 1

Determinación mensual y anual de los importes de las pérdidas sobre ventas y de los importes de depreciación correspondientes al almacenamiento público

Nº de la línea	Método de cálculo o referencias a otros cuadros	Descripción	Cantidades (tm o hl)	Euro — Toneladas	
				Importe unitario	Valores
Columna	a	b	c	d	e
001	C99/010 y 050	Cantidades traspasadas del ejercicio anterior a su valor contable	0,000	—	0,00
002	—	Depreciación extraordinaria Línea presupuestaria:	—	—	0,00
003	= 001e - 002e	Valor total de las cantidades almacenadas al inicio del ejercicio	—	—	0,00
004	—	Cantidades y valores de las compras durante el período	—	—	—
005	=004e × coeficiente	Depreciación por compra (Anexo VIII apartado 1)	—	—	0,00
006	T28/910	Cantidades recibidas hasta el final del mes precedente a causa de traslado	0,000	—	—
008	T28/910	Valor que deberá contabilizarse a causa de traslados	—	—	0,00
009	=001c + 004c + 006c	Cantidades traspasadas, compradas y trasladadas	0,000	—	—
010	=003e + 004e-005e + 008e	Valor contable total	—	—	0,00
011	=010e/009c	Valor contable medio	—	0,00	—
020	T53/997	Cantidades salidas de almacén hasta el (incluidas las pérdidas no identificables)	0,000	—	—
021	T53/999	Ingresos correspondientes a las cantidades salidas hasta (incluidas las pérdidas no identificadas)	—	—	0,00
025	=009c - 020c	Cantidades en existencias a finales del mes de	0,000	—	—
031	=011d Período 12	Valor contable de traspaso (VCM del último mes del ejercicio)	—	0,00	—
034	=025c × 031d	Valor teórico de las cantidades a traspasar	—	—	0,00
050	—	Depreciación complementaria (Anexo VIII §3, 4) Línea presupuestaria:	—	—	0,00

Estado miembro	Ejercicio contable	AL	Con Tolerancia Max.
Producto	OPERACIONES DEL		Sin Tolerancia Max.

Cuadro 2

Diferencias de precios y otros elementos

Nº de la línea	Método de cálculo o referencias a otros cuadros	Descripción	Cantidades (tm. o hl)	Importes unitarios	Tipo de cambio	Coeficientes o %	Euro — Toneladas	
							Valores	g
Columna	a	b	c	d	e	f	g	
		ADEUDO						
001	Cuadro 001 — Línea 9	Cantidades traspasadas, compradas y trasladadas	0,000	—	—	—	—	—
002	Cuadro 001 — Línea 10	Valores de las cantidades traspasadas, compradas y trasladadas	—	—	—	—	0,00	—
003	—	Otros elementos de adeudo	—	—	—	—	—	—
004	—	TOTAL DEBE	—	—	—	—	0,00	—
		HABER						
	Cuadro 007 — Línea 993 o Cuadro 053 — Línea 993	Cantidades salidas e ingresos correspondientes (incluidos siniestros y pérdidas)	0,000	—	—	—	0,00	—
006	= 1c-5c-9c	Pérdidas no identificables comprobadas	0,000	—	—	—	—	—
007	= 1c x % límite	Límite de tolerancia	0,000	—	—	0,050	—	—
008	= 6c-7c	Cantidades que sobrepasan el límite de tolerancia y valor de las mismas	0,000	0,000	1,000000	1,050	0,00	—
009	Cuadro 001 — Líneas 025 y 034	Cantidades que deberán traspasarse y valor de las mismas	0,000	—	—	—	0,00	—
010	—	Importes percibidos y fianzas ejecutadas	—	—	—	—	—	—
011	Cuadros 016, 017	Reembolso gastos y sanciones	—	—	—	—	—	—
012	Cuadro 028 - Línea 990	Valor de las cantidades recibidas por traslados	—	—	—	—	0,00	—
013	Cuadro 053 o 007 — Línea 998	Pérdidas comprobadas en traslados hacia otros Estados miembros	—	—	—	—	0,00	—
014	Cuadro 009 - Línea 600	Superación límite de tolerancia transformación	—	—	—	—	0,00	—
015	—	Otros elementos de crédito	—	—	—	—	—	—
016	—	TOTAL HABER	—	—	—	—	0,00	—
017	= 4g-16g	SALDO DEUDOR/ACREEDOR	—	—	—	—	0,00	—

Estado miembro Producto	Ejercicio contable OPERACIONES DEL	AL	Con Tolerancia Max.	
			Sin Tolerancia Max.	

Cuadro 3

Cálculo de los gastos técnicos

Nº de la línea a	Descripción b	Del (dd/mm/aaaa) c	Al(dd/mm/aaaa) d	Cantidades (tm o hl) e	Importes unitarios en EURO f	Tipo de cambio g	Valor h = e×f×g
A. Gastos a tanto alzado							
010	Gastos de entrada con movimiento físico (Cuadro 008 — col. c+h)	—	—	—	—	—	—
010.001	—	—	—	0,000	0,00	1,000000	0,00
030	Gastos de entrada sin movimiento físico (Cuadro 008 — col. d)	—	—	—	—	—	—
030.001	—	—	—	0,000	0,00	1,000000	0,00
050	Gastos de salida con movimiento físico (Cuadro 008 — col. e)	—	—	—	—	—	—
050.001	—	—	—	0,000	0,00	1,000000	0,00
070	Gastos de salida sin movimiento físico (Cuadro 008 — col. f)	—	—	—	—	—	—
070.001	—	—	—	0,000	0,00	1,000000	0,00
090	Gastos de almacenamiento (Cuadro 008 — existencias medias)	—	—	—	—	—	—
090.001	—	—	—	0,000	0,00	1,000000	0,00
130	Gastos de desnaturalización o coloración (únicamente recargo)	—	—	—	—	—	—
130.001	—	—	—	—	—	1,000000	0,00
160	Gastos de etiquetado y marcado (únicamente incremento)	—	—	—	—	—	—
160.001	—	—	—	—	0,00	1,000000	0,00
180	Gastos por la extracción y nueva puesta en almacén	—	—	—	—	—	—
180.001	—	—	—	—	0,00	1,000000	0,00
500	Gastos de transporte a tanto alzado (Cuadro 020 o 021)	—	—	—	—	—	—
560	Reembolso gastos técnicos cantidades rechazadas $(T13/100) \times (-1)$	—	—	—	—	—	0,00
B. Gastos que no se calculan tanto alzado							
600.1	Gastos reales de transporte primario por compra — positivo	—	—	—	—	—	—
600.2	Gastos reales de transporte primario por compra — negativo	—	—	—	—	—	—
601.1	Gastos de transporte por exportación — positivo	—	—	—	—	—	—

a	b	c	d	e	f	g	h = e×f×g
601.2	Gastos de transporte por exportación — negativo	—	—	—	—	—	—
602.1	Gastos de transporte por traslado entre Estados miembros — positivo	—	—	—	—	—	—
602.2	Gastos de transporte por traslado Estado miembro — negativo	—	—	—	—	—	—
603.1	Gastos de transporte después de intervención — positivo	—	—	—	—	—	—
603.2	Gastos de transporte después de intervención — negativo	—	—	—	—	—	—
610.1	Gastos de transformación — positivo	—	—	—	—	—	—
610.2	Gastos de transformación — negativo	—	—	—	—	—	—
620.1	Otros gastos — positivo	—	—	—	—	—	—
620.2	Otros gastos — negativo	—	—	—	—	—	—
999	TOTAL GASTOS TECNICOS	—	—	—	—	—	0,00

Estado miembro Producto	Ejercicio contable OPERACIONES DEL	AL	
		Con Tolerancia Max.	Sin Tolerancia Max.

Cuadro 4

Cálculo de los gastos financieros

Nº de la línea	Columna	Período		Suma de las existencias al principio de cada mes	Suma de las existencias al final de cada mes	Existencias medias	Compras del período	Deducción plazos de pago	Existencias medias negativas anteriores	Existencias medias para cálculo	Valor contable medio	Tipo %	Gastos de financiación
		del (mm/aaaa)	al (mm/aaaa)										
		a1	a2	b	c	d	e	f	g	h	i	i1	j
001.001				0,000	0,000	0,000	0,000		0,000	0,000	0,00	2,300	0,00
100		SUBTOTAL GASTOS DE FINANCIACIÓN											
105		Deducción subsiguiente a los rechazos (línea 050, tab. 014)											
110		Deducción subsiguiente a los plazos de retirada tras el pago de las cantidades salidas (Anexo IV (III) punto 1)											
120		Aumento subsiguiente a los plazos de pago tras la retirada de las cantidades salidas (Anexo IV (III) punto 2)											
130		TOTAL GASTOS DE FINANCIACIÓN											

Euro — Toneladas

Estado miembro Producto	Ejercicio contable OPERACIONES DEL	AL	
		Con Tolerancia Max.	Sin Tolerancia Max.

Cuadro 8

Estados y movimientos de las existencias públicas

Nº de la línea	Mes Año (mm/aaaa)	Existencias al principio de cada mes.	CANTIDADES RECIBIDAS		CANTIDADES SALIDAS			Transferido por período Canti- dades recibidas	Existencias al final de cada mes incluidas la trans- ferencias	Existencias al final de cada mes sin las transferencias
			Entradas con movimiento físico	Entradas sin movi- miento físico.	Salidas con movi- miento físico + muestras	Salidas sin movi- miento físico	Cantidades que faltan identificadas o no (robos, siniestros, ...) + salidas des- pués del plazo para los cereales y el arroz.			
Columna	a	b	c	d	e	f	g	h	i = b+c+ d-e-f-g+h	j = b+c+d-e-f-g
1								0,000	0,000	0,000
2		0,000						0,000	0,000	0,000
3		0,000						0,000	0,000	0,000
4		0,000						0,000	0,000	0,000
5		0,000						0,000	0,000	0,000
6		0,000						0,000	0,000	0,000
7		0,000						0,000	0,000	0,000
8		0,000						0,000	0,000	0,000
9		0,000						0,000	0,000	0,000
10		0,000						0,000	0,000	0,000
11		0,000						0,000	0,000	0,000
12		0,000						0,000	0,000	0,000
99	Total	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

Toneladas

Estado miembro Producto	Ejercicio contable OPERACIONES DEL	AL	
		Con Tolerancia Max.	Sin Tolerancia Max.

Cuadro 9

Cálculo del valor de las pérdidas que superan a las pérdidas admitidas por deshuesado (carne de vacuno)

Nº de la línea	Periodos	Cantidades utilizadas (peso real) ⁽¹⁾	Cantidades produ- cidas (peso real) ⁽¹⁾	Coeficiente o %	Precio de interven- ción	Tipo de cam- bio	Importes que deben abo- narse al FEOGA
Columna	a	b	c	d	e	f	g
100	Cantidades utilizadas durante el ejercicio anterior y transformadas durante el pre- sente ejercicio	—	—	—	—	—	—
200	Cantidades utilizadas y transformadas durante el presente ejercicio	—	—	—	—	—	—
300	Total cantidades utilizadas y producidas = 100 + 200	0,000	0,000	—	—	—	—
400	Rendimiento mínimo prescrito = 300 col. (b) × { 1 - 400 col. (d) }	—	0,000	1,00	—	—	—
500	Pérdidas que sobrepasan el rendimiento mínimo = 300 - 400	—	0,000	—	—	—	—
600	Importe que debe abonarse al FEOGA = T009/500/c (si negativo) × T009/600/d × T009/600/e × T009/600/f	—	—	1,00	0,00	1,000000	0,00
700	Cantidades utilizadas cuya transformación no ha terminado al final del ejercicio (para la CARNE DE VACUNO DESHUESADA)	—	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Las cantidades deben expresarse en toneladas con tres decimales después de la coma.

Estado miembro	Ejercicio contable	AL	Con Tolerancia Max.
Producto	OPERACIONES DEL		Sin Tolerancia Max.

Cuadro 13

Reembolso de los gastos por rechazo de mercancía (Gastos técnicos) — (Anexo XIII 1.a) y 1.b))

Euro — Toneladas

A. GASTOS DE ENTRADA Y DE SALIDA						
Nº de la línea	Mes/año de la salida (mm/aaaa)	Toneladas rechazadas	Códigos 1 o 2 o 3 o 4 (*)	Suma de los importes unitarios válidos el mes de la salida EURO/T	Tipo de cambio aplicable a los importes a tanto alzado	Valores
Columna	a	b	c	d	e	f = b×d×e
001.001				1,000000	1,000000	0,00
050 Subtotal	—	0,000	—	—	—	0,00
(*) Código: 1 = Entrada con MF y salida con MF 2 = Entrada sin MF y salida sin MF 3 = Entrada con MF y salida sin MF 4 = Entrada sin MF y salida con MF (MF: Movimiento Físico)						
B. GASTOS DE ALMACENAMIENTO						
Nº de la línea	Mes/año de la salida (mm/aaaa)	Número de meses de almacenamiento	Toneladas rechazadas	Importe unitario válido el mes de la salida EURO/Tm	Tipo de cambio aplicable a los importes a tanto alzado	Valores
051.001				0,00	1,000000	0,00
099 Subtotal	—	—	0,000	—	—	0,00
100 TOTAL					(=> T03/560)	0,00

Estado miembro	Ejercicio contable	AL	Con Tolerancia Max.
Producto	OPERACIONES DEL		Sin Tolerancia Max.

Cuadro 14

Reembolso de los gastos por rechazo de mercancía (Gastos financieros) — (Anexo XIII 1.c), artículo 9 apartado 5)

Euro — Toneladas

1. GASTOS DE FINANCIACIÓN									
Nº de la línea	Mes y año de la salida(mm/aaaa)	Toneladas rechazadas	Número de meses de almacenamiento	Número de meses, plazo de pago en el momento de la entrada.	Número de meses a considerar para el cálculo	Valor contable medio de traspaso	Tipo para el cálculo de los gastos de financiación en %	Valor	
Columna	a	b	c	d	e = c-d	f	g	h = b×e×f×(g/12)	
001.001	050 Subtotal	0,000		0	0		0,000		0,00
2. VALOR DE LAS COMPRAS (sin la depreciación en el momento de la compra)									
Nº de la línea		Toneladas rechazadas		Valor compra/toneladas		Valor total			
051.001									0,00
	200 Subtotal	0,000			(=> T53/950)		(=> T04/105)		0,00

Estado miembro Producto	Ejercicio contable OPERACIONES DEL	AL	
		Con Tolerancia Max.	Sin Tolerancia Max.

Cuadro 28

Justificación de los traslados procedentes de otros Estados miembros

Nº de la línea Columna	Mes y año a	País de origen b	Reglamento (CE) c	Cantidades recibidas al final de período (t o hl) d	Precio e	Tipo de cambio f	Euro — Toneladas		
							Valor	g	
—	TRASPASOS DEL ÚLTIMO MES DEL EJERCICIO PRECEDENTE							0,00	0,00
—	TRASPASOS DEL EJERCICIO EN CURSO							0,00	0,00
—	TRASPASOS DEL PERIODO ACTUAL							0,00	0,00
910 Sin del período actual	—	—	[=> Cuadro 001 línea 6]	0,00	—	[=> C01 línea 8]	0,00	0,00	
990 Total 002 a 900	—	—	[=> Cuadro 002 línea 12]	0,00	—	[=> Cuadro 052 línea 40]	0,00	0,00	

Si este mes es el último del ejercicio, sus cantidades y valores se llevarán al Cuadro 28 del ejercicio siguiente.

Estado miembro Producto	Ejercicio contable OPERACIONES DEL	AL	
		Con Tolerancia Max.	Sin Tolerancia Max.

Cuadro 52

Cuadro sinóptico para determinar los importes mensuales que deben contabilizarse

Línea N°	DESCRIPCIÓN	MN — Toneladas				
		Gastos técnicos	Gastos financieros	Otros gastos	Depreciación en la compra	
Columna	a	b	c	d	e	
020	Correcciones en virtud del artículo 6, apartado 3 — decisión de	0	0	0	0	
030	Gastos relativos a las operaciones materiales del al	0,00	0,00	0,00	0,00	
052	Valor de las cantidades recibidas mediante transferencia o distribución gratuita (C54,55/390f)	—	—	—	—	
053	Valor negativo de las cantidades transferidas (C99/065)	—	—	0,00	—	
400	Totales que deben contabilizarse hasta	0,00	0,00	0,00	0,00	
410	Importes contabilizados al final del mes anterior					
420	Importes que deben contabilizarse en	0,00	0,00	0,00	0,00	

Estado miembro	Ejercicio contable	AL	Con Tolerancia Max.
Producto	OPERACIONES DEL		Sin Tolerancia Max.

Cuadro 54

Determinación mensual de las pérdidas ocasionadas por el suministro de alimentos a las personas más necesitadas de la Comunidad (R. (CEE) N° 3730/87)
(productos distintos de la carne de vacuno)

Euro — Toneladas

De las propias existencias:

Planificación del año:

Línea N°	Descripción	Fecha	Cantidades eliminadas (toneladas)	Precio de intervención	Tipo de cambio	Valor de las cantidades eliminadas
Columna	a	b	c	d	e	f = c×d×e
002	Correcciones en virtud del artículo 6, apartado 3 – decisión de:	—	—	—	—	—
030.001	—	—	—	—	—	0,00
300	Total (030):	—	—	—	—	0,00
310	Otras partidas en el pasivo (positivo)	—	—	—	—	—
320	Otras partidas en el activo (negativo - utilícese el signo menos «-»)	—	—	—	—	—
330	Garantías ejecutadas	—	—	—	—	—
390	Total (300 + 310 + 320 + 330):	—	—	—	—	0,00
400	Total de eliminaciones e importes que deben contabilizarse hasta (001 + 002 + 390):	—	—	—	—	0,00
410	Importes contabilizados al final del mes anterior (.)	—	—	—	—	0,00
420	(400 — 410) Importes que deben contabilizarse en	—	—	—	—	0,00

Estado miembro	Ejercicio contable	AL	Con Tolerancia Max.
Producto	OPERACIONES DEL		Sin Tolerancia Max.

Cuadro 55

Carne de vacuno

Determinación mensual de las pérdidas ocasionadas por el suministro de alimentos a las personas más necesitadas de la Comunidad (R. (CEE) N° 3730/87)

Euro — Toneladas

Línea N°	Descripción	Fecha	Planificación del año:				Tipo de cambio	Valor de las cantidades eliminadas
			Cantidades eliminadas (toneladas)	Coefficiente	Precio de intervención			
Columna	a	b	c	d	e	f	$g = c \times d \times e \times f$	
002	— Correcciones en virtud del artículo 6, apartado 3 – decisión de:	—	—	—	—	—	—	
030.010	Cuartos delanteros	—	—	—	—	—	—	
—	—	—	—	0,35	0,00	1,000000	0,00	
030.020	Cuartos traseros	—	—	—	—	—	—	
—	—	—	—	0,50	0,00	1,000000	0,00	
300	Total (030):	—	0,000	—	—	—	0,00	
Line number	Descripción	Fecha de . . . / a	Cantidades eliminadas (toneladas)		Precio de intervención	Tipo de cambio	Valor de las cantidades eliminadas	
Column	a	b	c	d	e	f		
310	Otras partidas en el pasivo (positivo)	—	—	—	—	—	—	
320	Otras partidas en el activo (negativo — utilícese el signo menos «—»)	—	—	—	—	—	—	
330	Garantías ejecutadas	—	—	—	—	—	—	
390	Total (300 + 310 + 320 + 330):	—	—	—	—	—	0,00	
400	Total de eliminaciones e importes que deben contabilizarse hasta (001 + 002 + 390):	—	—	0,000	—	—	0,00	
410	Importes contabilizados al final del mes anterior (.)	—	—	—	—	—	0,00	
420	(400 — 410) Importes que deben contabilizarse en	—	—	—	—	—	0,00	

Estado miembro	Ejercicio contable	AL	Con Tolerancia Max.
Producto	OPERACIONES DEL		Sin Tolerancia Max.

Cuadro 56

Determinación mensual de las pérdidas ocasionadas por el suministro gratuito de alimentos

Euro — Toneladas

Destino:

Reglamento:

De las propias existencias:

Planificación del año:

Línea N°	Descripción	Fecha	Cantidades eliminadas (toneladas)	Precio de intervención	Tipo de cambio	Valor de las cantidades eliminadas
Columna	a	b	c	d	e	f = 2 × d × e
2	— Correcciones en virtud del artículo 6, apartado 3 — decisión de:	—	—	—	—	—
030.001	—	—	—	0,00	1,000000	0,00
300	Total de 30 a 200	—	0,000	—	—	0,00
Line number	Descripción	Fecha de / a	Cantidades eliminadas (toneladas)	Precio de intervención	Tipo de cambio	Valor de las cantidades eliminadas
Columnn	a	b	c	d	e	f
310	Otras partidas en el pasivo (positivo)	—	—	—	—	—
320	Otras partidas en el activo (negativo — utilícese el signo menos «—»)	—	—	—	—	—
330	Garantías ejecutadas	—	—	—	—	—
390	Total (300 + 310 + 320 + 330):	—	—	—	—	0,00
400	Total de eliminaciones e importes que deben contabilizarse hasta (001 + 002 + 390)	—	0,000	—	—	0,00
410	Importes contabilizados al final del mes anterior (.)	—	—	—	—	0,00
420	(400 — 410) Importes que deben contabilizarse en	—	—	—	—	0,00

Estado miembro Producto	Ejercicio contable OPERACIONES DEL	AL	Con Tolerancia Max.	X
			Sin Tolerancia Max.	

Cuadro 99

Determinación del valor que se deberá traspasar al inicio del ejercicio contable

Nº de la línea Columna	Método de cálculo o referencia a los otros cuadros	Descripción	Euro — Toneladas	
			Cantidad tm. o hl.	Valor
	a	b	c	d
010	T01/025c Ejercicio anterior	Cantidades en almacén al final del ejercicio anterior (=>T01/001)	0,000	—
020	T01/031d Ejercicio anterior	Valor contable medio (declaración del 10 de noviembre del ejercicio anterior en EUR)	—	—
030	= 010c*020d	Valor teórico de las cantidades traspasadas al ejercicio actual (en EUR)		0,00
040	—	Depreciación complementaria Anexo VIII apartado 3 y 4 (final ejercicio anterior) (en EUR)		0,00
050	—	Valor de las cantidades traspasadas al ejercicio actual (en EUR)		0,00
055	—	Valor de las cantidades traspasadas al ejercicio actual (en EUR) =>T01/001		0,00
057	—	Valor contable medio del ejercicio anterior (en EUR) =>T14/001f		—
060	—	Valor negativo de las cantidades traspasadas al ejercicio actual (enEUR)		0,00
065	—	Valor negativo de las cantidades traspasadas al ejercicio actual (en EUR) =>T52/053		0,00

ANEXO IV

CÁLCULO DE LOS GASTOS DE FINANCIACIÓN,

en aplicación del artículo 4, apartado 1, letra a)

I. Tipos de interés aplicables

1. Para el cálculo de los importes de los gastos de financiación que el FEAGA debe sufragar por los fondos movilizados por los Estados miembros para la compra de los productos a la intervención, la Comisión fijará un tipo de interés uniforme para la Comunidad a principios de cada ejercicio contable. Este tipo de interés uniforme corresponderá a la media de los tipos EURIBOR a largo plazo, a tres meses y a doce meses que se hayan registrado en los seis meses anteriores a la comunicación de los Estados miembros prevista en el párrafo 2 del presente punto, ponderándolos respectivamente en uno y dos tercios.
2. Para la determinación de los tipos de interés aplicables en un determinado ejercicio contable, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a solicitud de esta última, el tipo medio de interés que hayan pagado realmente durante un período de referencia que corresponderá a los seis meses anteriores a la solicitud.

Si el tipo de interés comunicado por un Estado miembro es superior al tipo de interés uniforme fijado para la Comunidad durante el período de referencia, se aplicará el tipo de interés uniforme. Si el tipo de interés comunicado por un Estado miembro es inferior al tipo de interés uniforme fijado para la Comunidad durante el período de referencia, el Estado miembro en cuestión fijará un tipo de interés al nivel del tipo comunicado.

A falta de comunicación alguna por parte de un Estado miembro, el tipo de interés a aplicar será igual al tipo uniforme fijado por la Comisión. No obstante, si la Comisión constata que el nivel de los tipos de interés para dicho Estado miembro es inferior al tipo de interés uniforme, fijará el tipo de interés para el Estado miembro en cuestión en dicho nivel inferior. Esta comprobación se basará en la media de los tipos de interés de referencia que figuran en el apéndice del presente anexo, durante el período de referencia contemplado en el primer párrafo, aumentados en 1 punto porcentual. Si no están disponibles todos los tipos de interés de referencia correspondientes a la totalidad del período de referencia, se utilizarán los tipos disponibles de dicho período.

II. Cálculo de los gastos de financiación

1. El cálculo de los gastos de financiación se subdividirá en los períodos de validez de los tipos de interés fijados por la Comisión, de acuerdo con las normas previstas en el punto I.
2. Los gastos de financiación contemplados en el artículo 4, apartado 1, letra a), se calcularán aplicando el tipo de interés del Estado miembro al valor medio de la tonelada del producto objeto de intervención y multiplicando el producto así obtenido por las existencias medias del ejercicio.
3. Para la aplicación del punto 2, serán de aplicación las siguientes definiciones:
 - el **valor medio de la tonelada de producto** se calculará dividiendo la suma de los valores de las existencias al primer día del ejercicio contable y de los comprados durante ese ejercicio por la suma de las cantidades de productos almacenados al primer día de dicho ejercicio y de los comprados durante el mismo;
 - las **existencias medias del ejercicio contable** se calcularán dividiendo la suma de las existencias almacenadas a principios de cada mes y las almacenadas al final de cada mes por un número igual a dos veces el número de meses del ejercicio contable.
4. En el caso de los productos para los que se haya fijado un coeficiente de depreciación de acuerdo con el anexo VIII, punto 1, el valor de los productos comprados durante el ejercicio contable se calculará deduciendo del precio de compra el importe de la depreciación resultante de dicho coeficiente.
5. En el caso de los productos para los que se haya determinado una segunda depreciación de acuerdo con el anexo VIII, punto 3, párrafo segundo, las existencias medias se calcularán antes de la entrada en vigor de cada depreciación contabilizada para establecer el valor medio.

6. Cuando, en la normativa que regula las organizaciones comunes de mercados, se prevea que el pago del producto comprado por el organismo pagador no puede tener lugar hasta después de la expiración de un plazo mínimo de un mes tras la fecha de recepción, las existencias medias calculadas se reducirán en la contabilidad en la cantidad que resulte del siguiente cálculo:

$$\frac{Q \times N}{12}$$

donde

Q = cantidades compradas durante el ejercicio contable;

N = número de meses del plazo mínimo de pago.

Para este cálculo, el plazo de pago será el plazo mínimo indicado en la normativa. Se entenderá que un mes tiene treinta días. Toda fracción de mes que supere los quince días se considerará un mes entero, y toda fracción igual o inferior a quince días será excluida del cálculo.

Cuando, tras haber operado la reducción contemplada en el primer párrafo, el cálculo de las existencias medias indique al final del ejercicio contable un resultado negativo, el saldo negativo se aplicará a las existencias medias calculadas para el ejercicio contable siguiente.

III. Disposiciones especiales bajo la responsabilidad de los organismos pagadores

1. Cuando, para la venta del producto por el organismo pagador, la normativa que regula las organizaciones comunes de mercados o los anuncios de licitación publicados para dicha venta prevea un posible plazo de recogida del producto tras el pago por parte del comprador, y cuando dicho plazo sea superior a treinta días, los organismos pagadores, de acuerdo con las disposiciones recogidas en el punto II, deducción de los gastos de financiación en la contabilidad la cantidad que resulte del siguiente cálculo:

$$\frac{V \times J \times i}{365}$$

donde

V = importe pagado por el comprador;

J = número de días transcurridos entre la recepción del pago y la retirada del producto, menos treinta días;

i = tipo de interés aplicable al ejercicio contable.

2. Si, para las ventas de productos agrícolas efectuadas por los organismos pagadores en aplicación de reglamentos comunitarios específicos, el plazo real de pago tras la retirada de los productos supera los treinta días, los organismos pagadores, de acuerdo con las disposiciones del punto II, incrementarán los gastos de financiación en la cantidad que resulte de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$\frac{M \times D \times i}{365}$$

donde

M = importe a pagar por el comprador;

D = número de días transcurridos entre la retirada del producto y la recepción del pago, menos treinta días;

i = tipo de interés aplicable al ejercicio contable.

3. Los gastos de financiación previstos en los puntos 1 y 2 deben contabilizarse al final del ejercicio contable con cargo al ejercicio en cuestión en función del número de días considerados hasta esa fecha y, para la parte residual, con cargo al nuevo ejercicio contable.

APÉNDICE

TIPOS DE INTERÉS DE REFERENCIA contemplados en el anexo IV

1. República Checa
Prague interbank borrowing offered rate a tres meses (PRIBOR)
 2. Dinamarca
Copenhagen interbank borrowing offered rate a tres meses (CIBOR)
 3. Estonia
Tallinn interbank borrowing offered rate a tres meses (TALIBOR)
 4. Chipre
Nicosia Interbank borrowing offered rate a tres meses (NIBOR)
 5. Letonia
Riga interbank borrowing offered rate a tres meses (RIGIBOR)
 6. Lituania
Vilnius interbank borrowing offered rate a tres meses (VILIBOR)
 7. Hungría
Budapest interbank borrowing offered rate a tres meses (BUBOR)
 8. Malta
Malta interbank borrowing offered rate a tres meses (MIBOR)
 9. Polonia
Warszawa interbank borrowing offered rate a tres meses (WIBOR)
 10. Eslovenia
Interbank borrowing offered rate a tres meses (SITIBOR)
 11. Eslovaquia
Bratislava interbank borrowing offered rate a tres meses (BRIBOR)
 12. Suecia
Stockholm interbank borrowing offered rate a tres meses (STIBOR)
 13. Reino Unido
London interbank borrowing offered rate a tres meses (LIBOR)
 14. Otros Estados miembros
Euro interbank borrowing offered rate (tipo de interés de oferta en el mercado interbancario del euro) a tres meses (EURIBOR)
-

ANEXO V

OPERACIONES MATERIALES CUBIERTAS POR LOS IMPORTES GLOBALES

contemplados en el artículo 4, apartado 1, letra b)

SECTOR DE LOS CEREALES Y EL ARROZ

- I. IMPORTE GLOBAL PARA LA ENTRADA EN ALMACÉN
 - a) Movimientos físicos de los cereales para cambiar de medio de transporte a la llegada al punto de almacenamiento (silo o cámara del almacén) - primer transbordo.
 - b) Pesaje.
 - c) Muestreo/Análisis/Comprobación de la calidad.

- II. IMPORTE GLOBAL PARA EL ALMACENAMIENTO
 - a) Alquiler de los locales al precio contractual.
 - b) Gastos de seguros [salvo si se incluyen en a)].
 - c) Medidas antiparasitarias [salvo si se incluyen en a)].
 - d) Inventario anual [salvo si se incluye en a)].
 - e) Eventual ventilación [salvo si se incluye en a)].

- III. IMPORTE GLOBAL PARA LA SALIDA DE ALMACÉN
 - a) Pesaje de los cereales.
 - b) Muestreo/Análisis (si son a cargo de la intervención).
 - c) Salida física y cargamento de los cereales en el primer medio de transporte.

SECTOR DEL AZÚCAR

- I. IMPORTE GLOBAL PARA LA ENTRADA EN ALMACÉN
 - a) Movimientos físicos del azúcar para cambiar de medio de transporte a la llegada al punto de almacenamiento (silo o cámara del almacén) - primer transbordo.
 - b) Pesaje.
 - c) Muestreo/Análisis/Comprobación de la calidad.
 - d) Acondicionamiento del azúcar en sacos (si tal es el caso).

- II. IMPORTE GLOBAL SUPLEMENTARIO PARA EL TRANSPORTE
 - a) Flete por tipo de distancia.

- III. IMPORTE GLOBAL PARA EL ALMACENAMIENTO
 - a) Alquiler de los locales al precio contractual.
 - b) Gastos de seguros [salvo si se incluyen en a)].

- c) Medidas antiparasitarias [salvo si se incluyen en a)].
- d) Inventario anual [salvo si se incluye en a)].

IV. IMPORTE GLOBAL PARA LA SALIDA DE PRODUCTOS

- a) Pesaje.
- b) Muestreo/Análisis (si son a cargo de la intervención).
- c) Salida física y cargamento del azúcar en el primer medio de transporte.

SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO

I. RECEPCIÓN, DESHUESADO Y ENTRADA EN ALMACÉN (CARNE DESHUESADA)

- a) Control de la calidad de la carne con hueso.
- b) Pesaje de la carne con hueso.
- c) Manutención.
- d) Coste del contrato de deshuesado, incluyendo:
 - refrigeración inicial;
 - transporte desde el centro de intervención hasta la sala de despiece (salvo si el vendedor entrega la mercancía a la sala de despiece);
 - deshuesado, recorte, pesaje, embalaje y congelación rápida;
 - almacenamiento provisional de los cortes; cargamento, transporte y recepción en el depósito frigorífico del centro de intervención;
 - gastos de materiales de embalaje: sacos de polietileno, cajas de cartón y fundas de algodón;
 - valor de los huesos, pedazos de grasa y otros residuos de preparación de la carne que se dejan en las salas de despiece (ingresos que deben deducirse de los costes).

II. ALMACENAMIENTO

- a) Alquiler de los locales al precio contractual.
- b) Gastos de seguros [salvo si se incluyen en a)].
- c) Control de la temperatura [salvo si se incluye en a)].
- d) Inventario anual [salvo si se incluye en a)].

III. SALIDA DE ALMACÉN

- a) Pesaje.
- b) Control de calidad (si es a cargo de la intervención).
- c) Movimientos de la carne de vacuno desde el depósito frigorífico hasta el muelle del almacén donde esté almacenado.

SECTOR DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS: MANTEQUILLA

I. RECEPCIÓN Y ENTRADA EN ALMACÉN

- a) Movimientos físicos de la mantequilla para cambiar de medio de transporte a la llegada al punto de almacenamiento.
- b) Pesaje e identificación de los paquetes.

- c) Muestreo/Control de calidad.
- d) Almacenamiento frigorífico y congelación.
- e) Segundo muestreo/control de calidad al final del periodo de prueba.

II. ALMACENAMIENTO

- a) Alquiler de los locales al precio contractual.
- b) Gastos de seguros [salvo si se incluyen en a)].
- c) Control de la temperatura [salvo si se incluye en a)].
- d) Inventario anual [salvo si se incluye en a)].

III. SALIDA DE ALMACÉN

- a) Pesaje e identificación de los paquetes.
- b) Movimientos de la mantequilla desde el almacén frigorífico hasta el muelle del almacén si el medio de transporte es un contenedor, o cargada en el muelle del almacén si el medio de transporte es un camión o un vagón ferroviario.

IV. ETIQUETADO O MARCADO ESPECÍFICO

Si este etiquetado es obligatorio en virtud del Reglamento (CEE) adoptado para la comercialización de los productos.

SECTOR DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS: LECHE DESNATADA EN POLVO

I. RECEPCIÓN Y ENTRADA EN ALMACÉN

- a) Movimientos de la leche desnatada en polvo para cambiar de medio de transporte a la llegada al punto de almacenamiento.
- b) Pesaje.
- c) Muestreo/Control de calidad.
- d) Control del marcado y el embalaje.

II. ALMACENAMIENTO

- a) Alquiler de los locales al precio contractual.
- b) Gastos de seguros [salvo si se incluyen en a)].
- c) Control de la temperatura [salvo si se incluye en a)].
- d) Inventario anual [salvo si se incluye en a)].

III. SALIDA DE ALMACÉN

- a) Pesaje.
- b) Muestreo/Control del producto (si son a cargo de la intervención).
- c) Movimientos de la leche en polvo hasta el muelle del almacén y carga, a excepción de la estiba, en el medio de transporte, si se trata de un camión o de un vagón ferroviario; movimientos de la leche desnatada en polvo hasta el muelle del almacén si se trata de otro medio de transporte, en particular, un contenedor.

IV. MERCADO ESPECÍFICO

Mercado específico de los sacos de embalaje en caso de venta de la leche en polvo mediante licitación para un uso específico.

SECTOR DEL ALCOHOL (REGLAMENTO (CE) N° 1493/1999)

I. RECEPCIÓN Y ENTRADA EN ALMACÉN

- a) Verificación/control de calidad.
- b) Muestreo/Control de calidad.
- c) Trasvase a depósitos (salvo cuando se adquiriera sin movimiento del alcohol).

II. ALMACENAMIENTO

- a) Precio contractual o alquiler de las cisternas.
- b) Gastos de seguros [salvo si se incluyen en a)].
- c) Control de la temperatura [salvo si se incluye en a)].
- d) Inventario anual [salvo si se incluye en a)].

III. SALIDA DE ALMACÉN

- a) Control de la cantidad.
 - b) Muestreo/Control de calidad (si es a cargo de la intervención).
 - c) Carga en el vehículo o en la cisterna del comprador.
-

ANEXO VI

IMPORTES GLOBALES PARA LA COMUNIDAD,

en aplicación del artículo 4, apartado 1, letra b)

I. Importes globales aplicables

1. Los importes globales uniformes para la Comunidad se establecerán por producto y sobre la base de los costes reales más bajos constatados durante un periodo de referencia que irá desde el 1 de octubre del año «n» hasta el 30 de abril del año siguiente.
2. Por «costes reales constatados» se entenderá los costes reales de las operaciones materiales, contempladas en el anexo V, que se han producido durante el periodo de referencia sobre la base de una facturación individual de dichas operaciones o sobre la base de un contrato firmado al respecto. Si en el periodo de referencia hay existencias de un producto pero que no ha habido entradas o salidas, también podrán utilizarse las referencias de los costes que figuren en los contratos de almacenamiento de dicho producto.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 10 de mayo, los costes reales relativos a las operaciones contempladas en el anexo V registrados durante el periodo de referencia. Los importes globales contemplados en el apartado 1 se establecerán en euros sobre la base de la media ponderada de los costes reales constatados dentro del periodo de referencia en al menos cuatro Estados miembros con los costes reales más bajos en una operación material dada, si éstos corresponden al menos al 33 % de las existencias medias totales del producto en cuestión durante el periodo de referencia. En su defecto, se incluirán en la ponderación los costes reales de otros Estados miembros hasta alcanzar el 33 % de las cantidades.
4. Si, en un producto dado, el número de Estados miembros que proceden al almacenamiento público es inferior a cuatro, los importes globales correspondientes a ese producto se establecerán sobre la base de los costes reales constatados en los Estados miembros en cuestión.
5. Si, en el caso de un producto almacenado, los costes reales declarados por un Estado miembro y computados en el cálculo contemplado en el punto 3 duplican la media aritmética de los costes reales declarados por los otros Estados miembros, esos costes se reducirán a dicha media.
6. Los costes reales computados para el cálculo contemplado en los apartados 3 y 4 se ponderarán en función de las cantidades almacenadas por los Estados miembros elegidos.
7. En el caso de los Estados miembros no pertenecientes a la zona euro, sus costes reales declarados se convertirán en euros basándose en el tipo medio de cambio de su moneda durante el periodo de referencia citado en el punto 1.

II. Disposiciones especiales

1. La fijación de los importes globales puede conllevar un aumento de los gastos de salida del almacén cuando el Estado miembro declare renunciar, durante la totalidad del ejercicio contable y para el conjunto de existencias de un producto, a la aplicación del límite de tolerancia correspondiente, contemplado en el artículo 8, apartado 2, y garantice la cantidad.

Dicho parte se enviará a la Comisión, que deberá recibirla antes de la primera declaración mensual de gastos del ejercicio contable en cuestión o, si el producto en cuestión no se ha almacenado por intervención al principio del ejercicio contable, a más tardar, en el mes siguiente a la primera entrada en intervención de dicho producto.

El aumento previsto en el primer párrafo se calculará multiplicando el precio de intervención del producto en cuestión por el límite de tolerancia previsto para dicho producto en el artículo 8, apartado 2.

2. Los importes globales establecidos para los gastos de entrada y salida de los puntos de almacenamiento de todas las existencias, salvo la carne de vacuno, se reducirán cuando no se produzcan movimientos físicos de las cantidades en cuestión. La reducción será calculada por la Comisión de manera proporcional y basándose en la reducción de los importes globales fijados en la Decisión que hubiera adoptado para el ejercicio contable anterior.
3. La Comisión podrá mantener los importes globales fijados anteriormente para un producto cuando no se haya producido almacenamiento público o no vaya a haberlo para el ejercicio contable en curso.

ANEXO VII

**ELEMENTOS ESPECÍFICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA EN LOS GASTOS E INGRESOS RELATIVOS
A DETERMINADOS PRODUCTOS**

I. CEREALES

Secado

Los gastos suplementarios del secado destinado a reducir el índice de humedad por debajo del elegido para la calidad tipo se computarán como una operación material contemplada en el artículo 4, apartado 1, letra c), siempre que la necesidad de esta operación se haya concretado según el procedimiento contemplado en el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1784/2003.

Las pérdidas de cantidades debidas al secado no se computarán para el cálculo del límite de tolerancia de conservación.

II. ALCOHOL ETÍLICO DE ORIGEN VÍNICO

1. Valor de las cantidades compradas

Para la aplicación del artículo 9, apartado 2, párrafo primero, en lo relativo a la compra de alcohol, se deducirá un importe, equivalente a la ayuda al destilador, del precio de compra del alcohol por los organismos de intervención y se contabilizará en la partida presupuestaria reservada a la destilación. El valor de compra del alcohol, tras deducir la ayuda, se contabilizará en las cantidades y valores de las compras aceptadas durante el período en cuestión (línea 004 del cuadro 1). La ayuda que debe deducirse es la aplicable a la calidad de alcohol entregado.

2. Para la aplicación de las disposiciones del anexo X y el anexo XII, puntos 2.a) y 2.c), el precio que deberá aplicarse es, en vez del precio de intervención, el que deba pagarse al destilador tras deducir la ayuda mencionada en el punto 1.

III. CARNE DE VACUNO

Para la aplicación de las disposiciones del anexo X y el anexo XII, puntos 2.a) y 2.c), el precio de base que debe aplicarse a la carne de vacuno deshuesada es el precio de intervención multiplicado por un coeficiente de 1,47.

ANEXO VIII

DEPRECIACIÓN DE LAS EXISTENCIAS,

en aplicación del artículo 4, apartado 1, letra d)

1. Si, en el caso de un producto dado, las previsiones en cuanto al precio de venta de las existencias en intervención pública son inferiores a su precio de compra, se aplicará en el momento de su compra un porcentaje de depreciación denominado «coeficiente k», que se fijará para cada producto al comienzo de cada ejercicio contable.
2. El porcentaje de depreciación corresponderá, como máximo, a la diferencia entre el precio de compra y el precio previsible de salida al mercado del producto en cuestión.
3. La Comisión podrá limitar la depreciación en el momento de la compra a una fracción del porcentaje calculado de acuerdo con el punto 2. Esta fracción no podrá ser inferior al 70 % de la depreciación decidida de acuerdo con las disposiciones del punto 1.

En este caso, la Comisión procederá a una segunda depreciación al final de cada ejercicio contable, de acuerdo con el método indicado en el punto 5.

4. En el caso de las depreciaciones contempladas en el punto 3, segundo párrafo, la Comisión fijará importes globales de depreciación por producto y por Estado miembro antes del 20 de octubre de cada año.

A tal efecto, el precio previsible de venta de las existencias se comparará con el valor de traspaso estimado por producto y por Estado miembro. Los importes globales de depreciación por producto y por Estado miembro se calcularán multiplicando las diferencias entre los valores de traspaso estimados y los precios previsibles de venta por las existencias estimadas al final del ejercicio contable.

5. La estimación de las existencias en almacenamiento público y de los valores de traspaso por producto y por Estado miembro según lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, se basará en una comunicación de los Estados miembros, que deberá enviarse a la Comisión a más tardar el 7 de septiembre del año «n+1», en relación con las existencias al 30 de septiembre del mismo año, e incluirá los siguientes datos:
 - las cantidades compradas durante el período comprendido entre el 1 de octubre de un año «n» y el 31 de agosto del año «n+1»;
 - las existencias a 31 de agosto del año «n+1»;
 - el valor, en euros, de las existencias a 31 de agosto del año «n+1»;
 - las previsiones de existencias a 30 de septiembre del año «n+1»;
 - las estimaciones de las cantidades compradas entre el 1 y el 30 de septiembre del año «n+1»;
 - el valor estimado, en euros, de las cantidades compradas entre el 1 y el 30 de septiembre del año «n+1»;
6. Los valores en moneda nacional comunicados por los Estados miembros no pertenecientes a la zona euro, para el cálculo de la depreciación de final de ejercicio contable, se convertirán en euros utilizando los tipos de cambio aplicables en el momento del cálculo de los importes globales de la depreciación de final de ejercicio.
7. La Comisión comunicará los importes globales de la depreciación por producto a cada Estado miembro, con objeto de que pueda incluirlos en su última declaración mensual de gastos al FEAGA correspondiente al ejercicio contable en cuestión.

ANEXO IX

VALORACIÓN DE LAS EXISTENCIAS DE PRODUCTOS DE DESTILACIÓN (ALCOHOL MIXTO)

Los costes derivados de la comercialización de los productos de destilación contemplados en los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87, a contabilizar por el FEAGA, serán iguales a los valores de compra de los alcoholes en cuestión tras deducir:

- a) los ingresos procedentes de las ventas de los alcoholes;
 - b) el contravalor de las pérdidas cuantitativas que superen el límite de tolerancia;
 - c) el contravalor de las cantidades que falten como consecuencia de robos o de otras pérdidas por causas conocidas;
 - d) el contravalor de las cantidades deterioradas debido a las condiciones de almacenamiento;
 - e) el contravalor de las cantidades siniestradas;
 - f) las garantías ejecutadas en el marco de la normativa comunitaria;
 - g) otros posibles ingresos.
-

ANEXO X

VALORACIÓN DE LAS CANTIDADES QUE FALTEN

El valor de las cantidades que falten, a reserva de las disposiciones particulares recogidas en el anexo VIII, se calculará de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) cuando los límites de tolerancia relativos al almacenamiento o la transformación de productos se sobrepasen o cuando se constate la falta de cantidades debido a robos u otras causas identificables, el valor de las cantidades que falten se calculará multiplicando esas cantidades por el precio de intervención aplicable a cada producto, según la calidad tipo, el primer día del ejercicio en curso, aumentado un 5 %.

En el caso del alcohol, el precio de intervención se sustituirá por el precio pagado al destilador, deduciendo un importe equivalente a la ayuda que se le haya pagado.

- b) Si el día en que se comprueben las pérdidas, el precio medio de mercado para la calidad tipo en el Estado miembro donde el producto está almacenado es superior al 105 % del precio de intervención de base, los contratistas deberán reembolsar a los organismos de intervención el precio de mercado comprobado por el Estado miembro, incrementado en un 5 %.

El precio medio de mercado será determinado por el Estado miembro, basándose en la información que comunica regularmente a la Comisión.

Las diferencias entre los importes ingresados en virtud de la aplicación del precio de mercado y los importes contabilizados para el FEAGA en aplicación del precio de intervención deberán abonarse al FEAGA al final del ejercicio contable junto con los demás elementos de crédito.

- c) cuando se compruebe la falta de cantidades durante el traslado o el transporte de los productos de un centro de intervención o un punto de almacenamiento designado por el organismo pagador hacia otro punto, y no exista un valor específico fijado por la normativa comunitaria sectorial, el valor de dichas cantidades se determinará de acuerdo con el punto a).

ANEXO XI

LÍMITES DE TOLERANCIA

1. Los límites de tolerancia para cubrir las pérdidas de cantidades debidas a operaciones normales de almacenamiento efectuadas según las normas se fijarán para cada producto objeto de una medida de almacenamiento público, del siguiente modo:

— cereales	0,2 %
— arroz <i>paddy</i> - maíz - sorgo	0,4 %
— azúcar	0,1 %
— alcohol	0,6 %
— leche desnatada en polvo	0,0 %
— mantequilla	0,0 %
— carne de vacuno	0,6 %

2. El porcentaje de pérdidas admitido en el deshuesado de la carne de vacuno se fija en el 32 % y se aplicará al conjunto de las cantidades deshuesadas durante el ejercicio contable.
3. El límite de tolerancia de las pérdidas de cantidades admitidas para el almacenamiento de productos procedentes de destilaciones, contemplados en los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87, será el previsto para los productos de destilación contemplados en el artículo 39 de dicho reglamento.
4. Los límites de tolerancia contemplados en el apartado 1 se determinarán en porcentaje del peso real, sin embalaje, de las cantidades almacenadas y aceptadas durante el ejercicio contable en cuestión, incrementadas en las cantidades almacenadas al principio de dicho ejercicio.

Dichos límites se aplicarán durante los controles físicos de las existencias y se calcularán para cada producto y sobre el conjunto de las cantidades almacenadas por el organismo pagador.

El peso real a la entrada y a la salida se calculará deduciendo del peso constatado el peso global de embalaje previsto en las condiciones de compra o, en su ausencia, el peso medio de los embalajes utilizados por el organismo pagador.

5. La pérdida de embalajes o piezas registradas no está cubierta por el límite de tolerancia.
6. Las cantidades que falten debido a robos u otras pérdidas por causas identificables no se computarán para el cálculo de los límites de tolerancia citados en los puntos 1 y 2.
7. Los límites citados en los puntos 1 y 2 serán fijados por la Comisión.
-

ANEXO XII

VALORACIÓN DE LAS CANTIDADES DETERIORADAS O DESTRUIDAS

1. Salvo disposiciones especiales de la normativa comunitaria, un producto se considerará deteriorado cuando deje de responder a las condiciones de calidad aplicables en la compra.
2. El valor de las cantidades de productos deteriorados o destruidos se calculará en función de la naturaleza de la causa y según las siguientes condiciones:
 - a) en caso de siniestro, salvo cuando sean de aplicación las disposiciones especiales que figuran en el anexo VII, el valor de los productos se calculará multiplicando las cantidades afectadas por el precio de intervención [de base] válido para la calidad tipo el primer día del ejercicio contable en curso, disminuido en un 5 %;
 - b) en caso de desastres naturales, el valor de las cantidades afectadas se establecerá mediante una decisión específica de la Comisión, tomada de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1784/2003 o, en su caso, según el procedimiento previsto en el artículo correspondiente de los demás reglamentos relativos a la organización común de mercados agrarios;
 - c) en caso de que la causa fueran las malas condiciones de conservación, en particular, la utilización de métodos de almacenamiento inadecuados, el valor del producto se determinará de acuerdo con los puntos a) y b) del anexo X;
 - d) en caso de almacenamiento demasiado prolongado, el valor de contabilización del producto se determinará al poner en venta el producto de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1784/2003 o, en su caso, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo correspondiente de los otros Reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrarios, basándose en el precio de venta.

La decisión de venta se adoptará sin demora de acuerdo con la legislación agrícola sectorial aplicable al producto en cuestión. Los ingresos procedentes de la venta se contabilizarán el mes de salida del producto.

ANEXO XIII

NORMAS CONTABLES APLICABLES A LAS ENTRADAS EN ALMACÉN RECHAZADAS

1. Salvo disposiciones particulares de la normativa comunitaria, los gastos de entrada, salida, almacenamiento y financiación ya contabilizados con respecto a cada una de las cantidades rechazadas se deducirán y contabilizarán por separado del siguiente modo:
 - a) los gastos de entrada y salida que deben deducirse se calcularán multiplicando las cantidades rechazadas por los importes globales respectivos vigentes el mes de salida;
 - b) los gastos de almacenamiento que deben deducirse se calcularán multiplicando las cantidades rechazadas por el número de meses transcurridos entre la entrada y la salida y por el importe global vigente el mes de salida;
 - c) los gastos de financiación que deben deducirse se calcularán multiplicando las cantidades rechazadas por el número de meses transcurridos entre la entrada y la salida, previa deducción del número de meses del plazo de pago vigente a la entrada, por el tipo de financiación vigente el mes de la salida dividido por doce, y por el valor contable medio de traspaso vigente al principio del ejercicio contable o del primer parte mensual, cuando no exista valor contable medio de traspaso.
 2. Los costes previstos en el punto 1 se contabilizarán con respecto a las operaciones materiales del mes de salida.
-

ANEXO XIV

MODELO DE PARTE MENSUAL DEL ALMACENISTA AL ORGANISMO PAGADOR

(Modelo indicativo)

PARTE CONTABLE MENSUAL

Productos:		Almacenista:		Mes:	
		Almacén:	Nº:		
		Dirección:			
Lote	Descripción	Cantidad (kg, toneladas, Hl, cajas, piezas, etc.)		Fecha	Observaciones
		Entrada	Salida		
	Cantidad traspasada del mes anterior				
	Cantidad a traspasar al mes siguiente				

(Firma y sello)

Lugar y fecha:

Nombre y apellidos:

ANEXO XV

MODELO DE PARTE ANUAL DEL ALMACENISTA AL ORGANISMO PAGADOR

(Modelo indicativo)

PARTE ANUAL DE EXISTENCIAS

Productos:		Almacenista:	Año:
Lote	Descripción	Almacén: Dirección:	Nº:
		Cantidad y/o pesos contabilizados	Observaciones

(Firma y sello)

Lugar y fecha:

Nombre y apellidos:

Reglamento (CEE) n° 1643/89	Presente Reglamento
Artículo 1	Anexo VI, punto I, apartado 1
Artículo 1 bis	Artículo 4, apartado 2
Artículo 2	Anexo VI, punto I, apartados 2 a 6
Artículo 3	Artículo 2, apartado 3, letra c)
Anexo	Anexo V

Reglamento (CEE) n° 2734/89	Presente Reglamento
Artículo 1	Anexo IX
Artículo 2	Artículo 9, apartado 1
Artículo 3	Anexo XI, apartado 3
Artículo 4	—

Reglamento (CEE) n° 3492/90	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 5
Artículo 2, apartado 1	Artículo 2, apartado 4
Artículo 2, apartado 2	Artículo 2, apartado 8
Artículo 3	Artículo 8, apartado 1
Artículo 4, apartado 1	Artículo 8, apartado 2
Artículo 4, apartado 2	Anexo XI, apartado 2
Artículo 4, apartado 3	Anexo XI, apartado 6
Artículo 4, apartado 4	Anexo XI, apartado 7
Artículo 5, apartado 1	Artículo 7, apartado 2, letra b)
Artículo 5, apartado 2	—
Artículo 5, apartado 3	Artículo 6, apartado 2, letra d)
Artículo 5, apartado 4	Anexo XII, punto 1
Artículo 5, apartado 5	Artículo 2, apartado 5
Artículo 6	Artículo 5, apartado 2, letra f)
Artículo 7	Artículo 9, apartado 1, letra a)
Artículo 8	—
Artículo 9	—
Artículo 10	—
Anexo, punto A	Artículo 4
Anexo, punto B, primer guión	Artículo 9, apartado 1
Anexo, punto B, segundo guión	Artículo 5, apartado 2, letra f)

Reglamento (CEE) n° 3597/90	Presente Reglamento
Artículo 1, apartados 1 a 3	Artículo 7, apartado 1
Artículo 1, apartado 4	Anexo IV, punto III, apartado 3
Artículo 1, apartado 4, segundo párrafo	Anexo IV, punto II, apartado 1
Artículo 2, apartados 1 y 2	Anexo X
Artículo 2, apartado 3	Anexo XII
Artículo 2, apartado 4	Artículo 2, apartado 5
Artículo 2, apartado 5, primer guión	Artículo 9, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 2, apartado 5, guiones segundo y tercero	Artículo 4, apartado 2
Artículo 3, apartado 1	Artículo 6, apartado 2, letra a)
Artículo 3, apartado 2	Artículo 6, apartado 2, letra b)
Artículo 3, apartado 3	Artículo 6, apartado 2, letra c)
Artículo 4	Anexo VI, punto II, apartado 1
Artículo 5	Artículo 9, apartado 3
Artículo 6, apartado 1	Artículo 6, apartado 2, letra f)
Artículo 6, apartado 2	Artículo 7, apartado 2, letra c)
Artículo 7, apartado 1	Artículo 9, apartado 5
Artículo 7, apartados 2 y 3	Anexo XIII
Artículo 7, apartado 4	Artículo 4, apartado 2
Artículo 8	Artículo 9, apartado 7
Artículo 9	Artículo 9, apartado 1
Artículo 10	Artículo 6, apartado 2, letra e)
Artículo 11	Artículo 2, apartado 3, letra a)
Artículo 12	—
Anexo	Anexo VII

Reglamento (CEE) n° 147/91	Presente Reglamento
Artículo 1	Anexo XI, apartados 4 y 5
Artículo 2	Anexo XI, apartados 1 y 2
Artículo 3	Artículo 7, apartado 2, letra d)
Artículo 4	—
Artículo 5	—
Artículo 6	—

Reglamento (CEE) n° 2148/96	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 2, apartados 2 y 3, letras a) y b)
Artículo 2	Anexo II, punto III, apartado 1
Artículo 3	Anexo II, punto II, apartado 2
Artículo 4	Anexo I, punto A. I
Artículo 5	Anexo I, punto A. II
Artículo 6	Anexo II, punto II
Artículo 7, apartado 1	Artículo 2, apartado 3, letra d)
Artículo 7, apartado 2	Artículo 2, apartado 7
Artículo 8	Anexo II, punto IV
Artículo 9	Artículo 2, apartado 8
Artículo 10	—
Artículo 11	—
Anexo I	Anexo XIV
Anexo II	Anexo XV
Anexo III	Anexo I, punto B

REGLAMENTO (CE) N° 885/2006 DE LA COMISIÓN**de 21 de junio de 2006****por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo en lo que se refiere a la autorización de los organismos pagadores y otros órganos y a la liquidación de cuentas del FEAGA y del FEADER**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 42,

Considerando lo siguiente:

(1) Tras la adopción del Reglamento (CE) n° 1290/2005, conviene establecer nuevas disposiciones en lo que se refiere a la autorización de los organismos pagadores y otros órganos y a la liquidación de cuentas del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). El Reglamento (CE) n° 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA ⁽²⁾, debe, pues, derogarse y ser sustituido por un nuevo Reglamento.

(2) Los Estados miembros sólo deben autorizar los organismos pagadores si estos cumplen determinados criterios mínimos establecidos a escala comunitaria y vinculados a cuatro ámbitos fundamentales: entorno interior, actividades de control, información y comunicación, y seguimiento. Los Estados miembros deben poder establecer libremente otros criterios adicionales de la autorización para tener en cuenta las características específicas de los organismos pagadores.

(3) Conviene obligar a los Estados miembros a mantener sus organismos pagadores bajo supervisión constante y a crear un sistema de intercambio de información sobre los posibles incumplimientos. Para hacer frente a tales situaciones, debe establecerse un procedimiento que incluya la obligación de elaborar un plan destinado a remediar las deficiencias descubiertas dentro del plazo que se determine. Los gastos realizados por los organismos pagadores cuya autorización mantengan los Estados miembros aun cuando no hayan puesto en práctica ese plan corrector en un plazo determinado, deben supeditarse al procedimiento de liquidación de conformidad previsto en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

(4) Deben establecerse disposiciones en lo tocante al contenido y la presentación de la declaración de fiabilidad a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra c), inciso iii), del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

(5) Es conveniente aclarar la función del organismo coordinador a que se refiere el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1290/2005 y establecer los criterios que deben aplicarse para su autorización.

(6) Con el fin de garantizar que los certificados e informes que deben elaborar los organismos de certificación mencionados en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1290/2005 sirven a la Comisión para aplicar el procedimiento de liquidación de cuentas, debe especificarse su contenido.

(7) Para que la Comisión pueda liquidar las cuentas con arreglo al artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1290/2005, es necesario determinar el contenido de las cuentas anuales de los organismos pagadores y fijar una fecha para el envío de estas y de los demás documentos pertinentes a la Comisión. Asimismo, debe aclararse el plazo durante el cual los organismos pagadores deben conservar a disposición de la Comisión los justificantes de todos los gastos e ingresos asignados.

(8) Es más, conviene disponer que la Comisión establezca la forma y el contenido de la información contable que los organismos pagadores tienen que enviarle. En este contexto, procede asimismo que el presente Reglamento recoja las normas de utilización de esa información contable, que actualmente se exponen en el Reglamento (CE) n° 2390/1999 de la Comisión, de 25 de octubre de 1999, por el que se establecen la forma y el contenido de la información contable que deberá presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA, así como con fines de seguimiento y elaboración de previsiones ⁽³⁾. Por consiguiente, debe derogarse el Reglamento (CE) n° 2390/1999.

(9) Conviene establecer disposiciones con relación al procedimiento de liquidación de cuentas mencionado en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1290/2005 y al procedimiento de liquidación de conformidad previsto en el artículo 31 de ese Reglamento, entre las que figure un mecanismo mediante el cual los importes resultantes se deduzcan o se añadan, según proceda, a alguno de los pagos posteriores efectuados a los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 320/2006 (DO L 58 de 28.2.2006, p. 42).

⁽²⁾ DO L 158 de 8.7.1995, p. 6. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 465/2005 (DO L 77 de 23.3.2005, p. 6).

⁽³⁾ DO L 295 de 16.11.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1359/2005 (DO L 214 de 19.8.2005, p. 11).

- (10) A los efectos del procedimiento de liquidación de conformidad, la Decisión 94/442/CE de la Comisión, de 1 de julio de 1994, relativa a la creación de un procedimiento de conciliación en el marco de la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA ⁽¹⁾, crea un órgano de conciliación y establece las normas aplicables a su composición y funcionamiento. Por simplificación, conviene incorporar esas normas al presente Reglamento, adaptándolas cuando sea necesario. Así pues, debe derogarse la Decisión 94/442/CE.
- (11) En caso de que un organismo pagador autorizado en virtud del Reglamento (CE) n° 1663/95 asuma nuevas competencias después del 16 de octubre de 2006 que no desempeñase antes de esa fecha, será necesaria una nueva autorización de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento, que regule esas nuevas competencias. Como medida transitoria, debería posibilitarse que la adaptación de la autorización se produzca antes del 16 de octubre de 2007.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los fondos agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

ORGANISMOS PAGADORES Y OTROS ÓRGANOS

Artículo 1

Autorización de los organismos pagadores

1. Con el fin de ser autorizado, un organismo pagador conforme a la definición que establece el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1290/2005 deberá contar con una organización administrativa y un sistema de control interno que cumpla los criterios establecidos en el anexo I del presente Reglamento (en adelante denominados «criterios de autorización») con respecto a los ámbitos siguientes:

- entorno interior;
- actividades de control;
- información y comunicación;
- seguimiento.

Los Estados miembros podrán establecer otros criterios de autorización habida cuenta de las dimensiones, atribuciones y otras características específicas del organismo pagador.

2. Con respecto a cada organismo pagador, el Estado miembro de que se trate designará una autoridad a escala ministerial con competencias para otorgar y revocar la autorización del organismo, así como para llevar a cabo las tareas que le asigna el presente Reglamento (en adelante denominada «la autoridad competente»). Deberá informar a la Comisión al respecto.

3. La autoridad competente decidirá, mediante un acto oficial, la autorización de un organismo pagador basándose en el examen de los criterios de autorización.

⁽¹⁾ DO L 182 de 16.7.1994, p. 45. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2001/535/CE (DO L 193 de 17.7.2001, p. 25).

El examen lo realizará un órgano que sea independiente del organismo pagador que deba autorizarse y tendrá por objeto, en particular, las disposiciones aplicables a la autorización y ejecución de los pagos, la salvaguardia del presupuesto comunitario, la seguridad de los sistemas de información, la llevanza de los registros contables, la separación de las funciones y la idoneidad de los controles internos y externos, con respecto a las transacciones financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

4. En caso de que la autoridad competente no esté convencida de que el organismo pagador cumple los criterios de autorización, le transmitirá instrucciones en las que se especifiquen las condiciones que debe cumplir para poder ser autorizado.

Mientras se llevan a cabo las modificaciones exigidas, podrá concederse una autorización provisional por un período que se fijará teniendo en cuenta la gravedad de los problemas observados y que no podrá ser superior a 12 meses. En casos debidamente justificados, y previa solicitud del Estado miembro interesado, la Comisión podrá prorrogar ese plazo.

5. Las comunicaciones previstas en el artículo 8, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1290/2005 deberán efectuarse inmediatamente después de que el organismo pagador sea autorizado por primera vez y, en cualquier caso, antes de que los gastos realizados por él se imputen al FEAGA o al FEADER. Las comunicaciones irán acompañadas de las declaraciones y documentos referentes a los ámbitos que figuran a continuación:

- atribuciones conferidas al organismo pagador;
- distribución de atribuciones entre sus departamentos;
- relación con otros órganos, públicos o privados, encargados de la aplicación de medidas en virtud de las cuales el organismo impute gastos al FEAGA y al FEADER;
- procedimientos de recepción, comprobación y validación de las solicitudes de los beneficiarios, así como de autorización, pago y justificación de los gastos;
- disposiciones sobre la seguridad de los sistemas de información.

6. La Comisión comunicará al Comité de los fondos agrícolas los organismos pagadores autorizados en cada Estado miembro.

Artículo 2

Evaluación de la autorización

1. La autoridad competente supervisará de manera continua a los organismos pagadores de los que sea responsable, principalmente basándose en los certificados e informes elaborados por el organismo de certificación en virtud del artículo 5, apartados 3 y 4, y realizará un seguimiento de cualesquiera deficiencias descubiertas. Cada tres años, la autoridad competente comunicará por escrito a la Comisión los resultados de su supervisión e indicará si los organismos pagadores siguen cumpliendo los criterios de autorización.

2. Los Estados miembros crearán un sistema que garantice la comunicación inmediata a la autoridad competente de toda información según la cual un organismo pagador no cumple los criterios de autorización.

3. Cuando un organismo pagador autorizado deje de cumplir uno o varios de los criterios de autorización o los cumpla de un modo tan deficiente que afecten a la capacidad del organismo para ejecutar las tareas que se enumeran en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1290/2005, la autoridad competente pondrá a prueba la autorización del organismo y elaborará un plan para solucionar las deficiencias observadas en un plazo que se determinará de acuerdo con la gravedad del problema y que no deberá ser superior a 12 meses desde la fecha en que se ponga a prueba la autorización. En casos debidamente justificados, y previa solicitud del Estado miembro interesado, la Comisión podrá prorrogar ese plazo.

4. La autoridad competente informará a la Comisión sobre los planes elaborados con arreglo al apartado 3 y sobre su aplicación.

5. En caso de revocarse la autorización, la autoridad competente deberá autorizar sin demora otro organismo pagador con arreglo al artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1290/2005 y al artículo 1 del presente Reglamento para garantizar que los pagos a los beneficiarios no se interrumpan.

6. Cuando la Comisión compruebe que la autoridad competente no ha cumplido su obligación de elaborar un plan corrector de conformidad con el apartado 3 o que el organismo pagador sigue estando autorizado sin haber aplicado plenamente ese plan en un plazo determinado, perseguirá las deficiencias que sigan existiendo mediante la liquidación de conformidad prevista en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

Artículo 3

Declaración de fiabilidad

1. La declaración de fiabilidad a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra c), inciso iii), del Reglamento (CE) n° 1290/2005 se elaborará con tiempo suficiente para que el organismo de certificación emita el dictamen mencionado en el artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b), del presente Reglamento.

La declaración de fiabilidad deberá ajustarse al modelo que se establecen en el anexo II y podrá restringirse mediante reservas que cuantifiquen el posible efecto financiero. En ese caso, la declaración de fiabilidad incluirá un plan corrector y un calendario preciso para su aplicación.

2. La declaración de fiabilidad se basará en la supervisión efectiva del sistema de gestión y control existente a lo largo de todo el año.

Artículo 4

Organismo coordinador

1. El organismo coordinador a que se refiere el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1290/2005 será el único interlocutor de la Comisión ante el Estado miembro de que se trate para todos los asuntos relacionados con el FEAGA y el FEADER en los ámbitos siguientes:

- a) distribución de textos y orientaciones comunitarios pertinentes entre los organismos pagadores y los órganos responsables de su puesta en práctica, así como la promoción de su aplicación armonizada;
- b) comunicación a la Comisión de la información a que se refieren los artículos 6 y 8 del Reglamento (CE) n° 1290/2005;
- c) puesta a disposición de la Comisión de un registro completo de toda la información contable exigida por motivos estadísticos y de control.

2. Un organismo pagador podrá actuar como organismo coordinador a condición de que ambas funciones se mantengan separadas.

3. En el desempeño de sus tareas, el organismo coordinador podrá recurrir, de acuerdo con los procedimientos nacionales, a otros órganos o departamentos administrativos, especialmente a los que cuenten con conocimientos contables o técnicos.

4. El Estado miembro interesado tomará una decisión, mediante un acto oficial de rango ministerial, sobre la autorización del organismo coordinador una vez que se haya convencido de que las disposiciones administrativas adoptadas por este ofrecen suficientes garantías acerca de su capacidad para cumplir las tareas a que se refiere el artículo 6, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

Con el fin de ser autorizado, el organismo coordinador deberá poner en práctica una serie de procedimientos que garanticen que:

- a) todas las declaraciones dirigidas a la Comisión se basan en información procedente de fuentes debidamente autorizadas;
- b) las declaraciones dirigidas a la Comisión se autorizan debidamente antes de su transmisión;
- c) se cuenta con la debida pista de auditoría para respaldar la información transmitida a la Comisión;
- d) el registro de la información recibida o transmitida se archiva con la debida seguridad, bien en papel, bien en soporte informático.

5. La confidencialidad, integridad y disponibilidad de todos los datos informáticos que conserve el organismo coordinador se garantizará con medidas adaptadas a la estructura administrativa, el personal y el entorno tecnológico de cada organismo coordinador. El esfuerzo financiero y tecnológico deberá ser proporcional a los riesgos reales en que se incurra.

6. Las comunicaciones previstas en el artículo 6, apartado 3, párrafo primero y en el artículo 8, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1290/2005 deberá efectuarse inmediatamente después de que el organismo coordinador sea autorizado por primera vez y, en cualquier caso, antes de que los gastos que estén bajo su responsabilidad se imputen al FEAGA o al FEADER. La comunicación deberá ir acompañada del documento de autorización del organismo, así como de información sobre las condiciones administrativas, contables y de control interno relativas a su funcionamiento.

Artículo 5

Certificación

1. El organismo de certificación a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1290/2005 será designado por la autoridad competente. Deberá ser operativamente independiente del organismo pagador y del organismo coordinador de que se trate y contar con los conocimientos técnicos necesarios.

2. El organismo de certificación llevará a cabo el examen del organismo pagador en cuestión con arreglo a normas de auditoría aceptadas internacionalmente, teniendo en cuenta cualesquiera orientaciones sobre la aplicación de estas normas establecidas por la Comisión.

El organismo de certificación realizará sus controles a lo largo de cada ejercicio financiero y una vez concluidos estos.

3. El organismo de certificación elaborará un certificado en el que deberá hacer constar si ha adquirido garantías suficientes de que las cuentas que deban enviarse a la Comisión son veraces, íntegras y exactas y de que los procedimientos de control internos han funcionado satisfactoriamente.

El certificado deberá basarse en un examen de los procedimientos y una muestra de las transacciones. Este examen tendrá por objeto determinar únicamente si la estructura administrativa del organismo pagador tiene capacidad para garantizar que el cumplimiento de la normativa comunitaria se comprueba antes de efectuarse los pagos.

4. El organismo de certificación elaborará un informe que recoja los resultados obtenidos por él y que abarque las funciones delegadas o ejercidas por las autoridades aduaneras nacionales. En el informe se deberá hacer constar si:

- a) el organismo pagador cumple los criterios de autorización;
- b) los procedimientos del organismo pagador ofrecen garantías suficientes de que los gastos imputados al FEAGA y al FEADER se han realizado de acuerdo con las normas comunitarias, y qué recomendaciones se han hecho y tenido en cuenta, en su caso, para lograr mejoras;
- c) las cuentas anuales a que se refiere el artículo 6, apartado 1, son conformes con los libros y registros del organismo pagador;
- d) las declaraciones de gastos y de operaciones de intervención constituyen una relación veraz, íntegra y exacta de las operaciones imputadas al FEAGA y al FEADER;
- e) se protegen debidamente los intereses financieros de la Comunidad en lo que se refiere a anticipos pagados, garantías obtenidas, existencias de intervención e importes que deben percibirse.

El informe deberá completarse con lo siguiente:

- a) información acerca del número de personas que lleven a cabo la auditoría y de su titulación, del trabajo realizado, del número de transacciones examinadas, del grado de exactitud y de confianza obtenido, de los puntos débiles detectados y de las recomendaciones formuladas para la mejora del sistema, así como sobre las operaciones del organismo de certificación y de los otros organismos de auditoría, internos o externos al organismo pagador, de los que el organismo de certificación haya recibido garantía total o parcial en relación con los asuntos objeto del informe;
- b) un dictamen sobre la declaración de fiabilidad a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra c), inciso iii), del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

CAPÍTULO 2

LIQUIDACIÓN DE CUENTAS

Artículo 6

Contenido de las cuentas anuales

Las cuentas anuales a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra c), inciso iii), del Reglamento (CE) n° 1290/2005 abarcarán lo siguiente:

- a) los ingresos asignados a que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CE) n° 1290/2005;
- b) un resumen de los gastos del FEAGA por partidas y subpartidas del presupuesto comunitario;
- c) los gastos del FEADER por programas y medidas;
- d) información sobre los gastos y los ingresos asignados o confirmación de que los datos de cada transacción se conservan en un fichero informático a disposición de la Comisión;
- e) un cuadro con las diferencias por partidas y subpartidas o, en el caso del FEADER, por programas y medidas, entre el gasto y los ingresos asignados declarados en las cuentas anuales y los declarados para el mismo período en los documentos mencionados en el artículo 4, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 883/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo en lo que se refiere a la contabilidad de los organismos pagadores, a las declaraciones de gastos y de ingresos y a las condiciones de reintegro de los gastos en el marco del FEAGA y del FEADER⁽¹⁾, en lo que se refiere al FEAGA, y en el artículo 16, apartado 2, de ese Reglamento en lo tocante al FEADER, acompañado de una explicación por cada diferencia;

⁽¹⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

- f) el cuadro de los importes que deban recuperarse a finales del ejercicio, conforme con el modelo que figura en el anexo III;
- g) un resumen de las operaciones de intervención y una declaración del volumen y ubicación de las existencias al final del ejercicio financiero;
- h) confirmación de que los datos de cada movimiento de las existencias de intervención se guardan en los archivos del organismo pagador.

Artículo 7

Transmisión de información

1. A los efectos de la liquidación de cuentas prevista en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1290/2005, cada Estado miembro enviará a la Comisión:
 - a) los elementos que componen las cuentas anuales mencionados en el artículo 6 del presente Reglamento;
 - b) los certificados e informes elaborados por el organismo u organismos de certificación, tal como se menciona en el artículo 5, apartados 3 y 4, del presente Reglamento;
 - c) registros completos de toda la información contable exigida a efectos estadísticos y de control;
 - d) la declaración o las declaraciones de fiabilidad a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento.
2. Los documentos y la información contable contemplados en el apartado 1 se remitirán a la Comisión a más tardar el 1 de febrero del año siguiente a la finalización del ejercicio financiero al que se refieran. Los documentos mencionados en las letras a), b) y d) de ese apartado se enviarán en un ejemplar junto con una copia electrónica que se ajuste al formato y cumpla las condiciones establecidos por la Comisión con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) n° 883/2006.
3. A petición de la Comisión, o a iniciativa del Estado miembro, podrá remitirse a ésta información suplementaria sobre la liquidación de cuentas pertinente dentro de un plazo que la Comisión fijará en función del volumen de trabajo necesario para proporcionarla. A falta de esta información suplementaria, la Comisión podrá aprobar la liquidación de cuentas basándose en la información de que disponga.
4. En casos debidamente justificados, la Comisión podrá aceptar una solicitud de ampliación del plazo para el envío de la información, si dicha solicitud se le envía antes de la fecha límite.
5. En caso de que un Estado miembro haya autorizado varios organismos pagadores, deberá enviar además a la Comisión, antes del 15 de febrero del año siguiente al final del ejercicio financiero en cuestión, una síntesis elaborada por el organismo coordinador que ofrezca una visión general de las declaraciones de fiabilidad a que se refiere el artículo 3 y los certificados mencionados en el artículo 5, apartado 3.

Artículo 8

Forma y contenido de la información contable

1. La forma y el contenido de la información contable a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra c), y el modo en que debe enviarse a la Comisión se determinarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 41, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1290/2005.
2. La Comisión utilizará la información contable únicamente a los efectos siguientes:
 - a) desempeñar sus funciones en el contexto de la liquidación de cuentas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1290/2005;
 - b) efectuar un seguimiento de la situación y proporcionar previsiones en el sector agrario.

El Tribunal de Cuentas Europeo y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) tendrán acceso a esa información a efectos del cumplimiento de sus funciones.

3. Los datos personales adjuntos a la información contable recopilada se utilizarán únicamente a los efectos que se especifican en el apartado 2. En concreto, si la Comisión utiliza información contable con la finalidad que se menciona en el apartado 2, letra b), hará que esos datos sean anónimos y los procesará únicamente de manera global.
4. Los interesados enviarán a la Comisión las posibles preguntas sobre el procesamiento de sus datos personales según lo dispuesto en el anexo IV.
5. La Comisión garantizará la confidencialidad y la seguridad de la información contable.

Artículo 9

Conservación de la información contable

1. Los justificantes de los gastos financiados y de los ingresos asignados que deba recopilar el FEAGA se mantendrán a disposición de la Comisión durante al menos los tres años siguientes a aquel en que la Comisión efectúe la liquidación de cuentas del ejercicio financiero de que se trate con arreglo al artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1290/2005.
2. Los justificantes de los gastos financiados y de los ingresos asignados que deba recopilar el FEADER se mantendrán a disposición de la Comisión durante al menos los tres años siguientes a aquel en que el organismo pagador realice el pago final.
3. En el caso de que se produzcan irregularidades o se actúe con negligencia, los justificantes a que se refieren los apartados 1 y 2 se mantendrán a disposición de la Comisión durante al menos los tres años siguientes a aquel en que los importes se recuperen íntegramente del beneficiario y se abonen en cuenta al FEAGA o al FEADER o en que las consecuencias financieras de la no recuperación se determinen en virtud del artículo 32, apartado 5, o del artículo 33, apartado 8, del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

4. En caso de aplicarse el procedimiento de liquidación de conformidad previsto en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1290/2005, los justificantes a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo se mantendrán a disposición de la Comisión durante al menos el año siguiente al de la conclusión de ese procedimiento o, en el caso de que una decisión de conformidad sea objeto de actuaciones judiciales ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, durante al menos el año siguiente al de la conclusión de esas actuaciones.

Artículo 10

Liquidación financiera

1. La decisión de liquidación de cuentas a que se refiere el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1290/2005 deberá determinar los importes de los gastos efectuados en cada Estado miembro durante el ejercicio financiero en cuestión que podrán imputarse al FEAGA y al FEADER, a partir de las cuentas contempladas en el artículo 6 del presente Reglamento y de las reducciones y suspensiones mencionadas en los artículos 17 y 27 del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

En relación con el FEAGA, también deberá determinar los importes que haya que imputar a la Comunidad y a los Estados miembros de que se trate de conformidad con el artículo 32, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

Con respecto al FEADER, el importe determinado mediante la decisión de liquidación de cuentas englobará los fondos que podrá reutilizar el Estado miembro de que se trate con arreglo al artículo 33, apartado 3, letra c), del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

2. En relación con el FEAGA, el importe que, de resultas de la decisión de liquidación de cuentas, deba recuperarse de cada Estado miembro o abonarse a estos se fijará deduciendo los pagos mensuales correspondientes al ejercicio financiero en cuestión de los gastos reconocidos para el mismo ejercicio con arreglo al apartado 1. La Comisión deducirá ese importe del pago mensual correspondiente al gasto realizado en el segundo mes siguiente a la decisión de liquidación de cuentas, o lo añadirá al citado pago mensual.

En relación con el FEADER, el importe que, de resultas de la decisión de liquidación de cuentas, deba recuperarse de cada Estado miembro o abonarse a estos se fijará deduciendo los pagos intermedios correspondientes al ejercicio financiero en cuestión de los gastos reconocidos para el mismo ejercicio con arreglo al apartado 1. La Comisión deducirá ese importe del pago intermedio siguiente o del pago final, o lo añadirá al pago intermedio siguiente o al pago final.

3. La Comisión comunicará al Estado miembro interesado los resultados de sus verificaciones sobre la información transmitida, junto con las modificaciones que proponga, a más tardar el 31 de marzo siguiente al final del ejercicio financiero.

4. Cuando, por causas que sean imputables al Estado miembro interesado, la Comisión no pueda liquidar las cuentas de ese Estado miembro antes del 30 de abril del año siguiente, le notificará las investigaciones suplementarias que se proponga realizar de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

5. El presente artículo se aplicará, *mutatis mutandis*, a los ingresos asignados con arreglo al artículo 34 del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

Artículo 11

Liquidación de conformidad

1. Cuando, a raíz de una investigación, la Comisión considere que los gastos no se han realizado de conformidad con la normativa comunitaria, comunicará sus observaciones al Estado miembro de que se trate e indicará las medidas correctoras que deban adoptarse para garantizar el cumplimiento de la normativa en el futuro.

La comunicación hará referencia al presente artículo. El Estado miembro deberá dar una respuesta en un plazo de dos meses desde la recepción de la comunicación y la Comisión podrá modificar su posición en consecuencia. En casos justificados, la Comisión podrá acordar prorrogar dicho plazo.

Terminado el plazo fijado para la respuesta, la Comisión convocará una reunión bilateral y ambas partes procurarán alcanzar un acuerdo sobre las medidas que deban tomarse, así como sobre la evaluación de la gravedad de la infracción y del perjuicio financiero causado al presupuesto comunitario.

2. En el plazo de dos meses desde la fecha de recepción de las actas de la reunión bilateral a que se refiere el apartado 1, párrafo tercero, el Estado miembro comunicará la información solicitada durante la reunión o cualquier otra información que considere útil para el examen en curso.

En casos justificados, y previa solicitud motivada del Estado miembro, la Comisión podrá autorizar una prórroga del plazo mencionado en el párrafo primero. La solicitud deberá presentarse a la Comisión antes de la expiración de dicho plazo.

Terminado el plazo mencionado en el párrafo primero, la Comisión deberá comunicar oficialmente sus conclusiones al Estado miembro basándose en la información recibida en virtud del procedimiento de liquidación de conformidad. En la comunicación se evaluarán los gastos que la Comisión prevea excluir de la financiación comunitaria en virtud del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1290/2005 y se hará referencia al artículo 16, apartado 1, del presente Reglamento.

3. El Estado miembro notificará a la Comisión las medidas correctoras adoptadas para garantizar el cumplimiento de las normas comunitarias y la fecha efectiva de su aplicación.

La Comisión, previo examen de los informes elaborados por el órgano de conciliación de conformidad con el capítulo 3 del presente Reglamento, adoptará, en su caso, una o varias decisiones en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1290/2005 para excluir de la financiación comunitaria los gastos respecto de los cuales se hayan incumplido las normas comunitarias, hasta que el Estado miembro aplique efectivamente las medidas correctoras.

Al evaluar los gastos que deban excluirse de la financiación comunitaria, la Comisión podrá tener en cuenta la información proporcionada por el Estado miembro una vez terminado el plazo a que se refiere el apartado 2, cuando ello sea necesario para calcular mejor el perjuicio financiero causado al presupuesto comunitario, siempre que el envío de la información fuera de plazo esté justificado por circunstancias excepcionales.

4. Con respecto al FEAGA, los gastos que deban excluirse de la financiación comunitaria los deducirá la Comisión de los pagos mensuales relativos a los gastos realizados en el segundo mes siguiente al de la decisión prevista en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

Con respecto al FEADER, los gastos que deban excluirse de la financiación comunitaria los deducirá la Comisión del pago intermedio siguiente o del pago final.

Sin embargo, a petición del Estado miembro y cuando la importancia de las deducciones lo justifique, la Comisión, previa consulta al Comité de los fondos agrícolas, podrá fijar una fecha diferente para las deducciones.

5. El presente artículo se aplicará, *mutatis mutandis*, a los ingresos asignados con arreglo al artículo 34 del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

CAPÍTULO 3

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 12

Órgano de conciliación

A los efectos del procedimiento de liquidación de conformidad previsto en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1290/2005, deberá crearse un órgano de conciliación ante la Comisión. Sus funciones serán las siguientes:

- a) examinar los asuntos planteados por todo Estado miembro que haya recibido una comunicación oficial de la Comisión con arreglo al artículo 11, apartado 2, párrafo tercero, del presente Reglamento, incluida una evaluación de los gastos que la Comisión se proponga excluir de la financiación comunitaria;
- b) intentar aproximar las posiciones divergentes de la Comisión y del Estado miembro de que se trate;
- c) una vez finalizado su examen, elaborar un informe sobre el resultado del intento de aproximación, en el que incluirá todas las observaciones que crea oportunas en caso de que las diferencias subsistan total o parcialmente.

Artículo 13

Composición del órgano de conciliación

1. El órgano de conciliación se compondrá de cinco miembros elegidos entre personalidades que ofrezcan plenas garantías de independencia y estén altamente cualificadas en asuntos relacionados con la financiación de la política agrícola común, incluido el desarrollo rural, o en la práctica de la auditoría financiera.

Los miembros deberán ser nacionales de Estados miembros diferentes.

2. La Comisión nombrará al presidente, a los miembros y a los miembros suplentes por un mandato inicial de tres años, previa consulta al Comité de los fondos agrícolas.

El mandato será renovable únicamente por períodos de un año, de lo que se informará al Comité de los fondos agrícolas. No obstante, en caso de que el presidente que vaya a nombrarse ya sea miembro del órgano, la duración de su mandato inicial como presidente será de tres años.

Los nombres del presidente, de los miembros y de los miembros suplentes se publicarán en la serie «C» del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

3. Los miembros del órgano de conciliación serán retribuidos habida cuenta del tiempo que deben dedicar a esa tarea. Los costes de comunicación y transporte se compensarán con arreglo a las normas vigentes.

4. Tras la expiración de su mandato, el presidente y los miembros seguirán ocupando su cargo hasta su sustitución o la renovación de su nombramiento.

5. La Comisión, previa consulta al Comité de los fondos agrícolas, podrá poner fin al mandato de un miembro que deje de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones en el seno del órgano de conciliación o que, por el motivo que sea, no esté disponible durante un período indeterminado.

En este caso, el miembro será sustituido durante el tiempo que falte para terminar el mandato por el que fue nombrado por un miembro suplente y se informará de ello al Comité de los fondos agrícolas.

En caso de que se ponga fin al mandato del presidente, la Comisión nombrará al miembro que deba ejercer la función de presidente por el tiempo que falte para terminar el período por el que fue nombrado aquel, previa consulta al Comité de los fondos agrícolas.

*Artículo 14***Independencia del órgano de conciliación**

1. Los miembros del órgano de conciliación desempeñarán sus funciones con plena independencia y no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo.

Los miembros del órgano de conciliación que, en un mandato anterior, hayan tenido alguna relación personal con el asunto que se esté tratando, no podrán tomar parte en los trabajos del órgano ni firmar los informes correspondientes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 287 del Tratado, los miembros del órgano de conciliación no podrán divulgar las informaciones que hayan adquirido en el ejercicio de sus funciones en el seno del órgano. Dichas informaciones tendrán carácter confidencial y estarán amparadas por el secreto profesional.

*Artículo 15***Funcionamiento**

1. Las reuniones del órgano de conciliación se celebrarán en la sede de la Comisión. El presidente preparará y organizará los trabajos del órgano. En caso de impedimento, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 5, las funciones de presidente serán ejercidas por el miembro de más edad.

La Comisión asumirá las funciones de secretaría del órgano de conciliación.

2. Sin perjuicio del artículo 14, apartado 1, párrafo segundo, los informes serán aprobados por mayoría absoluta de los miembros presentes, requiriéndose un quórum de tres.

El presidente y los demás miembros que hayan participado en las deliberaciones firmarán los informes, que serán asimismo firmados por la secretaría del órgano de conciliación.

*Artículo 16***Procedimiento de conciliación**

1. Los Estados miembros podrán recurrir al órgano de conciliación en un plazo de treinta días hábiles a partir de la recepción de la comunicación oficial de la Comisión a que se refiere el artículo 11, apartado 2, párrafo tercero, mediante una solicitud motivada de conciliación dirigida a la secretaría del órgano de conciliación.

El procedimiento que deberá seguirse y la dirección de la secretaría se comunicarán a los Estados miembros a través del Comité de los fondos agrícolas.

2. La solicitud de conciliación será admisible únicamente cuando el importe que se prevea excluir de la financiación comunitaria según la comunicación de la Comisión:

a) exceda de 1 000 000 EUR,

o

b) represente al menos el 25 % del gasto anual total del Estado miembro con cargo a las partidas presupuestarias de que se trate.

Además, si, durante las deliberaciones previas, el Estado miembro alega y justifica que se trata de una cuestión de principio referente a la aplicación de la normativa comunitaria, el presidente del órgano de conciliación podrá declarar admisible una solicitud de conciliación. No obstante, esa solicitud no será admisible si se trata únicamente de una cuestión de interpretación jurídica.

3. El órgano de conciliación llevará a cabo sus investigaciones del modo más oficioso y rápido posible, basándose en los datos del expediente de que se trate y oyendo equitativamente a la Comisión y a las autoridades nacionales interesadas.

4. Cuando el órgano de conciliación no consiga aproximar las posiciones de la Comisión y del Estado miembro interesado en un plazo de cuatro meses desde que se le someta un asunto, se considerará que el procedimiento de conciliación ha fracasado. En este caso, el informe a que se refiere el artículo 12, letra c), expondrá los motivos por los que no han podido aproximarse las posiciones e indicará si se ha alcanzado algún acuerdo parcial durante las actuaciones.

El informe se enviará:

a) al Estado miembro interesado;

b) a la Comisión;

c) a los demás Estados miembros a través del Comité de los fondos agrícolas.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES*Artículo 17***Disposiciones transitorias**

1. En caso de que un organismo pagador que haya sido autorizado en virtud del Reglamento (CE) n° 1663/95 asuma nuevas competencias en materia de gasto que no desempeñase con anterioridad, el examen previsto en el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento y el otorgamiento de la nueva autorización exigida de resultados de las nuevas competencias se efectuarán el 16 de octubre de 2007 a más tardar.

2. En relación con el ejercicio financiero de 2007, el informe del organismo de certificación a que se refiere el artículo 5, apartado 4, únicamente constará, en lo tocante a la seguridad de los sistemas de información, de conclusiones provisionales y comentarios, obtenidos mediante un mecanismo de puntuación, sobre las medidas adoptadas por el organismo pagador. Esos comentarios se basarán en las normas de seguridad aplicables, aceptadas internacionalmente, a que se refiere el anexo I, punto 3.B), y en ellos se indicará en qué grado se aplicaban medidas de seguridad efectivas.

*Artículo 18***Derogación**

1. Quedan derogados el Reglamento (CE) n° 1663/95, el Reglamento (CE) n° 2390/1999 y la Decisión 94/442/CE a partir del 16 de octubre de 2006. No obstante, el Reglamento (CE) n° 1663/95 se seguirá aplicando a la liquidación de cuentas del ejercicio financiero de 2006 en virtud del artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo ⁽¹⁾.

El presidente, los miembros y los miembros suplentes del órgano de conciliación nombrados en virtud de la Decisión 94/442/CE seguirán desempeñando sus funciones hasta que termine su mandato o sean sustituidos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2006.

2. Las referencias a los actos que se derogan en el apartado 1 se consideran hechas al presente Reglamento de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo V.

*Artículo 19***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 16 de octubre de 2006. No obstante, los artículos 3 y 5, el artículo 6, letras a) a e), g) y h), y los artículos 7 y 10 se aplicarán únicamente con relación a los gastos y los ingresos asignados de los ejercicios financieros 2007 y siguientes.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

ANEXO I

CRITERIOS DE AUTORIZACIÓN

1. Entorno interior

A) Estructura organizativa

El organismo deberá contar con una estructura organizativa que le permita realizar las funciones principales siguientes con respecto a los gastos del FEAGA y el FEADER:

- i) Autorización y control de los pagos para determinar si el importe que deba abonarse al solicitante es conforme con la normativa comunitaria; en concreto se realizarán controles administrativos y sobre el terreno.
- ii) Ejecución de los pagos para abonar el importe autorizado al solicitante (o a su cesionario) o, tratándose del desarrollo rural, la cofinanciación comunitaria.
- iii) Contabilidad de los pagos para registrar todos los pagos en las cuentas del organismo relativas a los gastos del FEAGA y el FEADER, mediante un sistema de información, y preparación de las cuentas recapitulativas de gastos, particularmente las declaraciones mensuales, trimestrales (para el FEADER) y anuales que se envían a la Comisión. Las cuentas también registrarán los activos financiados por los Fondos, especialmente las existencias de intervención, los anticipos no liquidados, las garantías y los deudores.

La estructura organizativa del organismo deberá contemplar una asignación clara de facultades y competencias en todos los niveles operativos y la separación de las tres funciones mencionadas en el párrafo primero; sus competencias se definirán en un organigrama. La estructura organizativa abarcará los servicios técnicos y el servicio de auditoría interna a que se refiere el punto 4.

B) Recursos humanos

El organismo deberá garantizar que:

- i) Se asignen recursos humanos apropiados para efectuar las operaciones y se disponga de las capacidades técnicas necesarias en los diferentes niveles operativos.
- ii) La separación de funciones se estructure de tal forma que ningún funcionario sea competente para desempeñar más de una de las atribuciones siguientes: autorización, pago y contabilidad de las cantidades imputadas al FEAGA o al FEADER, y que además ningún funcionario realice una de estas funciones sin que su trabajo sea supervisado por un segundo funcionario.
- iii) Las atribuciones de cada funcionario se definan por escrito, determinándose sus límites competenciales en materia financiera.
- iv) La formación del personal sea la apropiada en todos los niveles de funcionamiento y se disponga de una política que permita rotar al personal que ocupe puestos sensibles o aumentar la supervisión.
- v) Se tomen medidas apropiadas para evitar que se produzca un conflicto de intereses cuando las personas que ostenten un cargo de responsabilidad u ocupen un puesto sensible relacionado con la verificación, la autorización, la ejecución del pago y la contabilidad de las solicitudes también desempeñen otras funciones fuera del organismo.

C) Delegación

En caso de que alguna de las tareas del organismo pagador se delegue en otro órgano en virtud del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1290/2005, deberán cumplirse las condiciones siguientes:

- i) Se deberá celebrar un acuerdo escrito entre el organismo pagador y ese órgano en el que se especifique qué tipo de información y de justificantes deben presentarse al organismo pagador, así como el plazo para su presentación. El acuerdo deberá permitir al organismo pagador cumplir los criterios de autorización.
- ii) El organismo pagador seguirá siendo responsable en todos los casos de la gestión eficaz de los Fondos de que se trate.
- iii) Las atribuciones y obligaciones del otro órgano, especialmente las relativas al control y a la verificación de la conformidad con la legislación comunitaria, deberán definirse claramente.

- iv) El organismo pagador deberá cerciorarse de que el órgano cuenta con sistemas eficaces para garantizar el cumplimiento de sus competencias de forma satisfactoria.
- v) El órgano deberá confirmar explícitamente al organismo pagador que cumple realmente con sus atribuciones y especificar los medios utilizados a tal fin.
- vi) El organismo pagador examinará periódicamente las funciones delegadas para confirmar que el trabajo se realiza satisfactoriamente y de conformidad con la normativa comunitaria.

Las condiciones establecidas arriba se aplicarán *mutatis mutandis* a las tareas relativas a los gastos agrarios que hayan realizado las autoridades aduaneras nacionales.

2. Actividades de control

A) Procedimientos para autorizar solicitudes

El organismo pagador deberá actuar del modo siguiente:

- i) Establecerá procedimientos detallados sobre la recepción, registro y tratamiento de las solicitudes, incluida la descripción de todos los documentos que se vayan a utilizar.
- ii) Cada funcionario responsable de la autorización tendrá a su disposición una lista de control exhaustiva de las verificaciones que deba efectuar y adjuntará a los justificantes de la solicitud su certificación de que se han realizado esos controles. La certificación podrá ser electrónica. Deberán aportarse pruebas de que el trabajo de cada funcionario ha sido revisado por un funcionario superior.
- iii) El pago de una solicitud sólo se autorizará tras haber realizado un número de controles suficiente para verificar su conformidad con la normativa comunitaria. Entre esos controles estarán los exigidos por el reglamento que regule la medida específica en virtud de la cual se solicita la ayuda y los que prescribe el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1290/2005 para evitar y detectar los fraudes y las irregularidades, con especial consideración a los riesgos en que se haya incurrido. En el caso del FEADER, deberá contarse además con procedimientos para comprobar el cumplimiento de los criterios de concesión de la ayuda y la conformidad con la normativa comunitaria aplicable, en especial las normas sobre contratación pública y el respeto del medio ambiente.
- iv) La dirección del organismo pagador será informada periódica y oportunamente al nivel apropiado de los resultados de los controles efectuados, de modo que la suficiencia de estos pueda siempre tenerse en cuenta antes de saldar una solicitud.
- v) El trabajo efectuado se describirá detalladamente en el informe que acompañe a cada solicitud o grupo de solicitudes o, cuando se considere oportuno, en un informe relativo a la campaña de comercialización. El informe irá acompañado de una certificación de admisibilidad de las solicitudes aprobadas y de la naturaleza, alcance y límites del trabajo realizado. En el caso del FEADER, deberá aportarse además la garantía del respeto de los criterios de concesión de la ayuda y del cumplimiento de todas las normas comunitarias aplicables, en especial las relativas a la contratación pública y el respeto del medio ambiente. En el caso de controles físicos o administrativos, no necesariamente exhaustivos, realizados a partir de un muestreo de las solicitudes, se deberá identificar las solicitudes seleccionadas, describir el método de muestreo e informar de los resultados de todas las inspecciones y medidas que se hayan tomado con relación a las discrepancias e irregularidades descubiertas. Se deberán presentar justificantes en número suficiente para garantizar el cumplimiento de todos los controles exigidos sobre la admisibilidad de las solicitudes autorizadas.
- vi) Cuando otros órganos guarden documentos (en papel o en formato electrónico) relativos a las solicitudes autorizadas y los controles efectuados, tanto esos órganos como el organismo pagador establecerán procedimientos para garantizar el registro de la ubicación de todos los documentos que guarden relación con los pagos específicos realizados por el organismo pagador.

B) Procedimientos de pago

El organismo pagador deberá adoptar los procedimientos necesarios para garantizar que los pagos se abonan únicamente en cuentas bancarias pertenecientes al beneficiario o a su cesionario. El pago será ordenado por la entidad bancaria del organismo pagador o, cuando se considere oportuno, por una oficina liquidadora oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del cargo en la cuenta del FEAGA o el FEADER. No obstante, con respecto a los ejercicios financieros 2007 y 2008, los pagos también se podrán efectuar mediante una orden de pago. Se establecerán procedimientos para garantizar que todos los pagos por los que no se hayan realizado las transferencias se abonen de nuevo a los Fondos. No se realizarán pagos en efectivo. La autorización del ordenador y/o de su supervisor podrá realizarse por medios electrónicos, siempre y cuando se garantice un nivel de seguridad adecuado de estos medios y la identidad del firmante se introduzca en registros electrónicos.

C) *Procedimientos contables*

El organismo pagador deberá actuar con vistas a lograr los objetivos siguientes:

- i) Los procedimientos contables deberán garantizar que las declaraciones mensuales, trimestrales (en el caso del FEADER) y anuales sean íntegras, exactas y oportunas, y que se detecta y corrige cualquier error u omisión, especialmente mediante controles y cotejos efectuados a intervalos.
- ii) La contabilidad de las existencias de intervención deberá garantizar que las cantidades y los costes asociados se traten y registren correctamente y con prontitud por lotes identificables y en la cuenta correcta en cada fase, desde la aceptación de la oferta hasta la salida física del producto, de acuerdo con la normativa aplicable; dicha contabilidad deberá garantizar asimismo que la cantidad y naturaleza de las existencias en cada lugar pueda determinarse en cualquier momento.

D) *Procedimientos aplicables a los anticipos y las garantías*

El pago de anticipos se hará constar por separado en los registros contables o secundarios. Se adoptarán los procedimientos necesarios para cerciorarse de que:

- i) Las garantías se obtienen solamente de instituciones financieras que cumplen las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión ⁽¹⁾ y están autorizadas por las autoridades competentes. Las garantías deberán mantener su validez hasta que se liquiden o se exijan y se satisfarán con la sola petición del organismo pagador.
- ii) Los anticipos se liquidan en los plazos fijados. Los que estén pendientes de liquidación se señalarán con prontitud y se exigirán las garantías inmediatamente.

E) *Procedimientos aplicables a las deudas*

Todos los criterios previstos en las letras A) a D) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los gravámenes, garantías ejecutadas, reembolsos de pagos, ingresos asignados, etc., que el organismo pagador deba recaudar a favor del FEAGA y del FEADER.

El organismo pagador establecerá un sistema para el reconocimiento de todos los importes adeudados y para el registro en un libro mayor de deudores de todas esas deudas antes de su recepción. El libro mayor de deudores se inspeccionará periódicamente con objeto de adoptar las medidas necesarias para la recaudación de las deudas vencidas.

F) *Pista de auditoría*

La información sobre las pruebas documentales relativas a la autorización, contabilidad y pago de las solicitudes, así como sobre la gestión de los anticipos, las garantías y las deudas, estará disponible en el organismo pagador para garantizar en todo momento una pista de auditoría suficientemente pormenorizada.

3. Información y comunicación

A) *Comunicación*

El organismo adoptará los procedimientos necesarios para garantizar que las modificaciones de la normativa comunitaria, y en especial las que afecten al importe de las ayudas aplicables, sean registradas y que las instrucciones, bases de datos y listas de control se actualicen a su debido tiempo.

B) *Seguridad de los sistemas de información*

La seguridad de los sistemas de información estará basada en los criterios fijados en una versión aplicable en el ejercicio financiero considerado de una de las siguientes normas aceptadas internacionalmente:

- i) Organización Internacional de Normalización 17799/Norma británica 7799: *Code of practice for Information Security Management* (Código de prácticas para la gestión de la seguridad de la información) (BS ISO/IEC 17799).
- ii) *Bundesamt fuer Sicherheit in der Informationstechnik: IT-Grundschutzhandbuch/IT Baseline Protection Manual* (Manual de protección informática de base) (BSI).
- iii) *Information Systems Audit and Control Foundation: Control objectives for Information and related Technology* (Objetivos de control para la información y tecnologías afines) (COBIT).

⁽¹⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

El organismo pagador elegirá una de esas normas internacionales como referencia para la seguridad de sus sistemas de información.

Las medidas de seguridad deberán adaptarse a la estructura administrativa, al personal y al entorno tecnológico de cada organismo pagador. El esfuerzo financiero y tecnológico deberá ser proporcional a los riesgos reales en que se haya incurrido.

4. Seguimiento

A) *Seguimiento continuo mediante actividades de control interno*

Las actividades de control interno abarcarán al menos los ámbitos siguientes:

- i) Seguimiento de los servicios técnicos y los órganos delegados responsables de los controles y otras funciones con el fin de garantizar la correcta aplicación de las normas, las orientaciones y los procedimientos.
- ii) Iniciación de las modificaciones de los sistemas con el fin de mejorar los sistemas de control en general.
- iii) Examen de las solicitudes y peticiones presentadas al organismo pagador así como de cualquier información que alerte sobre la existencia de irregularidades.

El seguimiento continuo forma parte de las actividades habituales del organismo pagador. Las operaciones diarias y las actividades de control del organismo pagador se someterán a un seguimiento continuo a todos los niveles con el fin de garantizar una pista de auditoría suficientemente detallada.

B) *Evaluaciones individuales mediante un servicio de auditoría interna*

El organismo adoptará al respecto los procedimientos siguientes:

- i) El servicio de auditoría interna será independiente de los demás departamentos del organismo pagador y rendirá cuentas al director de este.
- ii) El servicio de auditoría interna verificará que los procedimientos adoptados por el organismo sean apropiados para asegurar la comprobación de la conformidad con la normativa comunitaria, así como la exactitud, integridad y oportunidad de la contabilidad. Las comprobaciones podrán limitarse a las medidas seleccionadas y a las muestras tomadas de las transacciones, siempre que el programa de auditoría garantice que todos los ámbitos significativos, incluidos los servicios encargados de la autorización, se incluyan en un período que no exceda de cinco años.
- iii) El trabajo del servicio de auditoría se realizará de acuerdo con normas aceptadas internacionalmente, se registrará en documentos de trabajo y se plasmará en informes y recomendaciones dirigidas a los órganos de dirección del organismo.

ANEXO II

DECLARACIÓN DE FIABILIDAD

El abajo firmante,, Director del organismo pagador, presenta la contabilidad de este organismo pagador correspondiente al ejercicio financiero comprendido entre el 16.10.xx y el 15.10.xx+1.

Basándose en su propio criterio y en la información que obra en su poder, en especial, los resultados obtenidos por el servicio de auditoría interna, tiene a bien declarar lo siguiente:

- Según su leal saber y entender, la contabilidad presentada ofrece una imagen veraz, íntegra y exacta de los gastos e ingresos del ejercicio financiero antes mencionado. En particular, todas las deudas, anticipos, garantías y existencias de las que ha tenido conocimiento se han hecho constar en la contabilidad, y todos los ingresos recaudados relativos al FEAGA y al FEADER se han abonado correctamente a los fondos apropiados.
- El abajo firmante ha aplicado un sistema que ofrece suficientes garantías sobre la legalidad y regularidad de las transacciones subyacentes, y que asimismo permite asegurar que la admisibilidad de las solicitudes y, tratándose del desarrollo rural, los procedimientos de atribución de la ayuda se gestionan, supervisan y documentan de conformidad con la normativa comunitaria.

[No obstante, estas garantías están supeditadas a las reservas siguientes:]

El abajo firmante confirma, además, no tener conocimiento de información reservada alguna que pudiera perjudicar los intereses financieros comunitarios.

Firma

ANEXO III

MODELO DE CUADROS DE LOS IMPORTES QUE DEBEN RECUPERARSE

Los Estados miembros deberán facilitar, por órgano pagador, la información a que se refiere el artículo 6, letra f), mediante los cuadros siguientes:

Cuadro 1

Resumen de los procedimientos de recuperación relativos a las irregularidades del FEAGA en el último ejercicio financiero: procedimientos administrativos

Cuadro que deberá presentarse en 2007:

a	b	c	d	e	f
Ejercicio financiero del primer acto de comprobación	Saldo a 15 de octubre de 2005	Importes recuperados (2006)	Importes corregidos (2006) ⁽¹⁾	Importes totales declarados incobrables sin liquidar	Importes por recuperar (15 de octubre de 2006)
< 2002					
2002					
2003					
2004					
2005					
2006					
Total					

⁽¹⁾ Se incluyen las correcciones derivadas de la aplicación de un procedimiento judicial en lugar de procedimientos administrativos.

Cuadro que deberá presentarse en 2008 y en ejercicios posteriores:

a	b	c	d	e	f
Ejercicio financiero del primer acto de comprobación	Saldo a 15 de octubre del ejercicio n - 1	Importes recuperados (ejercicio n)	Importes corregidos (ejercicio n) ⁽¹⁾	Importes totales declarados incobrables (ejercicio n)	Importes por recuperar (15 de octubre ejercicio n)
< n - 4 ⁽²⁾					
n - 4					
n - 3					
n - 2					
n - 1					
N					
Total					

⁽¹⁾ Se incluyen las correcciones derivadas de la aplicación de un procedimiento judicial en lugar de procedimientos administrativos.

⁽²⁾ En esta fila deberán anotarse las recuperaciones o las correcciones de conformidad con el artículo 32, apartado 5, párrafos tercero y cuarto, del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

Cuadro 2

Resumen de los procedimientos de recuperación relativos a las irregularidades del FEAGA en el último ejercicio financiero: procedimientos judiciales

Cuadro que deberá presentarse en 2007:

a	b	c	d	e	f
Ejercicio financiero del primer acto de comprobación	Saldo a 15 de octubre de 2005	Importes recuperados (2006)	Importes corregidos (2006) ⁽¹⁾	Importes totales declarados incobrables sin liquidar	Importes por recuperar (15 de octubre de 2006)
< 1998					
1998					
1999					
2000					
2001					
2002					
2003					
2004					
2005					
2006					
Total					

⁽¹⁾ Se incluyen las correcciones derivadas de la aplicación de un procedimiento judicial en lugar de procedimientos administrativos.

Cuadro que deberá presentarse en 2008 y en ejercicios posteriores:

a	b	c	d	e	f
Ejercicio financiero del primer acto de comprobación	Saldo a 15 de octubre del ejercicio n - 1	Importes recuperados (ejercicio n)	Importes corregidos (ejercicio n) ⁽¹⁾	Importes declarados incobrables (ejercicio n)	Importes por recuperar (15 de octubre ejercicio n)
< n - 8 ⁽²⁾					
n - 8					
n - 7					
n - 6					
n - 5					
n - 4					
n - 3					
n - 2					
n - 1					
N					
Total					

⁽¹⁾ Se incluyen las correcciones derivadas de la aplicación de un procedimiento judicial en lugar de procedimientos administrativos.

⁽²⁾ En esta fila deberán anotarse las recuperaciones o las correcciones de conformidad con el artículo 32, apartado 5, párrafos tercero y cuarto, del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

Los cuadros 1 y 2 se aplicarán *mutatis mutandis* en caso de aplicarse el artículo 32, apartado 5, párrafo quinto, del Reglamento (CE) n° 1290/2005.

Cuadro 3

Resumen de los procedimientos de recuperación relativos a las irregularidades del FEADER en el último ejercicio financiero: procedimientos administrativos

Cuadro que deberá presentarse en 2008 y en ejercicios posteriores:

a	b	c	d	e	f
Ejercicio financiero del primer acto de comprobación	Saldo a 15 de octubre del ejercicio n – 1	Importes recuperados (ejercicio n)	Importes corregidos (ejercicio n) ⁽¹⁾	Importes declarados incobrables (ejercicio n)	Importes por recuperar (15 de octubre ejercicio n)
2007					
2008					
2009					
2010					
2016+4					
Total					

⁽¹⁾ Se incluyen las correcciones derivadas de la aplicación de un procedimiento judicial en lugar de procedimientos administrativos.

Cuadro 4

Resumen de los procedimientos de recuperación relativos a las irregularidades del FEADER en el último ejercicio financiero: procedimientos judiciales

Cuadro que deberá presentarse en 2008 y en ejercicios posteriores:

a	b	c	d	e	f
Ejercicio financiero del primer acto de comprobación	Saldo a 15 de octubre del ejercicio n – 1	Importes recuperados (ejercicio n)	Importes corregidos (ejercicio n) ⁽¹⁾	Importes declarados incobrables (ejercicio n)	Importes por recuperar (15 de octubre ejercicio n)
2007					
2008					
2009					
2010					
2016+8					
Total					

⁽¹⁾ Se incluyen las correcciones derivadas de la aplicación de un procedimiento judicial en lugar de procedimientos administrativos.

Los Estados miembros presentarán los cuadros 5 y 6 por vía electrónica, en el formato que proporcione anualmente la Comisión antes del 15 de octubre.

Cuadro 5

Importes de casos individuales vinculados a irregularidades del FEAGA

a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m
Número de identificación	Identificación ECR, en su caso ⁽¹⁾	Ejercicio financiero del primer acto de comprobación	Sujeción a procedimientos judiciales	Importe original	Importe corregido total (período de recuperación completo)	Importe recuperado total (período de recuperación completo)	Importe declarado incobrable (período de recuperación completo)	Fecha de establecimiento de la incobrabilidad	Importe cuya recuperación se halla en curso	Motivos por los que el importe es incobrable	Importe corregido (en el ejercicio financiero n)	Importe recuperado (en el ejercicio financiero n)
			s/n									
			s/n									
			s/n									
			s/n									

(¹) Se refiere únicamente a la identificación de los casos notificados en virtud del Reglamento (CEE) n° 595/91 del Consejo (DO L 67 de 14.3.1991, p. 11).

Cuadro 6

Importes de casos individuales vinculados a irregularidades del FEADER

a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m
Número de identificación	Identificación ECR, en su caso ⁽¹⁾	Ejercicio financiero del primer acto de comprobación	Sujeción a procedimientos judiciales	Importe original	Importe corregido total (período de recuperación completo)	Importe recuperado total (período de recuperación completo)	Importe declarado incobrable (período de recuperación completo)	Fecha de establecimiento de la incobrabilidad	Importe cuya recuperación se halla en curso	Motivos por los que el importe es incobrable	Importe corregido (en el ejercicio financiero n)	Importe recuperado (en el ejercicio financiero n)
			s/n									
			s/n									
			s/n									
			s/n									

(¹) Se refiere únicamente a la identificación de los casos notificados en virtud del Reglamento (CEE) n° 595/91 del Consejo (DO L 67 de 14.3.1991, p. 11).

ANEXO IV

ENVÍO DE PREGUNTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8, APARTADO 4

Las preguntas a que se refiere el artículo 8, apartado 4, deberán enviarse a:

— Comisión Europea, DG AGRI-J1, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas,

o a la siguiente dirección de correo electrónico:

— AGRI-J1@cec.eu.int.

ANEXO V

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) n° 1663/95	El presente Reglamento
Artículo 1, apartado 2	Artículo 1, apartado 2
Artículo 1, apartado 3, párrafo segundo	Artículo 1, apartado 3, párrafo segundo
Artículo 1, apartado 4	Artículo 1, apartado 4
Artículo 1, apartado 5	Artículo 2, apartado 5
Artículo 1, apartado 7	Artículo 1, apartado 5
Artículo 2, apartado 1	Artículo 4, apartado 1
Artículo 2, apartado 2	Artículo 4, apartado 6
Artículo 2, apartado 3	Artículo 8, apartado 1
Artículo 3, apartado 1, párrafo primero	Artículo 5, apartado 1, segunda frase
Artículo 3, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 5, apartado 3, párrafo segundo
Artículo 3, apartado 1, párrafo tercero	Artículo 5, apartado 2
Artículo 3, apartado 3	Artículo 5, apartado 4
Artículo 4, apartado 1, letras a), b) y c)	Artículo 7, apartado 1, letras a), b) y c)
Artículo 4, apartado 2	Artículo 7, apartado 2
Artículo 4, apartado 3	Artículo 7, apartado 3
Artículo 4, apartado 4	Artículo 7, apartado 4
Artículo 5, apartado 1, letra a)	Artículo 6, letras b) y c)
Artículo 5, apartado 1, letra b)	Artículo 6, letra e)
Artículo 5, apartado 1, letra c)	Artículo 6, letra f)
Artículo 5, apartado 1, letra d)	Artículo 6, letra g)
Artículo 5, apartado 1, letra e)	Artículo 6, letra h)
Artículo 6	Artículo 9, apartados 1 y 2
Artículo 7, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 10, apartado 2
Artículo 7, apartado 2	Artículo 10, apartado 3
Artículo 7, apartado 3	Artículo 10, apartado 4
Artículo 8	Artículo 11
Reglamento (CE) n° 2390/1999	El presente Reglamento
Artículo 2, apartado 1	Artículo 8, apartado 2
Artículo 2, apartado 2	Artículo 8, apartado 3
Artículo 2, apartado 3	Artículo 8, apartado 5

Decisión 94/442/CE	El presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 12
Artículo 2, apartado 1	Artículo 16, apartado 1
Artículo 2, apartado 2	Artículo 16, apartado 2
Artículo 2, apartado 4	Artículo 16, apartado 3
Artículo 2, apartado 5	Artículo 16, apartado 4, párrafo primero
Artículo 2, apartado 6	Artículo 16, apartado 4, párrafo segundo
Artículo 3, apartado 1, párrafo primero	Artículo 13, apartado 1
Artículo 3, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto	Artículo 13, apartado 2
Artículo 3, apartado 2	Artículo 13, apartado 3
Artículo 3, apartado 3	Artículo 13, apartado 4
Artículo 3, apartado 4, párrafo segundo	Artículo 13, apartado 5
Artículo 3, apartado 5	Artículo 13, apartado 5
Artículo 4, apartado 1	Artículo 15, apartado 1
Artículo 4, apartado 2	Artículo 14, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 4, apartado 3	Artículo 15, apartado 2
Artículo 5, apartado 1	Artículo 14, apartado 1, párrafo primero
Artículo 5, apartado 2	Artículo 14, apartado 2